

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 537

18 de agosto de 2021

*Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Neumann Zayas, Villafañe Ramos, las señoras Jiménez Santoni, Moran Trinidad, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez*

#### LEY

Para establecer la “Ley para la Prevención del Maltrato y Preservación de la Unidad Familiar,” garantizar cumplimiento con las partes B y E del Título IV de la Ley del Seguro Social, según enmendada por la Family First Prevention Services Act, 42 USC §§621-629m y 42 U.S.C. §§670-679c; derogar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana.”

*-Plan de acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.*

Los menores de edad son la base de nuestra sociedad y nuestro futuro, y es el deber de todos el protegerlos de situaciones que atentan contra su desarrollo, salud, y felicidad, como el maltrato, la negligencia, el abandono, la explotación y la trata humana. El maltrato tiene un impacto perjudicial en el desarrollo cognitivo, emocional y físico de los niños.<sup>1</sup> Más de un tercio de todos los niños serán centros de

---

<sup>1</sup> Pecora, P. J., Whittaker, J. K., Barth, R. P., Borja, S., & Vesneski, W., *The child welfare challenge: Policy, practice, and research*. Routledge (2018).

investigaciones como víctimas de maltrato infantil durante su vida.<sup>2</sup> Para 2019, en Estados Unidos, un total de 656,000 menores fueron víctimas de maltrato y negligencia, de los cuales 1,840 resultaron víctimas fatales de maltrato o negligencia.<sup>3</sup> El 74.9% de los casos reportados a nivel nacional fueron por actos de negligencia, 17.5% por maltrato físico and 9.3% por agresión sexual.<sup>4</sup> Para 2019, en Puerto Rico, se recibieron un total de 17,474 (30.5%) referidos de maltrato o negligencia a menores, de los cuales 8,365 (47.9%) fueron fundamentados.<sup>5</sup>

En ocasiones resulta necesario remover a un menor de edad de su hogar para efectivamente protegerlo del daño, muchas veces irreparable y traumático, que puede sufrir a manos de sus familiares y personas responsables de éste. Sin embargo, y como veremos a continuación, la remoción de un menor de edad de su hogar e inserción en el sistema de cuidado sustituto como primera alternativa para atajar una situación que atente contra el bienestar de éste puede causarle un trauma adicional. Es por esto que el Gobierno no puede esperar a que un menor sea víctima de maltrato o negligencia para intervenir y tratar de remediar la situación. Por ende, la mejor política requiere que el enfoque, como primera alternativa, sea la prevención del maltrato y negligencia, y la preservación de la unidad familiar por medio de una intervención temprana con familias donde exista un riesgo de esta índole para el menor, y por medio de la provisión de servicios a éstos de consejería, tratamiento, educación, entre otros, que sean basados en evidencia e informados en trauma. Esto es factible siempre y cuando la permanencia del menor con su familia mientras dure la provisión de estos servicios garantice su seguridad y mejor bienestar.

Este enfoque en la intervención temprana, y en la preservación de la familia, cuenta con el aval de la comunidad científica y de expertos en asuntos de salud mental y desarrollo humano.

---

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> *Child Maltreatment 2019*, Children's Bureau, U.S. Department of Health and Human Services, 20; 53 (2021).

<sup>4</sup> *Id.* en 22.

<sup>5</sup> *Id.* en 12.

Separar a los niños de sus familias representa un evento traumático y puede tener efectos negativos duraderos. Hay una serie de factores estresantes para un menor que están asociados con la separación familiar y pueden sumarse al trauma inicial del maltrato, incluido el manejo de la justificación de los hallazgos de maltrato y/o negligencia y tener que lidiar con la pérdida de los padres.<sup>6</sup>

La mayoría de los niños que llegan a la atención del sistema de protección de menores permanecen en sus hogares con su familia, recibiendo una variedad de servicios para proteger y apoyar a la familia mientras se desarrollan y fortalecen las capacidades y destrezas de crianza que aseguren su bienestar y desarrollo pleno. Las investigaciones indican que un entorno familiar estable y seguro es importante para la salud y el bienestar de los niños.<sup>7</sup> Para abril de 2021, en Puerto Rico se identificaron 4,110 familias con casos activos de Preservación y Fortalecimiento Familiar, y que se benefician de servicios de esta naturaleza.

Por otro lado, preservar a la familia mientras se proveen servicios de prevención y fortalecimiento familiar también le permite al menor permanecer en la misma escuela y comunidad con acceso constante a maestros, vecinos, familia extendida, amigos, grupos religiosos, equipos deportivos, entre otros componentes de su red de apoyo, que son fundamentales para su salud mental y emocional.

Vivir con al menos una figura paternal y/o maternal, o recurso familiar es parte integral del desarrollo pleno de un niño y brinda beneficios que contribuyen al éxito a lo largo de su vida. Es en el entorno familiar que los niños se desarrollan como individuos, maximizando sus fortalezas, satisfaciendo sus necesidades y fomentar la independencia apropiada para su desarrollo hacia la adultez dentro de una relación afectiva.

No solamente la ciencia favorece este cambio paradigmático para atender asuntos de maltrato y negligencia de manera temprana, o en el contexto de la preservación de la

---

<sup>6</sup> Schneider, K. M., & Phares, V., *Coping with parental loss because of termination of parental rights*, Child Welfare, 84, 819–842 (2005).

<sup>7</sup> *A national look at the use of congregate care in child welfare*, Children’s Bureau, U.S. Department of Health and Human Services, Administration for Children and Families, 1 (13 de mayo de 2015).

unidad familiar, sino que también esto es parte de una creciente tendencia al cambio a nivel de todos Estados Unidos, y avalada por el Gobierno Federal.

El 9 de febrero de 2018, el Congreso de Estados Unidos aprobó el “Bipartisan Budget Act of 2018”, PL 115-123, que incluyó enmiendas al Subcapítulo IV del Capítulo 7 de la Ley de Seguro Social bajo el título “Family First Prevention Services Act” (en adelante FFPSA). Conforme a su exposición de motivos, dicha parte de la Ley busca lo siguiente:

[t]o enable States to use Federal funds available under parts B and E of title IV of the Social Security Act to provide enhanced support to children and families and prevent foster care placements through the provision of mental health and substance abuse prevention and treatment services, in-home parent skill-based programs, and kinship navigator services.

Sección 50702 del PL 115-123.

El Subcapítulo IV, según enmendado por FFPSA, condiciona el recibo de fondos federales por estados y territorios para la operación de programas de prevención, preservación, y cuidado sustituto al cumplimiento con sus parámetros y requisitos mínimos. Todo estado y territorio que esté en incumplimiento con dichos parámetros y requisitos para el 1 de octubre de 2021, no recibirá reembolsos de parte del Gobierno de Estados Unidos. El no atender el cumplimiento de Puerto Rico con el FFPSA, representa un peligro real y presente en perder acceso a millones de dólares en fondos federales que son esenciales para la implementación de programas de preservación y prevención que busca esta Ley, y para la operación de los programas de cuidado sustituto del Departamento de la Familia y su Administración de Familias y Niños (ADFAN), entre otros.

La remoción de un menor de su hogar y su entrada al sistema de cuidado sustituto del Estado siempre debe ser la última alternativa a contemplarse por el Gobierno, y solamente en situaciones donde exista un riesgo inminente a la salud, seguridad y bienestar del menor, o se detecte una situación de maltrato, y dicha

situación no pueda atenderse con medidas de seguridad o servicios de prevención y preservación. En casos donde esta remoción sea necesaria, la política del Gobierno será siempre el ubicar a dicho menor con un recurso familiar cualificado en primera instancia, y de no ser esto viable, en un ambiente lo más familiar y menos restrictivo posible.

Esto último responde a una realidad científica de que la ubicación de un menor con un recurso familiar, o en un ambiente lo más familiar y menos restrictivo posible implica beneficios a lo largo de todas las etapas de su desarrollo. Para un infante, implica que su cerebro se desarrolle a través de interacciones de refuerzo positivo con un cuidador permanente. Para la niñez temprana, esto representa el desarrollo de la auto estima, el control de su comportamiento, el desarrollo de vínculos de apego, y de su individualidad. La juventud, por otro lado, desarrolla independencia dentro de límites saludables y reduce conductas que pudieran representar un riesgo para su bienestar. Mientras que, para la juventud adulta, representa un modelaje y red de apoyo para su autonomía y transición hacia la edad adulta.<sup>8</sup>

Las investigaciones también muestran que los niños que se desarrollan en un ambiente familiar mientras se encuentran en el sistema de cuidado sustituto están mejor preparados para eventualmente prosperar en un hogar permanente, ya sea que eso implique el regreso a su familia biológica, la ubicación permanente con un recurso familiar, o la adopción.<sup>9 10 11 12</sup>

---

<sup>8</sup> National Scientific Council on the Developing Child. (2012). *The Science of Neglect: The Persistent Absence of Responsive Care Disrupts the Developing Brain: Working Paper No. 12*.

<sup>9</sup> Barth, R. P., Greeson, J. K., Guo, S., Green, R. L., Hurley, S., & Sisson, J. (2007). *Outcomes for youth receiving intensive in-home therapy or residential care: A comparison using propensity scores*. *American Journal of Orthopsychiatry*, 77(4), 497–505.

<sup>10</sup> *Community alternatives to psychiatric residential treatment facility services*, Mercer Government Human Services Consulting (2008).

<sup>11</sup> James, S., Leslie, L. K., Hurlburt, M. S., Slymen, D. J., Landsverk, J., Davis, I., Mathiesen, S. G., & Zhang, J., *Children in out-of-home care: Entry into intensive or restrictive mental health and residential placements*. *Journal of Emotional and Behavioral Disorders*, 14(4), 196–208 (2006).

<sup>12</sup> Bickman, L., Lambert, E. W., Andrade, A. R., & Penaloza, R. V., *The Fort Bragg continuum of care for children and adolescents: Mental health outcomes over 5 years*. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 68(4), 710–716 (2000).

Por el contrario, cuando los menores crecen sin las capacidades protectoras de una familia amorosa, las investigaciones demuestran que esto les causa daño.<sup>13</sup> En comparación con los menores ubicados al cuidado de familias, los menores en hogares grupales, aquí conocidos como “establecimientos residenciales”, tienen más probabilidades de obtener puntuaciones por debajo o muy por debajo en materias educativas, más probabilidades de abandonar la escuela y menos probabilidades de graduarse de la escuela superior.<sup>14</sup> Un estudio de 2008, encontró que jóvenes en establecimientos residenciales tenían 2.4 veces más probabilidades de ser arrestados, en comparación con sus pares en hogares de crianza.<sup>15</sup> Además, la ubicación en un establecimiento residencial de menores que han experimentado trauma puede resultar en mayor riesgo de que éstos sufran de agresión física, en comparación con menores ubicados en hogares de crianza. Expertos en la ciencia del desarrollo humano y de los sistemas de bienestar de menores han concluido que las ubicaciones en escenarios de cuidado institucional no deben utilizarse para menores en etapa temprana de desarrollo para evitar posibles trastornos clínicos de apego.

Sin embargo, algunos menores removidos de sus hogares se pudieran beneficiar de una ubicación en un escenario de cuidado residencial si experimentan alguna necesidad clínica o de comportamiento que requiera atención especializada a corto plazo. Cuando este tipo de escenario de atención es de alta calidad y personalizado, puede implicar un beneficio significativo para el bienestar del menor. El objetivo final del tratamiento residencial en los sistemas de bienestar y protección de menores debe ser apoyar a los menores a satisfacer sus necesidades particulares que no son posibles atender en el escenario de un hogar familiar, a la vez que los preparan para la vida en familia. Mantener o construir enlaces familiares es una parte clave del tratamiento para

---

<sup>13</sup> *Reconnecting child development and child welfare: Evolving perspectives on residential placement*, The Annie E. Casey Foundation, Baltimore, MD (2013).

<sup>14</sup> Wiegmann, W., Putnam-Hornstein, E., Barrat, V. X., Magruder, J., & Needell, B., *The invisible achievement gap, part 2: How the foster care experiences of California public school students are associated with their education outcomes* (2014).

<sup>15</sup> Ryan, J. P., Marshall, J. M., Herz, D., & Hernandez, P. M., *Juvenile delinquency in child welfare: Investigating group home effects*. Children and Youth Services Review, 30(9), 1088–1099 (2008).

los menores que necesitan cuidado residencial.<sup>16</sup> Con la presente Ley se incorpora este paradigma a nuestro sistema de cuidado sustituto a través de la figura del “Programa de Tratamiento Residencial Cualificado.”

El Gobierno tendrá la responsabilidad de realizar esfuerzos razonables para promover la reunificación del menor con la familia de la que fue removido, y de no ser esto posible, ubicarlo permanentemente con un recurso familiar cualificado, tutor, o referirlo para adopción. En ninguna instancia un menor debe permanecer por tiempo prolongado bajo cuidado sustituto. De esta manera, se minimiza el trauma causado por la entrada del menor al sistema de cuidado sustituto.

Por todos estos motivos, la presente administración estima necesario implementar un cambio total en el andamiaje legal existente en asuntos de maltrato y cuidado sustituto contemplado en la Ley Núm. 246 de 2011, la cual respondió a necesidades y reclamos de ese entonces. Sin embargo, su enfoque en la protección del menor y la remoción de éste de su hogar en primera instancia, por encima del fortalecimiento y preservación de la familia donde sea posible y sin menoscabo a su la salud, seguridad, y mejor bienestar, no es afín con las tendencias del presente y anteriormente enunciadas, ni con los avances en las ciencias que estudian el desarrollo humano. Además, dicha Ley no se encuentra alineada con los requisitos mínimos ahora exigidos por el Gobierno federal para desembolsar fondos para la operación de programas de esta índole.

Esta Ley incorpora varios términos y conceptos nuevos en nuestra jurisdicción, necesarios para la modificación del paradigma programático del sistema de protección de menores. Uno de los términos más importantes lo es el de “menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto”, el cual se refiere a un menor de edad y a su familia, que pueden beneficiarse de tratamiento y servicios dirigidos a la preservación de dicha unidad familiar ante una situación de riesgo de maltrato o negligencia, y para evitar que dicho menor ingrese a cuidado sustituto. El término se utiliza también para distinguir

---

<sup>16</sup> *Too many teens: Preventing unnecessary out-of-home placements*, The Annie E. Casey Foundation (2015).

situaciones donde los esfuerzos de preservación sean viables de aquellas donde se requiera la remoción de un menor de su hogar, su ubicación en cuidado sustituto, y el comienzo de la acción judicial correspondiente.

También la Ley incorpora la frase “mejor bienestar del menor” para referirse de forma universal a factores que afecten la seguridad, bienestar físico, mental, emocional, y otros. De esta manera se recogen todos estos factores en un solo término y así se elimina la utilización de varias expresiones que pueden causar confusión ya que pueden significar lo mismo, como “mejor interés del menor”, “bienestar del menor”, entre otros.

La definición de “menor” para propósitos de esta Ley se refina de manera tal que reconoce que toda persona que cumplió los dieciocho (18) años de edad, pero aún no ha cumplido veintiuno (21) puede continuar recibiendo servicios bajo planes de preservación, o bajo un plan de servicios en el contexto de cuidado sustituto. La Ley también aclara que las intervenciones para remover a un menor de su hogar ante situaciones de maltrato o negligencia se harán hasta los diecisiete (17) años y once (11) meses de edad.

Un término importante cuyo significado cambia en la Ley es “persona responsable del menor”, que ahora incluye a toda persona que esté a cargo de éste de forma temporal o permanente, como a los progenitores, un familiar, entre otros.

Esta Ley también esclarece las prerrogativas y límites que tiene el Departamento de la Familia en cuanto a la determinación administrativa de donde ubicar a un menor. También aclara, con bastante especificidad, lo que se espera de los manejadores de casos de dicha agencia en cuanto a la confección de diferentes planes dirigidos a preservar la unidad familiar, fomentar el regreso del menor a su hogar en caso de ser removido, o la ubicación permanente de este con algún recurso familiar, o a través de la adopción.



En cuanto a las acciones judiciales la presente Ley detalla con bastante especificidad los diferentes pasos que deben seguirse en todas las etapas de los procesos de protección de menores ante nuestros tribunales, incluyendo los términos de tiempo para la celebración de diferentes vistas críticas, el lenguaje que debe utilizarse en las órdenes y sentencias, entre otros. Los términos de tiempo para llevar a cabo esfuerzos razonables de reunificación también se revisaron, ante la necesidad y posibilidad de proveer servicios de estas naturalezas a las familias por más de seis (6) meses. Todo esto se hace para fomentar la implementación de esta Ley de una manera uniforme a través de todos los Tribunales de Puerto Rico.

La Ley también aclara que los Tribunales de Puerto Rico no pueden otorgar la custodia de un menor al Departamento de la Familia, excepto a través de los procedimientos descritos en el Capítulo IV de este documento. Esto se hace para detener la práctica del ingreso de un menor a cuidado sustituto sin pasar por el cedazo de una investigación administrativa hecha por el Departamento.

La Ley también implementa un procedimiento estándar para el manejo de acciones judiciales de menores extranjeros que no ostentan el estado migratorio de residentes permanentes, para alinear estas prácticas con requisitos de ley Federal e internacional.

En cuanto a las órdenes de protección bajo la presente Ley, reconocemos que son una herramienta muy valiosa para que tanto el Estado como las personas privadas puedan obtener un remedio rápido para atender situaciones de maltrato o negligencia. Sin embargo, las órdenes de protección no pueden ser utilizadas para ordenar la remoción de un menor de su hogar y ubicarlo en cuidado sustituto. Se aclara que esto solamente puede hacerse en procesos descritos en el Capítulo IV de esta Ley. También se aclara que los Tribunales tienen la obligación de notificar al Departamento de la Familia de inmediato por medio de la Línea Directa para Situaciones de Maltrato cualquier hallazgo de que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de serlo, y/o cuando el Tribunal determine expedir una orden ex-parte.

Esto se hace para fomentar el principio de corresponsabilidad, y para que se canalice de forma correcta y ordenada cualquier situación de maltrato o negligencia, y pueda iniciarse de forma rápida cualquier investigación que amerite hacerse.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. - Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Prevención del Maltrato y Preservación  
3 de la Unidad Familiar”.

4 Artículo 2. – Política Pública

5 Los menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un  
6 ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma  
7 prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral, acorde con la  
8 dignidad de ser humano. Es por eso que la política pública del Gobierno de Puerto  
9 Rico está orientada hacia el fortalecimiento de los menores y sus familias, y proveerá  
10 para que se establezcan esfuerzos razonables de apoyo y fortalecimiento a las  
11 familias en la prevención del maltrato a menores y en la promoción de los valores  
12 que permiten una convivencia fundamentada en el respeto a la dignidad humana y  
13 al valor de la paz. Esta política pública es de enfoque multisectorial, e involucra al  
14 Gobierno de Puerto Rico, a las familias y a la sociedad.

15 El Gobierno tiene un interés apremiante en promover la unidad familiar, el  
16 desarrollo integral del menor, y velar por su mejor bienestar. La familia es el mejor  
17 entorno para garantizar el desarrollo pleno de todo menor. Preferiblemente, toda  
18 familia debe permanecer unida, y el Gobierno de Puerto Rico debe promover y

1 apoyar la unidad familiar, siempre y cuando esto milite en el mejor bienestar del  
2 menor. Para esto, se deben implantar programas y servicios dirigidos a familias y  
3 menores, informados en trauma y basados en evidencia, que buscarán el  
4 fortalecimiento de las destrezas de crianza de los padres y madres custodios, y la  
5 provisión de servicios de consejería y tratamiento sin importar la raza, creencias  
6 religiosas, condiciones económicas, orientación sexual, de género, trasfondo social  
7 y/o cultural de los miembros de la familia nuclear del menor. Con esta estrategia de  
8 prevención y preservación de la unidad familiar, se pretende incorporar un sistema  
9 de intervención temprana evitar que el menor sea removido de su hogar y brindar  
10 servicios para conservar al menor dentro de su hogar, en la medida que sea de forma  
11 segura. De esta manera, se buscará evitar como sea posible la necesidad de iniciar  
12 trámites de remover a un menor de su núcleo familiar y ubicarlo en cuidado  
13 sustituto.

14 Por lo tanto, en el deber de asegurar ese bienestar del menor, se proveerán  
15 oportunidades y esfuerzos razonables que permitan preservar los vínculos familiares  
16 y comunitarios en la medida que no se perjudique al menor, evitando el trauma de la  
17 separación innecesaria de los padres e hijos. La seguridad y protección de los  
18 menores contra el trauma es una prioridad y es vital para su desarrollo y bienestar.  
19 Se buscará involucrar a las familias durante todo el proceso, para lograr que el  
20 menor permanezca en su hogar, brindándole los servicios y herramientas necesarias  
21 a la familia para que puedan controlar y enfrentar los problemas que conducían  
22 hacia el maltrato. La política pública está enfocada en brindar los servicios y realizar

1 esfuerzos razonables para evitar remociones, mantener la unidad familiar, y/o  
2 reunificar al menor con su familia.

3 Cuando sea necesaria la protección mediante la remoción del menor de su hogar,  
4 se ubicará al menor, siempre que sea posible y garantizando su bienestar, en un  
5 escenario familiar o lo más parecido a la familia, o en un establecimiento residencial,  
6 de acuerdo a sus necesidades, incluyendo las modalidades de establecimiento  
7 residencial para la atención prenatal, posparto, destrezas de crianza para menores  
8 criando bajo la custodia del estado, para el tratamiento para abuso de sustancias, si  
9 un menor es ubicado allí con el padre o la madre, cuidado a menores y jóvenes  
10 víctima o en riesgo de convertirse en víctima de trata humana o en un programa de  
11 tratamiento residencial cualificado adecuado a sus necesidades especiales. Se  
12 buscará ubicar al menor en un ambiente que permanezca conectado con la familia,  
13 para contribuir a un desarrollo saludable y de bienestar emocional.

14 Para garantizar el fiel cumplimiento con la política pública dispuesta en esta Ley,  
15 las agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico prestarán atención prioritaria  
16 a las situaciones de menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto, riesgo  
17 inminente, o que hayan sido víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia  
18 y/o negligencia institucional que advengan a su conocimiento. Coordinarán entre sí  
19 sus esfuerzos cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la  
20 identificación, prevención o tratamiento de los menores que se encuentren en estas  
21 circunstancias.

1 La coordinación de las agencias incluirá planificación conjunta, servicios de  
2 educación pública e información, utilización de las facilidades de unos y otros,  
3 adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y  
4 manejo de los casos.

5 A esos efectos, las agencias del Gobierno de Puerto Rico deberán:

6 (1) Identificar e informar situaciones al Departamento donde exista o se sospeche  
7 que la seguridad de un menor se encuentra en riesgo, exista maltrato, maltrato  
8 institucional, negligencia y/o negligencia institucional para su investigación y  
9 correspondiente intervención, según se dispone en esta Ley.

10 (2) Ofrecer protección a los menores en situaciones de emergencia incluyendo  
11 transportación, coordinación de servicios médicos, custodia de emergencia y  
12 cualquier otro servicio necesario hasta tanto intervenga el Departamento de la  
13 Familia.

14 (3) Apoyar a las víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o  
15 negligencia institucional.

16 (4) Apoyar a los menores en situaciones potencialmente traumáticas.

17 (5) Proteger los derechos civiles de los menores, su intimidad e integridad.

18 (6) Coordinar con las agencias gubernamentales y no gubernamentales los  
19 servicios para menores víctimas de maltrato.

20 (7) Desarrollar e implantar programas de preservación y fortalecimiento familiar  
21 para los padres, madres y los menores de edad, en particular para menores en riesgo  
22 de ser ubicados en cuidado sustituto.

1 (8) Colaborar en equipos multidisciplinarios relacionados con situaciones de  
2 maltrato.

3 (9) Adoptar programas de orientación y prevención para el personal de su  
4 agencia sobre aspectos de maltrato y/o maltrato institucional.

5 (10) Diseñarán, desarrollarán e implantarán un protocolo de intervención en  
6 situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia  
7 institucional dirigido a atender a los menores maltratados, a las personas  
8 maltratantes, así como a la víctima de violencia doméstica.

9 La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la  
10 solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de  
11 violencia en la familia se considera destructiva para su armonía y unidad y debe ser  
12 atendida y sancionada. Las familias tienen los siguientes deberes hacia los menores  
13 de edad:

14 (1) Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad  
15 y su integridad personal.

16 (2) Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y  
17 ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la  
18 adolescencia y la familia.

19 (3) Formarlos, orientarlos y estimularlos en el ejercicio de sus derechos y  
20 responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.

21 (4) Inscribirlos desde que nacen en el registro demográfico del Departamento de  
22 Salud.

1 (5) Dentro de los límites de sus capacidades y recursos, y considerando cualquier  
2 tipo de asistencia que pueda recibir la familia de parte del Estado para el sustento del  
3 menor, proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y  
4 una salud adecuada, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental,  
5 intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.

6 (6) Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de  
7 su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la  
8 vacunación y demás servicios médicos.

9 (7) Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las  
10 condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y  
11 permanencia en el ciclo educativo.

12 (8) Abstenerse de facilitar o consentir que otros realicen todo acto y conducta que  
13 implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y  
14 tratamiento cuando sea requerido.

15 (9) No exponer a los menores a situaciones de explotación económica y trata  
16 humana.

17 (10) Sostener y formar responsablemente el número de hijos e hijas que las  
18 familias determinen tener.

19 (11) Brindarle las condiciones necesarias para la recreación y la  
20 participación en actividades deportivas, educativas, y culturales de su interés.

21 (12) Prevenirlos y mantenerlos informados sobre los efectos nocivos del uso  
22 y el consumo de sustancias controladas legales e ilegales.

1 (13) Proporcionar a los menores con impedimentos un trato digno e  
2 igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de  
3 oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Además,  
4 habilitarles espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos  
5 relacionados en su entorno familiar y social.

6 (14) Criarlos en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.

7 (15) Educarlos en espíritu de amor, comprensión y tolerancia, protegerlos  
8 contra prácticas que puedan fomentar el discrimen de cualquier tipo.

9 Por último, la sociedad juega un rol esencial en el bienestar del menor y en el  
10 fortalecimiento de las familias. En cumplimiento de los principios de  
11 corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones, las asociaciones, las empresas,  
12 el comercio y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la  
13 obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro efectivo de los  
14 derechos y garantías de los menores. En este sentido, deberán:

15 (1) Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.

16 (2) Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones  
17 que amenacen o menoscaben los derechos de los menores.

18 (3) Participar activamente en la creación, gestión, evaluación, seguimiento y  
19 control de las políticas públicas relacionadas con el bienestar para con la infancia y la  
20 adolescencia.

21 (4) Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los  
22 vulneren o amenacen.



1 (5) Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de esta  
2 Ley.

3 (6) Colaborar o participar en toda gestión necesaria para asegurar el ejercicio de  
4 los derechos de los menores.

5 Artículo 3 - Definiciones.

6 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
7 continuación se expresa:

8 (a) Abandono.- La dejadez o descuido voluntario de las responsabilidades que  
9 tiene el padre, la madre o persona responsable del menor, tomando en consideración  
10 su edad y la necesidad de cuidado por un adulto. La intención de abandonar puede  
11 ser evidenciada, sin que se entienda como una limitación, por:

12 (1) Ausencia de comunicación con el menor por un período por lo menos tres (3)  
13 meses;

14 (2) ausencia de participación en cualquier plan o programa diseñado por reunir al  
15 padre, madre o persona responsable del bienestar del menor con éste;

16 (3) no responder a notificación de vistas de protección al menor, o

17 (4) cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible reconocer  
18 la identidad de su padre, madre o persona responsable de su bienestar; cuando,  
19 conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas  
20 para localizarlo; y dicho padre, madre o persona responsable del bienestar del menor  
21 no reclama al mismo dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido hallado.

1 (b) Abuso sexual.- Incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que  
2 se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual  
3 dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal,  
4 configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos,  
5 comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición  
6 obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía  
7 infantil, utilización de un menor para pornografía infantil; envío, transportación,  
8 venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y  
9 espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico  
10 y otras leyes penales especiales.

11 (c) Autorización Voluntaria para Ubicación de un Menor en Cuidado Sustituto.-  
12 Acuerdo por escrito y vinculante entre el Departamento, el padre y/o la madre, y/o  
13 la persona responsable de un menor, que especificará el estatus legal del menor y los  
14 derechos y obligaciones de las partes a dicho acuerdo mientras el menor se encuentre  
15 sujeto a dicha ubicación. Se utilizará cuando no se configuren elementos de maltrato  
16 que requieran tomar la decisión de remover al menor. En estos casos, los padres,  
17 madres, y/o las personas responsables del menor siguen reteniendo la custodia y  
18 patria potestad del menor y retienen todos sus derechos y obligaciones, excepto  
19 aquellos que les delegue al Departamento. Así mismo tienen el derecho a que el  
20 Departamento retorne a su hijo cuando lo solicite y se lleven a cabo los  
21 procedimientos correspondientes. Toda autorización de esta naturaleza deberá  
22 consultarse con el Nivel Central, mediante comunicación escrita a la Administración

1 Auxiliar de Cuidado Sustituto y Adopción, con atención al especialista en trabajo  
2 social que esté a cargo de la región que lo solicita.

3 (d) Basado en evidencia.- La integración de las mejores prácticas reconocidas por  
4 las investigaciones, el conocimiento de los expertos y expertas, y la cultura, los  
5 valores, opiniones y características de los y las participantes

6 (e) Casos de protección.- Aquellas situaciones de maltrato, maltrato institucional,  
7 negligencia y/o negligencia institucional a menores, según estos términos están  
8 definidos en esta Ley, fundamentadas por una investigación.

9 (f) Conducta obscena.- Cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea  
10 llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo pero sin limitarse a cantar,  
11 hablar, bailar, actuar, simular o hacer pantomimas, la cual considerada en su  
12 totalidad por la persona promedio y, según los patrones comunitarios  
13 contemporáneos, apele al interés lascivo y represente o describe en una forma  
14 patentemente ofensiva conducta sexual y carece de un serio valor literario, artístico,  
15 político, religioso, científico o educativo.

16 (g) Corresponsabilidad.- Concurrencia de actores y acciones conducentes a  
17 garantizar el ejercicio de los derechos de los menores. La familia, la sociedad y el  
18 Estado son corresponsables en su atención, seguridad, cuidado y protección. La  
19 corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre  
20 todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante lo anterior, instituciones  
21 públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar

1 el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la  
2 satisfacción de los derechos fundamentales de los menores.

3 (h) Cuidado sustituto.- Ubicación de un menor en un hogar de crianza, con un  
4 recurso familiar, centro licenciado, o programa de tratamiento residencial  
5 cualificado, posterior a ser removido de su hogar.

6 (i) Custodia de emergencia.- Aquélla que se ejerce por otro que no sea el padre o  
7 la madre, cuando la situación en que se encuentre un menor, de no tomarse acción  
8 inmediata sobre su custodia, represente un riesgo inminente para su seguridad,  
9 salud e integridad física, mental, emocional y/o su bienestar social.

10 (j) Custodia.- Además de la que tiene el padre y la madre en virtud del ejercicio  
11 de la patria potestad, la otorgada por un Tribunal competente.

12 (k) Custodia provisional.- Aquélla que otorga un juez en una acción de privación  
13 de custodia contra el padre, la madre o persona responsable del menor, por un  
14 tiempo definido, sujeta a revisión, hasta la conclusión de los procedimientos.

15 (l) Custodia física.- Tener bajo su cuidado y amparo a un menor, sin que ello  
16 implique el ejercicio de derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.

17 (m) Daño físico.- Cualquier trauma, lesión o condición no accidental,  
18 incluso aquella falta de alimentos que, de no ser atendida, podría resultar en la  
19 muerte, desfiguramiento, enfermedad o incapacidad temporera o permanente de  
20 cualquier parte o función del cuerpo, incluyendo la falta de alimentos. Asimismo, el  
21 trauma, lesión o condición pueden ser producto de un solo episodio o varios.

1 (n) Daño mental o emocional.- El menoscabo de la capacidad intelectual o  
2 emocional del menor dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio  
3 cultural. Además, se considerará que existe daño emocional cuando hay evidencia de  
4 que el menor manifiesta en forma recurrente o exhibe conductas tales como: miedo,  
5 sentimientos de desamparo o desesperanza, de frustración y fracaso, ansiedad,  
6 sentimientos de inseguridad, aislamiento, conducta agresiva o regresiva o cualquier  
7 otra conducta similar que manifieste la vulnerabilidad de un menor en el aspecto  
8 emocional.

9 (o) Deber de vigilancia del Estado.- El deber de que el Estado haga cumplir a  
10 todas las personas naturales o jurídicas que alberguen o cuiden a los menores, con  
11 las normas impuestas por éste. El Departamento de la Familia, como ente rector,  
12 coordinador y articulador del Sistema de Bienestar Familiar, podrá reconocer,  
13 otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento a las instituciones del  
14 sistema que prestan servicios de protección o cuidado a los menores de edad o la  
15 familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

16 (p) Departamento.- El Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.

17 (q) Desvío.- Un programa para reeducación o readiestramiento a primeros  
18 transgresores u ofensores convictos por el delito de maltrato, maltrato institucional,  
19 negligencia y/o negligencia institucional.

20 (r) Emergencia.- Cualquier situación en que se encuentre un menor y represente  
21 un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y  
22 su bienestar social, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su custodia.

1 (s) Esfuerzos razonables.- Los esfuerzos razonables buscan garantizar la  
2 seguridad, salud y bienestar del menor, a la vez que se busca fortalecer a la familia.

3 Estos son:

4 (1) Las acciones, actividades y servicios provistos por el Gobierno de Puerto Rico  
5 y otras entidades públicas y privadas, canalizados principalmente a través del  
6 Departamento de la Familia, que se ofrecen al menor y a las personas responsables  
7 del menor, dirigidos a preservar la unidad familiar:

8 (2) Los esfuerzos razonables que consisten en las acciones, actividades y servicios  
9 provistos por el Gobierno de Puerto Rico y otras entidades públicas y privadas,  
10 canalizados principalmente a través del Departamento de la Familia, encaminados a  
11 la finalización de un plan de permanencia, para promover la reunificación familiar  
12 en situaciones donde un menor sea removido de su hogar bajo las disposiciones de la  
13 presente Ley, o para ubicar al menor en un hogar permanente y apropiado a sus  
14 necesidades cuando no pudiese regresar a su hogar; y

15 (3) También son los esfuerzos de brindar servicios accesibles, disponibles y  
16 culturalmente apropiados que estén diseñados para fortalecer y mejorar la capacidad  
17 de las familias para proporcionar hogares seguros y estables a los menores.

18 (t) Establecimiento Residencial.- Aquellos establecimientos, sin importar como se  
19 denominen, públicos o privados, que se dediquen al cuidado de siete (7) o más  
20 menores, pero nunca a más de veinticinco (25) menores, durante las veinticuatro (24)  
21 horas del día, y que estén debidamente licenciados por el Estado. Este tipo de  
22 establecimiento cuenta con un currículo y un programa de actividades dirigido al

1 cuidado, desarrollo integral y aprendizaje de los menores por personas que no son  
2 sus parientes o tutores.

3 (u) Explotación.- El empleo voluntario o involuntario de un menor en cualquiera  
4 de las siguientes actividades:

5 (1) Prostitución o cualquier actividad que implique explotación sexual;

6 (2) trabajo o servicio forzosos o coercitivos, incluyendo el trabajo en régimen de  
7 servidumbre o la servidumbre por deudas;

8 (3) la esclavitud o cualquier práctica similar a ésta;

9 (4) la extracción de órganos;

10 (5) la mendicidad forzada o por coacción;

11 (6) el empleo, la obtención u ofrecimiento de un menor para actividades ilícitas;

12 (7) el empleo, la obtención u ofrecimiento de un menor para fines reproductivos;

13 (8) el empleo de un menor en la violencia armada, o

14 (9) trabajo que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realiza, pueda  
15 perjudicar a la salud o poner en peligro la seguridad de los menores, de conformidad  
16 con la Ley de Empleo de Menores de Puerto Rico.

17 (v) Familia.- Dos o más personas vinculadas por relaciones sanguíneas, jurídicas,  
18 relaciones de familia o de parentesco que comparten responsabilidades sociales,  
19 económicas y afectivas ya sea que convivan o no bajo el mismo techo.

20 (w) Hogar de crianza.- Hogar de un individuo o familia que se dedique al  
21 cuidado sustituto de no más de seis (6) menores provenientes de otros hogares o  
22 familias durante las veinticuatro horas del día, en forma temporera. Es aquel hogar

1 donde el cuidado de los menores se atempere al estándar de un padre o madre  
2 prudente y razonable, y que ha sido objeto de estudio, certificación o licenciamiento  
3 y está bajo la supervisión del Departamento. El número de menores en un hogar de  
4 crianza puede excederse del límite mencionado antes solamente en cualquiera de las  
5 siguientes circunstancias:

6 (1) Para permitir a un padre o madre que es menor, y está ubicado en un hogar  
7 de crianza, pueda permanecer con sus hijos.

8 (2) Para permitir que hermanos removidos de su familia permanezcan juntos.

9 (3) Para permitir que un menor pueda permanecer en un hogar de crianza donde  
10 éste ha desarrollado una relación significativa con el individuo o familia que opera el  
11 hogar de crianza.

12 (4) Para permitir que el individuo o familia que opera el hogar de crianza que  
13 cuenta con entrenamiento o destrezas especiales provean cuidado a un menor con un  
14 impedimento severo.

15 (x) Individuo cualificado.- Profesional capacitado o médico autorizado que  
16 evalúa a un menor para determinar la idoneidad de una ubicación de éste en un  
17 Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, que no sea empleado del  
18 Departamento, ni esté relacionado o afiliado a ningún tipo de entorno de ubicación  
19 de menores removidos de sus hogares. También incluye a cualquier persona que no  
20 cumpla con cualquiera de los requisitos anteriormente mencionados, pero que sea  
21 autorizada como tal por medio de la aprobación de una solicitud de dispensa hecha  
22 por el Departamento y dirigida al Secretario del Departamento de Salud y Servicios



1 Humanos de Estados Unidos (“United States Department of Health and Human  
2 Services”), o a la persona designada por éste, donde el Departamento certifique que  
3 ésta persona mantendrá la objetividad con respecto a determinar la ubicación más  
4 efectiva y apropiada para un menor, todo conforme a los requisitos indicados en 42  
5 USC §675a(c)(1)(D)(ii).

6 (y) Informe con fundamento.- Aquella información ofrecida en virtud de las  
7 disposiciones de esta Ley y que al ser investigada se determina que existe evidencia  
8 suficiente para concluir que un menor fue, está o puede estar en riesgo de ser víctima  
9 de maltrato o negligencia.

10 (z) Informe sin fundamento.- Aquella información ofrecida en virtud de las  
11 disposiciones de esta Ley y que al ser investigada se determina que no existe  
12 evidencia suficiente para concluir que un menor fue, está o puede estar en riesgo de  
13 ser víctima de maltrato o negligencia.

14 (aa) Maltrato.- Todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la  
15 madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a  
16 éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o  
17 emocional, incluyendo abuso sexual, o la trata humana según es definido en esta  
18 Ley. También, se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena y/o la  
19 utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona  
20 ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física,  
21 mental y/o emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el  
22 padre, madre o persona responsable del menor explote a éste o permita que otro lo

1 haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin  
2 limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o  
3 de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía  
4 criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional,  
5 incluyendo abuso sexual del menor o la trata humana. Asimismo, se considerará que  
6 un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del  
7 menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva  
8 de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley 54-  
9 1989, según enmendada.

10 (bb) Maltrato institucional.-Cualquier acto en el que incurre un operador de un  
11 hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o  
12 privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o  
13 parte de éste, o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado,  
14 educación pre-escolar, primaria, o superior, tratamiento o detención, que cause daño  
15 o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental  
16 y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; la trata humana,  
17 incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta  
18 obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política,  
19 prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a  
20 un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al  
21 menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro  
22 beneficio.

1 (cc) Manejador del Caso.- Se refiere a un Trabajador Social del Departamento de  
2 la Familia, y a un Técnico de Servicios a la Familia del Departamento de la Familia.

3 (dd) Mejor bienestar del menor.- Balance entre los diferentes factores que pueden  
4 afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, familiar, educativo,  
5 social y cualquier otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo del menor.

6 (ee) Menor.-Toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad.  
7 El término también incluirá a toda persona que haya cumplido los dieciocho (18)  
8 años de edad, pero que no haya cumplido los veintiún (21) años de edad, que esté  
9 recibiendo servicios dentro del contexto de un plan de preservación o plan de  
10 servicios, y:

11 (1) Esté completando la escuela secundaria o un programa que le confiera un  
12 grado equivalente a cuarto año de escuela secundaria;

13 (2) Esté matriculado en una institución que provea educación vocacional o post-  
14 secundaria;

15 (3) Esté participando de un programa o actividad diseñada a promover, o  
16 remover barreras al empleo;

17 (4) Trabaje al menos ochenta (80) horas al mes; o

18 (5) Sea incapaz de participar en cualquiera de las actividades descritas en los  
19 incisos uno (1) al cuatro (4) por motivo de una condición médica, y dicha  
20 incapacidad esté apoyada por información que se actualice con frecuencia en el plan  
21 de servicios de esta persona.

1 (ff) Menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto.- Menor identificado en un  
2 plan de preservación como en riesgo a ser ubicado en cuidado sustituto, pero que  
3 puede permanecer a salvo en su hogar, o en el hogar de un recurso familiar, siempre  
4 y cuando el Estado provea acceso a programas o servicios que sean necesarios para  
5 evitar que el menor sea ubicado en cuidado sustituto. Incluye también a un menor en  
6 adopción o bajo tutela, conforme el término “tutor” se define en la presente Ley, y  
7 que enfrenta un riesgo que dicha ubicación sea terminada por un Tribunal, y que el  
8 resultado sea la ubicación del menor en cuidado sustituto.

9 (gg) Negligencia.-Tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de  
10 ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue,  
11 educación o atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar  
12 al menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor.  
13 Asimismo, se considerará que un menor es víctima de negligencia si el padre, la  
14 madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita en los  
15 incisos (c) y (d) del Artículo 615 del Código Civil de Puerto Rico del 1 de junio de  
16 2020.

17 (hh) Negligencia institucional.-La negligencia en que incurre o se sospecha que  
18 incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de  
19 un centro de cuidado, o de una institución pública o privada que ofrezca servicios de  
20 cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su  
21 control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención,  
22 que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad

1 física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o  
2 que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la  
3 institución de que se trate.

4 (ii) Padre o madre prudente y razonable.- Estándar que se caracteriza por la toma  
5 de decisiones cuidadosas y sensibles sobre el cuidado de un menor que buscan  
6 preservar su salud, seguridad y mejor bienestar, mientras a la misma vez motiva el  
7 crecimiento emocional y desarrollo de éste, y que debe seguirse por un operador de  
8 un hogar de crianza o persona responsable del menor al determinar si un menor en  
9 cuidado sustituto debe participar en actividades de enriquecimiento,  
10 extracurriculares, culturales, y sociales.

11 (jj) Persona responsable del menor.- Toda persona que esté a cargo del menor sea  
12 temporal o permanentemente, en una posición de confianza, autoridad, supervisión  
13 o control sobre el menor. Puede incluir, al padre, madre, tutor, custodio, miembros  
14 de la familia en el hogar del menor, es decir, personas que vivan o hayan vivido  
15 temporal o permanentemente en el hogar; personas temporalmente responsables del  
16 bienestar o la atención del menor o cualquier persona que haya asumido el control o  
17 la responsabilidad del menor, y que puede incluir los/as empleados/as y  
18 funcionarios de los programas o centros o instituciones que ofrezcan servicios de  
19 cuidado, educación, tratamiento o detención a menores durante un período de  
20 veinticuatro (24) horas al día o parte de éste.

21 (kk) Orden de protección.- Mandato expedido por escrito bajo el sello de un  
22 tribunal, en la cual se dictan las medidas a una persona maltratante de un menor o

1 menores para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o  
2 conductas constitutivas de maltrato, maltrato institucional, negligencia, y/o  
3 negligencia institucional.

4 (ll) Peticionado.- Toda persona contra la cual se solicita una orden de protección.

5 (mm) Peticionario.- La persona que solicita a un tribunal que expida una orden  
6 de protección.

7 (nn) Plan de Permanencia.- Entre otras cosas que el Departamento determine por  
8 reglamentación, es un plan que incluye lo siguiente:

9 (1) Si el menor debe regresar al hogar, y el momento en que esto debe suceder.

10 (2) Si el Estado estará solicitando la terminación de la patria potestad y que el  
11 menor sea colocado para adopción.

12 (3) Si el menor debe ser ubicado de forma permanente con un recurso familiar.

13 (4) Si al menor debe nombrársele un tutor.

14 (5) Si se ubicará al menor dentro o fuera de Puerto Rico.

15 (6) En el caso de un menor que haya cumplido los 14 años de edad, el Plan de  
16 Permanencia desarrollado para el menor, y cualquier revisión o cambio al mismo, se  
17 hará consultando a dicho menor y, será la potestad de éste el integrar hasta dos (2)  
18 personas más al equipo de preparación de dicho Plan, seleccionados por el menor,  
19 que no sean los individuos o familias que operen hogares de crianza, o un manejador  
20 del caso, según este último término se define en esta Ley. El Departamento puede  
21 rechazar a un individuo seleccionado por el menor si tiene justa causa para creer que  
22 el individuo no estaría actuando por el mejor bienestar del menor. Un (1) individuo

1 puede ser seleccionado por el menor puede ser designado como asesor, y de ser  
2 necesario, como defensor.

3 (7) En el caso de un menor que haya cumplido los 16 años de edad, donde el  
4 Departamento ha probado en una vista de permanencia que existe un motivo  
5 apremiante para concluir que,

- 6 a. el regreso a su hogar,
- 7 b. su ubicación permanente con un familiar,
- 8 c. el ser sometido a tutela, o
- 9 d. colocarle para adopción,

10 no asegura el mejor bienestar del menor, dicho plan debe incluir una propuesta  
11 para una ubicación alterna permanente para este menor. Este plan puede revisarse  
12 cuando sea necesario para ajustarlo a las necesidades del menor.

13 (oo) Plan de preservación.- Entre otras medidas que el Departamento determine  
14 por reglamentación, es un plan con servicios y programas para:

15 (1) Un menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, una menor embarazada, o  
16 un menor que es padre o madre y que se encuentra bajo cuidado sustituto; y/o

17 (2) Para los padres o familiar a cargo de un menor cuando las necesidades del  
18 menor, padre, o familiar a cargo están directamente relacionadas a la seguridad,  
19 permanencia, o bienestar del menor o para prevenir que éste sea ubicado en cuidado  
20 sustituto.

21 Estos servicios y programas se proveerán por un periodo no mayor de doce (12)  
22 meses y consistirán en servicios de tratamiento y prevención de trastorno

1 relacionado a sustancias controladas a proveerse un proveedor de salud, y en  
2 programas domésticos de destrezas de crianza, educación a padres, y consejería  
3 individual y familiar. Los servicios y programas del plan de preservación se  
4 proveerán solamente a partir de la fecha en que el Departamento identifique que el  
5 menor cumple con una o más de las condiciones mencionadas anteriormente,  
6 disponiéndose, además:

7 (3) Para un menor en riesgo a cuidado sustituto:

8 a. Dicho plan de preservación identificará la estrategia para que éste pueda  
9 permanecer de forma segura en su hogar, vivir temporariamente con un recurso  
10 familiar hasta que se pueda lograr la reunificación familiar, o vivir permanentemente  
11 con un recurso familiar; e

12 b. Indicará los servicios o programas a proveerse al menor o a nombre del menor  
13 para garantizar el éxito de esta estrategia de preservación.

14 (4) Para una menor embarazada o un menor que es padre y que se encuentra bajo  
15 cuidado sustituto:

16 a. El plan de preservación se incluirá en el plan de servicios del menor;

17 b. Indicará los servicios o programas a proveerse a o nombre del menor para  
18 garantizar que ésta está preparada para ser madre, en caso de ser una menor  
19 embarazada, o que está capacitada para ser madre o padre, en caso de ya tener un  
20 hijo; y

21 c. Describirá la estrategia para prevenir la ubicación en cuidado sustituto para  
22 cualquier menor que nazca de esta menor embarazada.



1 (5) Los servicios y programas descritos en esta sección deben estar basados en  
2 evidencia y proveerse bajo una estructura organizacional y marco de tratamiento que  
3 incluye el entender, reconocer y responder a los efectos de todo tipo de trauma y de  
4 acuerdo con principios reconocidos de un acercamiento informado en trauma e  
5 intervenciones específicas al trauma para atender sus consecuencias y facilitar la  
6 sanación.

7 (pp) Plan de Servicios. - Documento escrito, a desarrollarse por la persona  
8 designada por el Departamento, que incluye, al menos, lo siguiente:

9 (1) Datos relacionados con el menor, sus familiares, y sus circunstancias.

10 (2) Una descripción del lugar donde un menor será ubicado, una explicación de  
11 cómo dicha ubicación será adecuada, es la menos restrictiva, se encuentra lo más  
12 cercana al hogar del menor como sea posible, y garantizará la seguridad de éste,  
13 tomando siempre como norte el mejor bienestar del menor.

14 (3) Una descripción de como el Departamento implementará cualquier  
15 determinación del Tribunal o acuerdo voluntario relacionado a la remoción de éste  
16 de su hogar.

17 (4) Un plan para garantizar que el menor recibirá cuidado seguro y adecuado y  
18 que se proveerán servicios a los padres, menor, y a los operadores de hogares de  
19 crianza, para mejorar las condiciones en el hogar del menor, facilitar el regreso  
20 seguro del menor al hogar, o el que éste sea ubicado permanentemente en otro lugar,  
21 y que se atiendan las necesidades del menor mientras se encuentra ubicado en

- 1 cuidado sustituto, incluyendo una discusión de los servicios que se le han provisto al  
2 menor bajo dicho plan y por qué son adecuados.
- 3 (5) Un plan para garantizar la estabilidad educativa del menor mientras se  
4 encuentra en un hogar de crianza, que incluyen garantías de que:
- 5 a. La ubicación en un hogar de crianza toma en consideración que éste se  
6 encuentra en un entorno educativo adecuado y lo más cercano posible a la escuela  
7 donde éste se encuentre matriculado al momento de ser ubicado; y
- 8 b. Que se coordinó con el Departamento de Educación de Puerto Rico para  
9 garantizar la permanencia del menor en dicha escuela; o
- 10 c. En el caso que el permanecer en dicha escuela no responde al mejor bienestar  
11 del menor se hicieron los arreglos para matricularlo de forma inmediata en una  
12 nueva escuela, y que el expediente académico del menor fue provisto a ésta última.
- 13 (6) Los expedientes médicos y educativos del menor, incluyendo, según esté  
14 disponible, la información más reciente sobre:
- 15 a. Los nombres direcciones de los proveedores de salud y educación;
- 16 b. Las calificaciones académicas y su récord escolar;
- 17 c. Récord de vacunas;
- 18 d. Información de condiciones de salud conocidas, al igual que medicamentos  
19 que consume el menor; y
- 20 e. Cualquier otro dato académico y de salud pertinente y que el Departamento  
21 entienda adecuado.

1 (7) En el caso de un menor cuyo plan de permanencia consiste en colocarlo para  
2 adopción, o la ubicación permanente en otro hogar, este plan de servicios debe  
3 incluir documentos de los pasos que el Departamento está tomando para identificar  
4 una familia adoptiva o para lograr dicha ubicación permanente con un recurso  
5 familiar, un tutor, u otro tipo de arreglo de ubicación permanente.

6 (8) En los casos donde el plan de permanencia contemple que la ubicación del  
7 menor sea con un recurso familiar, éste debe describir:

8 a. Los pasos que el Departamento ha tomado para determinar que no es  
9 adecuado regresar al menor a su hogar o colocarlo en adopción;

10 b. De aplicar, los motivos que justifiquen la separación de hermanos menores  
11 durante la ubicación;

12 c. Los motivos de por qué un plan de permanencia con un recurso familiar  
13 opera en el mejor bienestar del menor;

14 d. Los esfuerzos realizados por el Departamento para discutir la adopción por  
15 este recurso familiar como alternativa permanente a la tutela, y cualquier motivo  
16 dado por este recurso familiar para no adoptar a este menor;

17 e. Los esfuerzos realizados por el Departamento para discutir la ubicación con  
18 los padres del menor, o los motivos de por qué no se hicieron dichos esfuerzos.

19 (9) Disposiciones especiales para menores que hayan cumplido catorce (14) años  
20 de edad:

21 a. Este plan y cualquier enmienda al mismo se desarrollará en consulta con  
22 dicho menor. Se deberá proveer una descripción por escrito de los programas y

1 servicios que ayudarán al menor a prepararse para la transición exitosa de cuidado  
2 sustituto a la adultez. Además, este menor tiene derecho a solicitar la participación  
3 de hasta dos (2) personas adicionales en el desarrollo de este plan, pero que no  
4 pueden ser el Manejador del Caso asignado al caso del menor, ni los operadores del  
5 hogar de crianza, disponiéndose, que el Estado puede rechazar la participación de  
6 uno o ambos participantes seleccionados por el menor, siempre y cuando el Estado  
7 tenga justa causa para creer que estos no actuarán en el mejor beneficio del menor.  
8 Una de las personas seleccionadas por el menor en estas circunstancias puede ser  
9 designado como asesor de éste, y según necesario, como defensor con relación a  
10 cómo aplicarse al menor el estándar de padre o madre prudente y razonable. El plan  
11 también incluirá un documento que describa los derechos del menor relacionados a  
12 su educación, salud, visitas familiares, y participación en procedimientos judiciales  
13 bajo esta ley, y a vivir en un ambiente seguro y evitar la explotación, y, de estar  
14 disponible, copia de un informe de crédito del menor libre de costo para éste, y  
15 notificación de su derecho a recibir asistencia en interpretar y resolver errores en el  
16 mismo.

17 b. En el caso de un menor que salga de cuidado sustituto al cumplir los  
18 dieciocho (18) años de edad, o posteriormente, el plan debe indicar que éste fue  
19 notificado de su derecho a recibir los siguientes documentos, y se le deben facilitar  
20 los mismos siempre y cuando el menor sea elegible a recibirlos, y éste haya  
21 permanecido al menos seis (6) meses en cuidado sustituto:

- 1 i. Copia oficial o certificada de su certificado de nacimiento (siempre y cuando
- 2 haya sido emitido por un estado o territorio de Estados Unidos de América);
- 3 ii. Tarjeta de Seguro Social;
- 4 iii. Copia de su información de seguro médico y de sus expedientes médicos;
- 5 iv. Licencia de conducir o tarjeta de identificación emitida por el Estado que se
- 6 conforme a los requisitos de la sección 202 “REAL ID Act de 2002”; y
- 7 v. Cualquier otro documento necesario para probar que el menor estuvo bajo el
- 8 cuidado de un hogar de crianza, o centro licenciado.

9 c. Finalmente, el plan debe incluir un documento firmado por el menor donde  
10 este acepta haber recibido orientación sobre los derechos descritos en esta sección.

11 (qq) Prevalencia de los derechos.- Todo acto, decisión o medida administrativa,  
12 judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse con relación a los menores,  
13 prevalecerá primero el derecho a la unidad familiar, y en caso donde no puedan  
14 efectuarse esfuerzos razonables para lograr esta meta, o que realizar dichos esfuerzos  
15 razonables menoscaban el mejor bienestar del menor, prevalecerán los derechos del  
16 menor. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o  
17 disciplinarias, se aplicará la norma más favorable a la preservación de la unidad  
18 familiar, siempre y cuando esto no sea en menoscabo del mejor bienestar del menor,  
19 según lo determine el foro administrativo o judicial.

20 (rr) Privación de la patria potestad.- La terminación de los derechos que tienen los  
21 padres y las madres respecto de sus hijos e hijas, conforme las disposiciones del  
22 Código Civil de Puerto Rico.

1 (ss) Programa de Tratamiento Residencial Cualificado. - Programa con modelo  
2 de tratamiento informado en trauma diseñado para atender las necesidades clínicas  
3 de menores con desórdenes o trastornos emocionales o de conducta de carácter serio,  
4 y que cumple con los siguientes requisitos:

5 (1) Tenga personal de enfermería registrado o con licencia disponibles en el lugar  
6 las veinticuatro (24) horas al día y siete (7) días a la semana para proveer cuidado  
7 conforme a las mejores prácticas de la enfermería;

8 (2) Facilite la participación de familiares del menor en el programa de  
9 tratamiento de éste, siempre y cuando sea adecuado y se conforme al mejor bienestar  
10 del menor;

11 (3) Facilite contactos con los miembros de la familia del menor, incluyendo  
12 hermanos, documenta como se hace este contacto (incluyendo información de  
13 contacto), y mantiene la información de contacto de cualquier recurso familiar del  
14 menor;

15 (4) Documente como la familia del menor es integrada a su proceso de  
16 tratamiento, incluyendo posterior al alta, y como se mantienen los lazos entre  
17 hermanos;

18 (5) Provee planificación de alta y apoyo a la familia posterior al tratamiento por  
19 al menos 6 meses post alta; y

20 (6) Está acreditada por cualquiera de estas instituciones:

21 a. The Commission on Accreditation of Rehabilitation Facilities (CARF).

1 b. The Joint Commission on Accreditation of Healthcare Organizations  
2 (JCAHO).

3 c. The Council on Accreditation (COA).

4 d. Cualquier otra organización acreditadora independiente, sin fines de lucro,  
5 aprobada por el Departamento de Salud y Servicios Humanos (“Department of  
6 Health and Human Services”) del Gobierno de Estados Unidos de América para  
7 estos propósitos.

8 (tt) Protección integral.-El reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y  
9 cumplimiento de los menores, la eliminación de la amenaza para la seguridad de su  
10 restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del mejor bienestar del  
11 menor. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes,  
12 programas y acciones que se ejecuten con la correspondiente asignación de recursos  
13 financieros, físicos y humanos.

14 (uu) Recurso familiar.- Hogar familiar de uno o más miembros que sean mayores  
15 de edad, que ha sido evaluado y certificado por el Departamento, y que tiene una  
16 relación consanguínea con el menor, o con quien el menor no tiene una relación  
17 consanguínea, pero tiene una relación parecida a la de una familia, y que pueda  
18 garantizar su seguridad y bienestar, conforme lo establece esta Ley.

19 (vv) Referido.- También conocido como informe para referir situaciones de  
20 maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, es aquella  
21 información verbal o escrita ofrecida por una persona obligada a informar o por  
22 cualquier otra persona, a través de la Línea Directa de Maltrato a Menores, la Policía

1 de Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento, donde se narran situaciones en  
2 que se alega la sospecha o existencia de maltrato, maltrato institucional, negligencia  
3 o negligencia institucional.

4 (ww) Registro Central.- Unidad de trabajo establecida en el Departamento para  
5 recopilar información sobre todos los referidos y casos de maltrato, maltrato  
6 institucional, negligencia o negligencia institucional.

7 (xx) Remoción.- La acción que lleva a cabo el Departamento, previa autorización  
8 del Tribunal, para obtener la custodia de un menor o una menor cuya estabilidad y  
9 seguridad está amenazada y se requiere su protección.

10 (yy) Responsabilidad parental.- La obligación inherente a la orientación, cuidado,  
11 afecto, acompañamiento y crianza de los menores durante su proceso de formación.  
12 Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de  
13 asegurarse que los menores puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus  
14 derechos.

15 En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar  
16 violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

17 (zz) Reunificación familiar.-Reunión del menor con la familia de la cual fue  
18 removido para que se le brinde o provea afecto, salud, educación, seguridad,  
19 bienestar, cuido, compañía y que se le asegure su óptimo desarrollo como ser  
20 humano.

21 (aaa) Riesgo.-La probabilidad de que un menor pueda ser víctima de maltrato o  
22 negligencia en el futuro por parte de su padre, madre o persona responsable.



1 (bbb) Riesgo inminente.-Toda situación que represente un peligro de daño a la  
2 salud, seguridad y bienestar físico, emocional y/o sexual de un menor.

3 (ccc) Riesgo de muerte.-Acto que coloque a un menor en una condición que  
4 pueda causarle la muerte.

5 (ddd) Secretario o Secretaria.- El Secretario o la Secretaria del Departamento de la  
6 Familia.

7 (eee) Servicios de protección social.-Los servicios especializados para lograr la  
8 seguridad y bienestar del menor y evitar riesgos de sufrir maltrato, maltrato  
9 institucional, negligencia o negligencia institucional. Además, los servicios que se  
10 ofrecen al padre, madre o las personas responsables del menor con el fin de fomentar  
11 modificaciones en los patrones de crianza. El hecho de que un menor sea padre o  
12 madre y sujeto de un informe no le hace inelegible para recibir los servicios de  
13 protección.

14 (fff) Sujeto del informe.- Cualquier persona que sea referida bajo esta Ley,  
15 incluyendo a cualquier padre, madre, o cualquier persona responsable de un menor.

16 (ggg) Trata humana.-Aquella conducta que incurra en la captación, el transporte,  
17 el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso  
18 de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de  
19 poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o  
20 beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre  
21 otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación  
22 de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios

1 forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la  
2 extracción de órganos, según definida en el inciso (r) de esta sección.

3 (hhh) Trauma.- Es el resultado de un evento, una serie de eventos o un conjunto  
4 de circunstancias que un individuo experimenta como física o emocionalmente  
5 dañino o potencialmente mortal y que tiene efectos adversos duraderos en el  
6 funcionamiento del individuo y bienestar mental, físico, social, emocional o  
7 espiritual.

8 (iii) Tribunal.-Cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia del Gobierno de  
9 Puerto Rico.

10 (jjj) Tutor- Excepto donde se disponga lo contrario en la presente Ley, toda  
11 referencia a tutor o tutela se refiere a la tutela a los menores de edad, que el Tribunal  
12 concede a tenor con la disposición final en los casos de prevención y maltrato de  
13 menores, conforme al Artículo 140(c) del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55  
14 de 1 de junio de 2020. En estos casos, el Tribunal establecerá los términos y  
15 condiciones que la tutela conlleva.

16 (kkk) Ubicación Voluntaria.- Significa la ubicación de un menor fuera de su hogar  
17 luego de que el padre, madre, o tutor de un menor han solicitado la asistencia del  
18 Departamento y han firmado una autorización de ubicación voluntaria.

## 19 CAPÍTULO II. GARANTÍA DE DERECHOS y PREVENCIÓN

### 20 Obligaciones de la familia y el Estado

#### 21 Artículo 4- Obligaciones de los patronos.

1 Se requiere a todo patrono, ya sea en el sector público o privado, el cumplir con la  
2 implantación del Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de  
3 Maltrato de Menores en lugares de trabajo o empleo, en reconocimiento y armonía a  
4 la política pública que desarrolle el Departamento y capacitar a su personal sobre lo  
5 allí dispuesto a los fines de que conozcan la forma en que deberán manejar  
6 adecuadamente situaciones relacionadas al maltrato de menores en su lugar de  
7 empleo. Para lograr esto, el Departamento de la Familia definirá, establecerá, y  
8 actualizará de tiempo en tiempo en dicho Protocolo Uniforme los lugares de trabajo  
9 o empleo que tendrán la obligación de implantar el mismo, su alcance y requisitos, a  
10 base a los parámetros de política pública requeridos en esta Ley.

11 Artículo 5.- Obligaciones del Estado.

12 El Departamento y las agencias del Gobierno de Puerto Rico elaborarán y  
13 adoptarán la reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la  
14 implantación de esta Ley, como se dispone a continuación:

15 (a) Departamento de Educación.-

16 (1) En conjunto con el Departamento de la Familia, desarrollar políticas y  
17 protocolos escolares para informar situaciones de maltrato al Departamento de la  
18 Familia, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, al igual que  
19 para asumir custodia de emergencia cuando se identifiquen las situaciones  
20 mencionadas anteriormente, en lo que el Departamento de la Familia puede  
21 intervenir en dicha situación.

1 (2) Realizar evaluaciones educativas, psicológicas y/o psiquiátricas; ofrecer  
2 servicios de apoyo y seguimiento en las situaciones descritas anteriormente.

3 (3) Intervenir y ofrecer servicios relacionados con situaciones de negligencia  
4 escolar.

5 (4) Ofrecer ayuda a los padres y madres a través de programas auspiciados por  
6 las escuelas, según las obligaciones y deberes que impone la Ley Orgánica del  
7 Departamento de Educación.

8 (5) Facilitar y garantizar la ubicación escolar y la transportación para los menores  
9 que están bajo la custodia del Departamento, en un término no mayor de setenta y  
10 dos (72) horas, de modo que no se interrumpan los servicios escolares de los menores  
11 y para garantizar la permanencia de éstos en la escuela donde están matriculados, a  
12 tono con el plan de servicios del menor en cuestión según se define en esta ley, y  
13 siempre y cuando esto responda al mejor bienestar del menor. En los casos de  
14 menores de edad con impedimentos, cuya ubicación de emergencia en una escuela  
15 requiera de la continuación del programa especial de estudios que haya sido  
16 diseñado para estos, la Directora Escolar, la Maestra de Educación Especial que le  
17 presta los servicios, así como la trabajadora social escolar se reunirán y en forma  
18 coordinada trabajarán en la ubicación del menor en el tiempo estipulado en este  
19 inciso. A estos efectos, todas las escuelas, públicas o privadas, mantendrán  
20 actualizado un directorio o catálogo de recursos y facilidades especializadas que  
21 faciliten y agilicen la ubicación del menor con impedimentos.

1 (6) Ofrecer asesoramiento pericial en aspectos educativos y su experiencia en  
2 situaciones de maltrato institucional y/o negligencia institucional en instituciones  
3 educativas.

4 (7) Facilitar la investigación e intervención en los referidos y casos de maltrato  
5 institucional y negligencia institucional. El Trabajador Social Escolar podrá radicar  
6 querrelas ante la Policía cuando identifique o le sean referidas situaciones donde  
7 exista o se sospeche que existe maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o  
8 negligencia institucional y que atienda casos de maltrato referidos por los maestros,  
9 mantendrá comunicación periódica con los Trabajadores Sociales del Departamento  
10 de la Familia de manera que participe activamente en el protocolo de intervención  
11 que se haya diseñado para el menor referido, así como para su familia, incluyendo al  
12 maltratante.

13 (b) Departamento de Salud.-

14 (1) Proveer diagnóstico y servicios de tratamiento médico a menores maltratados  
15 y sus familias.

16 (2) Ofrecer asesoramiento y consultoría al Departamento sobre aspectos médicos  
17 del maltrato, cuando así sea solicitado.

18 (3) Proveer testimonio pericial, certificaciones o informes escritos en los procesos  
19 judiciales, cuando le sea requerido.

20 (4) Identificar y proveer apoyo a las familias en riesgo de sufrir maltrato.

21 (5) Proveer adiestramientos para profesionales médicos y no médicos sobre  
22 aspectos médicos del maltrato a los menores.

1 (6) Ofrecer evaluación y atención médica prioritaria a los menores bajo la  
2 custodia del Departamento, y brindarle los medicamentos que le sean prescritos.

3 (7) Garantizar servicios de salud a los menores que estén bajo la protección del  
4 Departamento, independientemente del lugar donde hayan sido ubicados.

5 (8) Establecer programas de servicios para menores maltratados con necesidades  
6 especiales de salud.

7 (9) Ofrecer asesoramiento pericial en aspectos de salud y su experiencia en  
8 situaciones de maltrato institucional y/o negligencia institucional en instituciones  
9 educativas.

10 (10) Colaborar en la investigación de los referidos de maltrato, maltrato  
11 institucional y/o negligencia institucional.

12 (11) Asegurar que los proveedores o entidades privatizadoras de los servicios y  
13 facilidades de salud mental ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde  
14 existe maltrato, así como medicamentos y que cumplan con las obligaciones aquí  
15 impuestas al Departamento de Salud.

16 (c) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.-

17 (1) Ofrecer tratamiento en salud mental y adicción, incluyendo alcohol y tabaco,  
18 desde una perspectiva integrada, a menores maltratados de acuerdo a las  
19 necesidades identificadas. Esto incluye determinar el nivel de cuidado de  
20 tratamiento que le corresponde.

1 (2) Ofrecer servicios de salud mental y/o adicción a padres, madres o personas  
2 responsables por un menor que incurren en maltrato como parte del proceso de  
3 reeducación y esfuerzos razonables.

4 (3) (3) Coordinar el ofrecimiento de servicios en adicción y salud mental con el  
5 plan de servicios y/o Plan de Preservación del Departamento.

6 (4) Desarrollar acuerdos colaborativos con las entidades gubernamentales  
7 obligadas en esta Ley para proveerles servicios de salud mental o contra la adicción,  
8 a los menores, padres, madres o persona responsable de un menor que ha incurrido  
9 en conducta maltratante.

10 (5) Ofrecer información en relación al tratamiento ofrecido o sugerido a un  
11 menor, en los procesos judiciales, cuando le sea requerido.

12 (6) Ofrecer asesoramiento pericial y su experiencia en situaciones de maltrato  
13 institucional y/o negligencia institucional en instituciones de salud.

14 (7) Facilitar la investigación de referidos de maltrato institucional y negligencia  
15 institucional.

16 (8) Asegurar que los proveedores o entidades privatizadoras de los servicios y  
17 facilidades de salud mental ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde  
18 existe maltrato, y que cumplan con las obligaciones aquí impuestas a la  
19 Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

20 (d) Departamento de la Vivienda.-

21 (1) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a las solicitudes  
22 donde exista una situación de maltrato, los menores estén bajo la custodia del

1 Departamento y el padre, madre o persona responsable del menor pueda evidenciar  
2 cumplimiento con el plan de servicios.

3 (2) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a solicitudes de  
4 vivienda en situaciones donde coexisten la violencia doméstica y el maltrato de  
5 menores.

6 (3) Identificar viviendas transitorias para situaciones de emergencia donde se  
7 haga difícil la ubicación.

8 (4) En los casos donde sea posible, incluir cláusulas en los contratos que provean  
9 para que el Departamento de la Vivienda pueda enmendar el contrato de renta  
10 cuando la persona maltratante tiene el mismo a su nombre con el fin de propiciar  
11 que el menor pueda seguir viviendo en su hogar.

12 (5) Asegurar que los agentes administradores de las facilidades de vivienda  
13 pública notifiquen y ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe  
14 posible maltrato. También, deberán cumplir con las obligaciones aquí impuestas al  
15 Departamento de Vivienda.

16 (6) Proveer toda asistencia necesaria al Departamento de la Familia, y/o a  
17 cualquier tutor nombrado por el Tribunal bajo esta Ley, para que una persona que  
18 salga de cuidado sustituto por motivo de cumplir dieciocho (18) años de edad, pero  
19 que aún es menor de veintiún (21) años de edad, pueda solicitar el beneficio de  
20 vivienda pública.

21 (e) Negociado de la Policía de Puerto Rico.-



1 (1) Recibir e investigar querellas de maltrato, maltrato institucional, negligencia,  
2 negligencia institucional y/o trata humana.

3 (2) Asistir y colaborar con el personal del Departamento cuando la seguridad de  
4 estos se encuentre en riesgo y así lo solicite.

5 (3) Colaborar activamente con el Departamento en cualquier gestión afirmativa  
6 dirigida a ejercer la custodia de un menor y otros servicios relacionados con la  
7 protección de los menores.

8 (4) Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos  
9 investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia  
10 institucional y/o trata humana.

11 (5) Mantener un registro de las órdenes de protección expedidas al amparo de  
12 esta Ley.

13 (f) Departamento de Corrección y Rehabilitación.-

14 (1) Mantener un registro de participantes del sistema convictos por situaciones de  
15 maltrato.

16 (2) Como medida de protección a los menores, informarle al Departamento y al  
17 custodio de los menores sobre la excarcelación, el ofrecimiento de pases, libertad a  
18 prueba, libertad bajo palabra de toda persona convicta del delito de maltrato, según  
19 tipificado en la presente Ley.

20 (3) Establecer, administrar y operar programas de reeducación y  
21 readiestramiento para personas convictas de maltrato o transgresores.

1 (4) Participar y facilitar la intervención de trabajadores de servicios del  
2 Departamento de la Familia con miembros de la población correccional en la  
3 intervención y tratamiento de situaciones de maltrato a menores y el logro de los  
4 planes de permanencia de sus menores.

5 (g) Negociado de Instituciones Juveniles del Departamento de Corrección y  
6 Rehabilitación.-

7 (1) Identificar y referir a los Departamentos de la Familia, Justicia y Policía de  
8 Puerto Rico, referidos de maltrato institucional y negligencia institucional por parte  
9 de personal del Negociado de Instituciones Juveniles.

10 (2) Cuando surjan situaciones entre menores, que puedan ser constitutivos de  
11 faltas, la investigación debe incluir la identificación de negligencia institucional.

12 (3) Velar por que se salvaguarden los derechos civiles del menor.

13 (4) Mantener un registro de casos de maltrato institucional y/o negligencia  
14 institucional.

15 (5) Facilitar la investigación de referidos de maltrato institucional y negligencia  
16 institucional.

17 (6) Llevar un registro de transgresores a quienes se le haya declarado incurso en  
18 la comisión de una falta de maltrato, según tipificada en esta Ley.

19 (7) Informar al Departamento sobre los servicios ofrecidos y el progreso que se  
20 haya observado en el menor.

21 (8) Como medida de protección a menores víctimas de maltrato, informarle al  
22 Departamento y al custodio de los menores sobre el egreso o el ofrecimiento de

1 pases, temporeros o extendidos de un transgresor a quien se le haya declarado  
2 incurso en la comisión de una falta de maltrato, según tipificada en esta Ley.

3 (9) Ofrecer programas de educación a custodios que propendan a su educación.

4 (h) Departamento de Justicia.-

5 (1) Investigará referidos de maltrato institucional y/o negligencia institucional de  
6 menores.

7 (2) Realizará investigaciones conjuntas en los referidos y casos donde se  
8 determine presentar cargos por negligencia, negligencia institucional, maltrato,  
9 maltrato institucional y/o trata humana;

10 (3) Llevará un registro estadístico de casos de maltrato, maltrato institucional,  
11 negligencia y/o negligencia institucional que han sido procesados criminalmente, al  
12 igual que a través de la Ley Núm. 88 de 1986, según enmendada, conocida como la  
13 Ley de Menores de Puerto Rico, y de las violaciones a las órdenes de protección  
14 expedidas conforme a esta Ley.

15 (i) Departamento de la Familia.-

16 (1) Desarrollará y publicará un Plan de Acción y Protocolo Uniforme para  
17 Manejar Situaciones de Maltrato de Menores, en reconocimiento y armonía a la  
18 política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a esta Ley. El  
19 mismo deberá incluir los siguientes requisitos mínimos: declaración de política  
20 pública, base legal y aplicabilidad, responsabilidades, establecimiento de rótulos a  
21 ser exhibidos en el lugar de trabajo o empleo cuyo contenido será establecido dentro  
22 del Protocolo Uniforme y procedimiento y medidas a seguir en el manejo de casos. El

1 Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de  
2 Menores atenderá las distintas instancias en que puede ocurrir la situación de  
3 maltrato, las cuales incluyen, pero sin limitarse a, un lugar público o un lugar de  
4 trabajo o empleo. Además, deberá coordinar con el Superintendente de la Policía  
5 para que dentro de los requerimientos a las agencias de seguridad establecidas al  
6 amparo de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, se les brinde  
7 adiestramiento sobre el contenido del Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones  
8 de Maltrato de Menores y su debida implementación; y,

9 (2) Brindará el asesoramiento técnico necesario para la implantación de este Plan  
10 de Acción y Protocolo para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores, y tendrá la  
11 responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento del mismo.

12 (3) Será responsabilidad del Departamento de la Familia, notificar al Negociado  
13 de la Policía de Puerto Rico en todos los casos de desaparición o secuestro de algún  
14 menor o menores que se encuentren bajo la custodia del Departamento de la Familia  
15 para la activación del Sistema Alerta AMBER.

16 (4) El Secretario o Secretaria nombrará un Panel de Revisión de Muertes  
17 compuesto por un equipo multidisciplinario, para prevenir, compartir información y  
18 evaluar las circunstancias en que ocurren muertes de menores en Puerto Rico. El  
19 Panel podrá compartir con el público las causas de las muertes de menores e  
20 interceder por la creación de políticas y programas para prevenir dichas fatalidades.  
21 Además, podrán realizar cualquier otra función que por reglamento se determine.

- 1 (5) Desarrollará y ofrecerá programas de educación sobre la paz en las relaciones  
2 de convivencia y de crianza dirigidos a las personas de todas las edades y grupos  
3 sociales, que serán difundidos en forma masiva. Estos programas estarán dirigidos a:
- 4 a. Desarrollar una conciencia responsable hacia el problema del maltrato y de  
5 trata humana;
  - 6 b. Capacitar y afianzar la convivencia, crianza y disciplina sin violencia y  
7 fundamentados en los valores de amor, solidaridad y paz, compatibles con el respeto  
8 a los derechos humanos de todos, incluyendo a la niñez;
  - 9 c. Transformar actitudes y conductas violentas y promover valores de  
10 solidaridad, amor y paz que contrarresten la tolerancia cultural hacia la violencia en  
11 todos los órdenes de la vida, especialmente en la convivencia y la crianza;
  - 12 d. Promover una participación multisectorial que incorpore a las familias,  
13 comunidades y organizaciones en programas de prevención de violencia y de trata  
14 humana; y
  - 15 e. Ayudar a las víctimas de violencia en la familia y maltrato y trata humana de  
16 menores para que puedan identificar y buscar recursos o servicios de apoyo para  
17 salir cuanto antes del ciclo de maltrato.
  - 18 f. Desarrollar e implantar un programa de educación continua para los  
19 empleados que ofrecen servicios a las familias. El programa deberá cubrir aspectos  
20 de prevención, investigación, evaluación y manejo de situaciones de maltrato y trata  
21 humana entre otros. El Departamento, además, desarrollará e implantará programas

1 de educación y orientación para el personal y los funcionarios obligados a informar  
2 situaciones de maltrato.

3 (5) Estimulará el desarrollo y mejoramiento de los programas y actividades  
4 gubernamentales y de otras entidades privadas, privatizadas, grupos comunitarios y  
5 organizaciones no gubernamentales, para que compartan la responsabilidad de la  
6 prevención y atención a situaciones de maltrato. Asimismo, coordinará los  
7 programas existentes y realizará, apoyará y fomentará el desarrollo de proyectos  
8 educativos y de investigación.

9 (j) Rama Ejecutiva, Legislativa, y Judicial

10 Conforme al principio de corresponsabilidad, las tres Ramas del Gobierno de  
11 Puerto Rico, entiéndase la Ejecutiva, Legislativa, y Judicial, y sus empleados y  
12 funcionarios, tienen la obligación de informar de inmediato al Departamento de la  
13 Familia toda situación detectada de riesgo inminente, maltrato, o maltrato  
14 institucional, y cuando sea en protección de la seguridad, salud y bienestar del  
15 menor, asumir custodia de emergencia del mismo en lo que el Departamento de la  
16 Familia pueda intervenir. Cuando esto ocurra, el Departamento de Familia  
17 intervendrá de inmediato para tomar cualquier medida de las dispuestas por esta  
18 Ley con relación a dicho menor.

19 Artículo 6.- Centro Estatal de Protección a Menores y Oficina de Servicios  
20 Interagenciales e Interestatales.-

21 (a) El Departamento continuará operando el Centro Estatal de Protección a  
22 Menores creado conforme a la Ley Núm. 246 de 2011, el cual continuará adscrito a la

1 Administración de Familias y Niños, y proveerá a éste los recursos necesarios,  
2 incluyendo sistemas de comunicación e información integrados y un Registro  
3 Central de Casos de Protección, para llevar a cabo los propósitos y funciones que se  
4 le delegan en esta Ley y que constará de lo siguiente:

5 (1) Registro Central de Casos de Protección.- Se mantendrá un Registro Central,  
6 como un componente del Centro Estatal, que consistirá en un sistema de información  
7 integrado acerca de toda situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia,  
8 negligencia institucional, incluyendo casos de trata humana. Este Registro Central  
9 continuará organizado para permitir identificar los referidos previos, casos  
10 anteriores de protección, conocer el estatus de éstos y analizar periódicamente los  
11 datos estadísticos y otra información que permita evaluar la efectividad de los  
12 programas de servicios.

13 (2) Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional,  
14 Negligencia, Negligencia Institucional y Trata Humana.- El Departamento  
15 continuará operando un sistema especial de comunicaciones, libre de tarifas, adscrito  
16 al Centro Estatal de Protección a Menores que se seguirá conociendo como la 'Línea  
17 Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia,  
18 Negligencia Institucional y Trata Humana', a través del cual todas las personas  
19 podrán informarlas situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o  
20 negligencia institucional hacia menores, veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a  
21 la semana. Todos los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o

1 negligencia institucional, serán investigados a cualquier hora del día o de la noche,  
2 cualquier día de la semana.

3 (3) Servicios de orientación a través de la Línea Directa.- El Departamento de la  
4 Familia mantendrá un sistema especial de comunicaciones, libre de costo, adscrito al  
5 Centro Estatal de Protección a Menores que se conoce como la Línea de Orientación  
6 y que ofrecerá orientación profesional a toda persona o familia que solicite el  
7 servicio.

8 (b) El Departamento de la Familia también mantendrá en operaciones la Oficina  
9 de los Servicios Interagenciales e Interestatales que coordinará con las agencias de  
10 Puerto Rico y Estados Unidos servicios que necesiten las familias para lograr un  
11 funcionamiento social adecuado. Esta oficina ofrecerá:

12 (1) Orientación y coordinación con agencias del exterior sobre los programas de  
13 servicios que ofrece el Departamento de la Familia.

14 (2) Colaboración en la localización y evaluación de familias consideradas para la  
15 ubicación de menores.

16 (3) Colaboración en las evaluaciones de hogares para la ubicación de menores en  
17 Puerto Rico, Estados Unidos y sus territorios.

18 (4) Coordinar la preparación de estudios sociales sobre custodia y para la  
19 supervisión de familias recursos.

20 (5) Identificación de programas, recursos y servicios a la familia y a los menores  
21 que las agencias y los municipios tengan disponibles.



1 (c) El Centro Estatal de Protección a Menores continuará estando separado de la  
2 Oficina de los Servicios Interagenciales e Interestatales.

3 Artículo 7.- Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia

4 Se mantiene en operación la 'Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y  
5 Educación a la Familia', creada bajo la Ley Núm. 246 de 2011 la cual continuará con  
6 la encomienda de coordinar, apoyar y promover los esfuerzos colaborativos entre las  
7 agencias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, para garantizar la  
8 más eficiente y efectiva atención de los casos de maltrato y/o maltrato institucional,  
9 negligencia y/o negligencia institucional. También continuará ofreciendo y  
10 promoviendo servicios de prevención, apoyo y tratamiento a menores víctimas de  
11 maltrato y/o maltrato institucional y a sus familias, y apoyará los esfuerzos  
12 comunitarios dirigidos a dichos fines. A estos fines, continuará planificando y  
13 delineando estrategias, continuará fomentando la investigación y auditorías y  
14 continuará desarrollando planes de acción con comités de trabajo dirigidos a  
15 diferentes temas.

16 La Junta estará presidida por el Secretario o Secretaria del Departamento de la  
17 Familia e integrada por el Secretario o Secretaria de cada una de las agencias a las  
18 que por virtud del Artículo 5 de esta Ley se les asigna responsabilidades, a excepción  
19 del Negociado de Instituciones Juveniles que será representado por el Departamento  
20 de Corrección y Rehabilitación o por sus representantes con facultad para tomar  
21 determinaciones; un representante del Colegio de Profesionales del Trabajo Social;  
22 un representante de la empresa privada; un representante de las organizaciones sin

1 fines de lucro y bases de fe; y un representante de la Universidad de Puerto Rico.  
2 Estos deberán poseer un historial de trabajo o conocimiento en el ofrecimiento de  
3 servicios para la atención, albergue, consejería, tratamiento u otros, dirigidos a  
4 poblaciones en riesgo, menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto, o a  
5 las víctimas sobrevivientes del maltrato de menores y sus familias. Los(as)  
6 integrantes de la Junta que representan al Colegio de Profesionales del Trabajo Social  
7 de Puerto Rico, la empresa privada, a las organizaciones sin fines de lucro y a la  
8 universidad serán nombrados por el (la) Secretario(a), por un término de seis (6)  
9 años.

10 La Junta, continuará teniendo las siguientes obligaciones:

11 (a) Promover el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las agencias del  
12 Gobierno de Puerto Rico para la implantación de esta Ley.

13 (b) Facilitar la aprobación y el cumplimiento de acuerdos colaborativos  
14 interagenciales y con otras organizaciones no gubernamentales, de manera que se  
15 facilite la labor integrada en la prevención del maltrato a menores y el ofrecimiento  
16 de servicios para el bienestar y la protección integral de la niñez, en consonancia con  
17 la política pública aquí enunciada.

18 (c) Crear centros comunitarios transectoriales de apoyo y educación para las  
19 familias, los cuales habrán de contar con tecnología y recursos para brindar  
20 consejería a la población necesitada, así como capacitación en destrezas de vida,  
21 entre otras cosas.

1 (d) Llevar a cabo campañas educativas para promover valores como la aceptación  
2 de las diferencias, la equidad, la solidaridad, el respeto, el diálogo participativo, los  
3 derechos humanos y las competencias ciudadanas, entre otros.

4 (e) Desarrollar e implantar currículos educativos de interés para las familias,  
5 utilizando distintas estrategias pedagógicas, así como capacitar a recursos de todos  
6 los sectores para ser agentes de cambio en sus escenarios de trabajo y encuentro.

7 (f) Delinear estrategias para ofrecer educación continua al público en general que  
8 sirva de experiencia de trabajo, incorporar estudiantes de práctica en los centros  
9 comunitarios y crear espacio y apoyo tecnológico a estos grupos, entre otras  
10 estrategias.

11 (g) Identificar empresas que tengan componentes comunitarios que se puedan  
12 sumar al esfuerzo de educación y prevención.

13 (h) Establecer acuerdos colaborativos para financiar el mercadeo y el desarrollo  
14 de los proyectos a efectuarse. Integrar a la Banca para que invierta en servicios y  
15 proyectos comunitarios dirigidos a fortalecer la familia a través de los diferentes  
16 programas disponibles.

17 (i) Incentivar a padrinos y madrinas de la empresa privada para que den apoyo  
18 económico para crear cooperativas o microempresas de servicios a familias en sus  
19 propias comunidades. A su vez, que ofrezcan talleres de capacitación dirigidos al  
20 manejo de la agresividad, manejo de conflictos, prevención del maltrato a menores,  
21 prevención del maltrato de animales, equidad de género, toma de decisiones  
22 participativas, ahorro, planificación efectiva intrafamiliar, educación y manejo

1 adecuado de personas con necesidades especiales y familias reconstituidas, entre  
2 otros.

3 (j) Crear una red de apoyo para atender necesidades emocionales y físicas de las  
4 personas en el hogar. Esto a los fines de fomentar la responsabilidad social de todas  
5 las personas, maximizar los recursos económicos de manera que el Estado no tenga  
6 que aportar económicamente la totalidad de las necesidades.

7 (k) Servir de foro para armonizar las diferencias de procedimientos, visiones,  
8 prácticas o enfoques adoptados por las diversas agencias gubernamentales en la  
9 atención e intervención en casos de maltrato y/o maltrato institucional, negligencia  
10 y/o negligencia institucional.

11 (l) Promover la capacitación interdisciplinaria e interagencial del personal de  
12 cada una de las agencias gubernamentales que atienden e intervienen en los casos de  
13 maltrato y/o maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional.

14 (m) Facilitar la comunicación y participación de las organizaciones no  
15 gubernamentales, comunitarias, de servicio y organizaciones profesionales con  
16 conocimiento y adiestramiento científico, técnico o especializado en prevención,  
17 investigación, identificación, consejería, tratamiento u otros servicios dirigidos a las  
18 poblaciones en riesgo o víctimas sobrevivientes de maltrato, maltrato institucional,  
19 negligencia y/o negligencia institucional.

20 (n) Evaluar la efectividad del Departamento en cumplir con sus  
21 responsabilidades para la protección de los menores de acuerdo al Plan Estatal.

1 (o) Coordinar con el sistema de hogares sustitutos y adopción conforme las  
2 disposiciones reglamentarias y legales aplicables.

3 (p) Examinar los procedimientos del Departamento en la atención de las  
4 situaciones de protección a menores, a través de los servicios prestados para tener  
5 una visión integrada de los mismos.

6 El Secretario o Secretaria determinará por reglamento las funciones de la Junta  
7 para garantizar su buen funcionamiento, así como las regiones donde se establecerán  
8 las mismas. De igual forma, las disposiciones relacionadas con la confidencialidad  
9 contenida en esta Ley serán extensivas a los trabajos de la Junta y a cada uno de sus  
10 integrantes.

11 CAPITULO III. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL  
12 DEPARTAMENTO

13 Artículo 8. - Obligación ciudadana de informar

14 (a) Toda persona estará obligada a informar inmediatamente al Departamento, a  
15 través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, la Policía de Puerto Rico, o  
16 en una oficina del Departamento, aquellos casos donde exista o se sospeche que  
17 existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia  
18 institucional hacia un menor o que existe el riesgo de que un menor sea víctima de  
19 dicha situación.

20 (b) Toda persona que tenga conocimiento u observe, en el desempeño de su  
21 capacidad profesional o empleo, cualquier película, fotografía, cinta de video,  
22 negativos o dispositivas que muestren a un menor involucrado en un acto sexual,

1 informará inmediatamente tal hecho al Departamento, a través de la Línea Directa de  
2 Maltrato del Departamento, la Policía de Puerto Rico o a la Oficina Local del  
3 Departamento. Toda película, fotografía, cinta de video, negativo, o diapositiva que  
4 muestre a un menor involucrado o como parte de un acto sexual será entregada en el  
5 cuartel más cercano de la Policía de Puerto Rico.

6 (c) La información suministrada por cualquier persona, en virtud de esta sección,  
7 será mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que  
8 suministró la información. Esto, con excepción de los casos de informes sin  
9 fundamento en los cuales, a sabiendas, la información ofrecida es falsa.

10 (d) La información ofrecida de buena fe por cualquier persona, funcionario o  
11 institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato,  
12 maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia menores,  
13 según dispuesto en esta Ley, no podrá ser utilizada en su contra en ninguna acción  
14 civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de dicho acto. Tampoco  
15 podrá ser utilizada en su contra la información así suministrada por los/as  
16 empleados/as escolares, de hospitales y agentes del orden público que están  
17 obligados a permitir la intervención del Departamento bajo las disposiciones del  
18 Artículo 5 de esta Ley.

19 Artículo 9. - Evidencia; fotografías, exámenes radiológicos y dentales, pruebas de  
20 laboratorio

21 (a) Cualquiera de los profesionales y/o funcionarios obligados a suministrar  
22 información en todo caso de maltrato, maltrato institucional, negligencia o

1 negligencia institucional, así como cualquier trabajador o trabajadora de casos de  
2 protección, puede tomar o hacer que se tomen fotografías de las áreas de trauma en  
3 el menor y, de ser médicamente indicado, le practicarán o harán que se le practique  
4 al menor en cuestión, exámenes radiológicos y dentales, pruebas de laboratorio o  
5 cualquier otro examen médico que sea necesario aun sin el consentimiento del padre,  
6 madre o persona responsable del menor, en aquellos casos en que estos se opusieren  
7 o no estuviesen accesibles en el momento. Asimismo, se autoriza la toma de  
8 fotografías del lugar en donde ocurra el maltrato, maltrato institucional, negligencia  
9 y/o negligencia institucional.

10 (b) La toma de fotografías o realización de exámenes radiológicos, dentales,  
11 pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico necesario se hará de manera  
12 que no agrave la condición del menor ni que atente contra su dignidad y se remitirán  
13 al Departamento lo más pronto posible. El Departamento costeará los gastos iniciales  
14 de evaluación y cuidado del menor maltratado o abandonado y podrá requerir al  
15 padre, madre o persona responsable del menor el reembolso de tales gastos.  
16 Además, podrá requerir la participación de otras agencias para que aporten al costo  
17 de los servicios de los cuidados necesarios. Esta evidencia estará disponible para  
18 iniciar procedimientos criminales por violaciones a las disposiciones de esta Ley u  
19 otras leyes relacionadas.

20 Artículo 10. - Custodia de emergencia

21 (a) Cualquier policía estatal o municipal, manejador del caso especialmente  
22 designado por el Departamento, director escolar, maestro, trabajador social escolar,

1 profesional de la conducta, cualquier médico, funcionario de la Agencia Estatal para  
2 el Manejo de Emergencias, profesionales de la salud, incluyendo la salud mental que  
3 tenga a un menor bajo tratamiento, ejercerá custodia de emergencia sin el  
4 consentimiento del padre, madre o de la persona responsable del menor cuando  
5 tuviere conocimiento o sospecha de que existe un riesgo inminente para este menor,  
6 según definido por esta Ley, y cuando ocurran al menos una de las siguientes  
7 circunstancias:

8 (1) El padre, la madre o persona responsable del menor no estén accesibles, a  
9 pesar de los esfuerzos realizados para localizarlos, o no consientan a que se les  
10 remueva el menor.

11 (2) Cuando notificar al padre, a la madre o a la persona responsable del menor  
12 aumentaría el riesgo inminente de grave daño al menor o a otra persona.

13 (3) El riesgo es de tal naturaleza que no haya tiempo para solicitar la custodia al  
14 Tribunal.

15 (b) La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar ejercerá  
16 la custodia de emergencia de un menor cuando tenga conocimiento o sospecha que  
17 éste ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia  
18 institucional; cuando entienda que los hechos así lo justifican, aunque no se requiera  
19 tratamiento médico adicional y aun cuando el padre, la madre o la persona  
20 responsable del menor soliciten que se les entregue.

21 (c) Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de un menor informará  
22 tal hecho de inmediato a la Línea Directa de Maltrato del Departamento en la forma



1 que se dispone en esta Ley. El Departamento tomará las medidas dispuestas en el  
2 Artículo 13 de la presente Ley, comenzando con una evaluación de si la situación  
3 que da lugar a la custodia de emergencia aquí descrita puede atenderse a través de  
4 un plan de preservación y/o de seguridad. La custodia de emergencia no se ejercerá  
5 en una cárcel, ni institución juvenil u otro lugar para la detención de criminales u  
6 ofensores juveniles.

7 (d) La custodia de emergencia a que se refiere esta sección no podrá exceder de  
8 setenta y dos (72) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una  
9 autorización del Tribunal, mediante el procedimiento establecido en esta Ley; o en  
10 aquellas circunstancias en que no se haya podido obtener dicha autorización por  
11 estar el Tribunal en receso.

12 (e) En todo caso en que el Tribunal de Menores disponga que el Departamento  
13 recibirá la custodia de un menor conforme a cualquier disposición de la Ley Núm. 88  
14 del 9 de julio de 1986, según enmendada, el manejador del caso llevará a cabo una  
15 investigación bajo el presente Capítulo para determinar si procede hacer una  
16 solicitud de emergencia al Tribunal bajo esta Ley, conforme al Artículo 32.

17

18 Artículo 11. - Entrevista a un menor sin notificación previa

19 (a) El Departamento podrá entrevistar a un menor sin notificación previa a su  
20 padre, madre o persona responsable y sin la necesidad de una orden judicial, cuando  
21 tenga conocimiento o sospecha que el menor es víctima de maltrato, maltrato  
22 institucional, negligencia y/o negligencia institucional y que notificar al padre, a la

1 madre o a la persona responsable del menor aumentaría el riesgo de grave daño al  
2 mismo o a otra persona. Asimismo, podrá realizar una entrevista inicial con un  
3 menor cuando este menor se comuniquen con el Departamento o a través de una  
4 persona que provea servicios de protección.

5 (b) La entrevista podrá celebrarse en la escuela, pública o privada, hospital,  
6 cuartel de la policía u otro lugar donde se garantice la seguridad del menor. Los  
7 directores, supervisores, maestros y demás empleados escolares estarán obligados a  
8 permitir que los representantes del Departamento se reúnan con el menor y lo  
9 entrevisten durante horas de clases. Deberán proveer las condiciones y el lugar  
10 apropiado para asegurar la confidencialidad del proceso.

11 Artículo 12. - Derechos del sujeto del informe de investigación de maltrato

12 El sujeto del informe de cualquier investigación relacionada con maltrato tendrá  
13 derecho a solicitar por escrito al Departamento, copia de información que conste en  
14 el Registro Central y que se refiera a su caso. La Secretaria o Secretario, o la persona  
15 designada por ésta o éste, suministrará información, siempre que ello no  
16 contravenga el mejor bienestar del menor, y tomando las medidas necesarias para  
17 proteger la confidencialidad de la persona que de buena fe informó el referido o que  
18 cooperó durante la investigación del mismo.

19 Si la solicitud de información fuere denegada, la persona afectada por la decisión  
20 de la Secretaria, podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones, en un término no mayor  
21 de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la determinación.

1 En aquellos referidos en que no se encuentre fundamento, el sujeto del informe  
2 podrá solicitar por escrito que se enmiende o elimine su nombre del Registro  
3 Central, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de que no existe  
4 fundamento. El Centro Estatal de Protección a Menores tendrá treinta (30) días a  
5 partir del recibo de la misma, para actuar sobre tal solicitud. De denegarse la  
6 solicitud o no actuar sobre la misma, el sujeto del informe tendrá treinta (30) días  
7 para presentar su solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Este término  
8 de treinta (30) días será contado a partir de la notificación del Centro Estatal de  
9 Protección a Menores o vencido el término para actuar sobre la solicitud de  
10 eliminación o enmienda realizada por el sujeto del informe.

11 Artículo 13.- Medidas que puede tomar el Departamento de la Familia para  
12 asegurar la protección, seguridad y bienestar de los menores

13 (a) A los fines de garantizarle a los menores los derechos establecidos en esta Ley,  
14 el manejador del caso del Departamento realizará un análisis que esté fundamentado  
15 en el proceso científico de observación y evaluación de la información, modelos de  
16 intervención y marcos teóricos; y tomará, las medidas aquí enumeradas, conforme  
17 sea el caso y considerando que la prioridad es la preservación del menor con su  
18 familia, siempre y cuando esto no conflija con el mejor bienestar del menor.

19 (b) Cuando el manejador del caso determine que tiene ante sí una situación de un  
20 menor en riesgo a cuidado sustituto, según definido en esta Ley:

21 (1) Establecerá un plan de preservación y, de ser necesario, un plan de seguridad  
22 conforme a lo dispuesto en el Artículo 14. El custodio del menor deberá cumplir con

1 las disposiciones de uno o ambos planes, según sean promovidos por el manejador  
2 del caso.

3 (2) También podrá ordenar el retiro inmediato del menor de las actividades que  
4 amenacen o vulneren sus derechos y de las actividades ilícitas en que se pueda  
5 encontrar. Podrá ubicarlo en un programa de atención especializada a los fines de  
6 brindarle los servicios que amerite.

7 (c) Cuando el manejador del caso determine que tiene ante sí una situación de un  
8 menor que sea víctima de maltrato, negligencia, esté en riesgo inminente según  
9 dicho término está definido en esta Ley, o que no procedería llevar a cabo esfuerzos  
10 razonables para reunificar al menor con su familia conforme a los Artículos 44 y 45  
11 de esta Ley, este deberá:

12 (1) De manera inmediata, verificar la seguridad y el bienestar de los menores, así  
13 como cada uno de los derechos de los menores. Se deberá verificar:

14 a. El estado de salud física y psicológica.

15 b. El estado de nutrición y vacunación.

16 c. La ubicación de la familia de origen.

17 d. El estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos  
18 protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.

19 e. La vinculación al sistema de salud.

20 f. La vinculación al sistema educativo.

21 De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento  
22 para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos. Si el

1 manejador del caso adviene en conocimiento de la ocurrencia de un posible delito,  
2 deberá denunciarlo ante la autoridad penal.

3 (2) En los casos donde el menor no cumpla con la definición de un menor en  
4 riesgo a ingresar a cuidado sustituto, y la permanencia del menor en su hogar no  
5 fomenta su mejor bienestar, y representa un peligro para su salud y seguridad,  
6 podrá ordenar el retiro inmediato del menor del hogar en que se encuentre, siempre  
7 y cuando este menor no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad. En este caso,  
8 el Departamento podrá retener al menor hasta setenta y dos (72) horas sin tener que  
9 recurrir al Tribunal en procedimiento de emergencia bajo el Artículo 32 de esta Ley.  
10 No obstante, el menor deberá ser ubicado en el entorno más familiar y menos  
11 restrictivo, en este orden:

12 a. En el hogar de algún recurso familiar cualificado, según dispuesto en Artículo  
13 15 de esta Ley.

14 b. De no haber un recurso familiar cualificado disponible, en un hogar de  
15 crianza debidamente cualificado y licenciado, según dispone el Artículo 16 de esta  
16 Ley.

17 c. En los casos donde el menor no pueda ser ubicado en un hogar de crianza,  
18 podrá ubicarlo temporariamente en un establecimiento residencial, disponiéndose,  
19 que un menor no permanecerá en exceso de catorce (14) días en esta ubicación.

20 d. En el caso donde un menor no pueda ser ubicado según descrito  
21 anteriormente, y éste tener necesidades clínicas como resultado de desórdenes o  
22 trastornos severos emocionales o de conducta, y esto representar el mejor bienestar

1 del menor, un menor removido de su hogar podrá ser ubicado en un Programa de  
2 Tratamiento Residencial Cualificado, disponiéndose que un menor no puede ser así  
3 ubicado en exceso de treinta (30) días sin haber sido evaluado por un individuo  
4 cualificado, según se define en esta Ley, para evaluar las fortalezas y necesidades del  
5 menor utilizando pruebas validadas, basadas en evidencia, y que determine si las  
6 necesidades de un menor pueden satisfacerse con su ubicación en un hogar de  
7 crianza, y de no ser esto adecuado, si pueden satisfacerse en ubicaciones alternas, o  
8 en dicho Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, y cumpliéndose además  
9 con lo dispuesto en el Artículo 34, sobre la revisión judicial de este tipo de ubicación.

10 e. En el caso de una menor embarazada, o de un menor o una menor con hijos,  
11 éstos pueden ser ubicados en un lugar que provea apoyo prenatal, postparto, o de  
12 crianza de menores para padres menores.

13 f. En el caso de un menor que sea víctima de, o que está en riesgo de convertirse  
14 en víctima de trata humana, éste podrá ser ubicado en un lugar que provea cuidado  
15 residencial y servicios de apoyo de alta calidad a esta población.

16 g. El Departamento hará esfuerzos razonables para ubicar a hermanos  
17 removidos de su hogar en el mismo hogar de crianza, con el mismo recurso familiar,  
18 o los colocará para adopción en conjunto, excepto en circunstancias donde se  
19 determine que dicha ubicación conjunta sería contraria a la seguridad o mejor  
20 bienestar de cualquier de los hermanos. En el caso que dicha ubicación no sea  
21 posible, el Departamento tendrá la responsabilidad de estructurar y establecer un  
22 plan de visitas donde los hermanos que han sido removidos de su hogar puedan

1 relacionarse entre sí al menos dos (2) veces al mes, buscando, en lo posible, que se  
2 puedan ubicar juntos, siempre y cuando se determine que esto adelanta el mejor  
3 bienestar de estos menores.

4 (3) Podrá promover la adopción, conforme al plan de servicios del menor, y  
5 cuando los padres hayan sido privados de la patria potestad conforme lo establecido  
6 en esta Ley.

7 (4) Podrá promover las acciones penales, administrativas o judiciales que  
8 correspondan, incluyendo la del nombramiento de un tutor según este término se  
9 define por la presente Ley.

10 (5) Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones  
11 legales, o cualquier otra que, de ser posible, fomente la permanencia del menor con  
12 su familia, y garantice el mejor bienestar del menor.

13 (d) En el escenario donde el menor esté bajo la custodia de un padre y/o una  
14 madre a su vez que sea o sean menores de edad y que se encuentre o encuentren en  
15 cuidado sustituto no será obstáculo para efectuar la remoción de dicho del primero e  
16 iniciar cualquier trámite administrativo y/o judicial cuando la situación así lo  
17 amerite. En dicho escenario, se trabajarán la investigación y el caso del padre y/o la  
18 madre en cuidado sustituto por separado al del hijo o hija menor de edad que tenga  
19 que ser removido de dicho entorno familiar.

20 (e) Cuando el menor sea removido por motivo de una Autorización Voluntaria  
21 para Ubicación de un Menor en Cuidado Sustituto, el Departamento ubicará al  
22 menor siguiendo el orden establecido en el inciso (c)(2) del presente artículo. Dicha

1 ubicación voluntaria tendrá una vigencia inicial de noventa (90) días a partir del día  
2 en que el menor ingresa a cuidado sustituto, y si se considera necesario se extenderá  
3 por noventa (90) días adicionales. Esta autorización voluntaria nunca se extenderá en  
4 exceso de un periodo de ciento ochenta (180) días, excepto si el Tribunal determina  
5 que dicha ubicación promueve el menor bienestar del menor.

6 Artículo 14.- Plan de Seguridad.

7 (a) Si el Departamento ofrece un plan de seguridad, el padre, madre o encargado  
8 no acepta el mismo, y el menor se encuentra en riesgo inminente, el o los menores  
9 serán removidos de inmediato y el manejador del caso deberá llevar el caso ante un  
10 juez dentro de las próximas setenta y dos (72) horas a partir de que los menores  
11 fueron removidos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32 de esta Ley. Durante ese  
12 tiempo, las relaciones filiales quedarán suspendidas.

13 (b) En el caso en que el padre, madre o encargado acepte firmar el plan de  
14 seguridad, deberá cumplirlo fielmente. El incumplimiento de este dará lugar a que el  
15 o los menores sean removidos de inmediato, siempre y cuando el menor se  
16 encuentre en riesgo inminente. El manejador del caso deberá llevar el caso ante un  
17 juez dentro de las próximas 72 horas a partir de que los menores fueron removidos,  
18 conforme a lo dispuesto en el Artículo 32 de esta Ley. Durante ese tiempo, las  
19 relaciones filiales quedarán suspendidas.

20 Artículo 15.- Ubicación con recurso familiar

21 Cuando un menor sea removido, podrá ser ubicado con un recurso familiar sólo  
22 si el hogar puede garantizar la seguridad y el bienestar del menor, siempre y cuando



1 estos recursos familiares no tengan antecedentes sociales de maltrato y no estén  
2 relacionados con las alegaciones, hechos o situaciones que promueven la acción  
3 gubernamental de protección. Cuando exista más de un recurso familiar cualificado  
4 como seguro y de bienestar para el menor, se considerará en primer término al padre  
5 o madre no custodio; en segundo término, los abuelos maternos o paternos; en tercer  
6 término, los hermanos adultos e independientes; en cuarto término, cualquier otro  
7 recurso familiar que muestre ser el más seguro y beneficioso para el menor. En los  
8 casos donde no se pueda determinar de forma inmediata que el recurso familiar  
9 puede garantizar la seguridad y el bienestar del menor, y como último recurso, el o  
10 los menores serán ubicados en hogares de crianza.

11 Artículo 16.- Ubicación en hogar de crianza

12 (a) La ubicación en hogar de crianza es la ubicación inmediata y provisional del  
13 menor con familias que forman parte del inventario de hogares de crianza. Procede  
14 la medida cuando no pueda cumplirse con las disposiciones de ubicación del  
15 Artículo 15.

16 (b) La ubicación en hogar de crianza es una medida transitoria y su duración no  
17 podrá exceder del término necesario para lograr establecer al menor en un hogar  
18 permanente.

19 Artículo 17. - Hogares de crianza

20 Estos hogares no tendrán derecho a adoptar a ningún menor que tengan bajo su  
21 cuidado, a menos que formen parte del Registro Estatal Voluntario de Adopción

1 (REVA), sean recomendados por el Centro de Adopción del Departamento de la  
2 Familia y los menores hayan sido liberados de la patria potestad.

3 Artículo 18.- Planes de permanencia

4 (a) Los planes de permanencia serán preparados y establecidos por el manejador  
5 del caso asignado al caso, el Supervisor del Trabajador Social asignado y el Director  
6 Asociado, siguiendo los parámetros establecidos en esta Ley. El plan de permanencia  
7 debe desarrollarse en un término no mayor de 30 días a partir de otorgarse la  
8 custodia de emergencia bajo el Artículo 32 de esta Ley, y ratificarse por el Tribunal  
9 en una vista de permanencia según descrita en el Artículo 37 de esta Ley, y dentro de  
10 un período que no exceda de doce (12) meses a partir de la remoción del menor de su  
11 hogar.

12 (b) Será deber del Departamento preparar informes estadísticos de la labor  
13 realizada en todos los planes de permanencia. Las decisiones que tome este grupo de  
14 funcionarios podrán ser tomadas por una mayoría simple de ellos, siempre y cuando  
15 en la toma de decisión esté presente el manejador del caso a cargo del caso.

16 Artículo 19.- Hogares adoptivos

17 Conforme al Plan del Manejo del Caso del menor y el Plan de Permanencia,  
18 cuando no sea posible la reunificación familiar o con cualquier otro recurso familiar  
19 cualificado, según definido en esta Ley, será responsabilidad del Secretario o  
20 Secretaria promover la ubicación en hogares adoptivos con el objetivo de procurar la  
21 estabilidad, seguridad y bienestar de los menores bajo su custodia, conforme a las  
22 disposiciones contenidas en los Artículos 580 y subsiguientes del Código Civil de

1 Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, la Ley de Adopción de Puerto Rico,  
2 Ley Núm. 61 de 27 de enero de 2018, y cualquier otra Ley aplicable.

3 Artículo 20. - Confidencialidad de los informes y expedientes

4 Todos los expedientes relacionados con casos de protección, incluyendo los  
5 informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas, privadas o privatizadas  
6 generados en el cumplimiento de esta Ley, serán confidenciales y no serán  
7 publicados ni se dará acceso al público de su contenido, excepto en los casos y  
8 circunstancias en que específicamente lo autorice esta Ley.

9 Artículo 21. - Personas con acceso a expedientes

10 Las siguientes personas tendrán acceso a los expedientes de procesos bajo esta  
11 Ley, y solamente para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la  
12 administración de ésta:

13 (a) El funcionario o empleado del Departamento o la agencia que preste los  
14 servicios directos cuando sea para llevar a cabo las funciones que le asigna esta Ley.

15 (b) El Procurador de Asuntos de Familia, el Procurador de Asuntos de Menores,  
16 los Fiscales y los Agentes de la Policía de la Unidad Especializada en Delitos  
17 Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia Doméstica, en todos los casos que se  
18 investigue la comisión de hechos constitutivos de delito relacionados con esta Ley.

19 (c) El médico o profesional de la conducta que preste los servicios directos a un  
20 menor en casos de protección bajo esta Ley.

1 (d) El Tribunal, si se determina que el acceso a los expedientes es necesario para  
2 decidir una controversia relacionada con el bienestar del menor; en cuyo caso, dicho  
3 acceso estará limitado a la inspección en cámara por el juez.

4 (e) Todo profesional de la conducta o de salud que sea contratado por la  
5 Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia y que provea  
6 servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato en la modalidad de  
7 abuso sexual a menores de edad, en centros o programas multidisciplinarios  
8 afiliados a dicha agencia.

9 Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme  
10 se dispone en esta Ley, podrá hacer pública dicha información. No estarán  
11 comprendidos en esta prohibición, los Procuradores de Asuntos de Familia, los  
12 Fiscales, los Procuradores de Asuntos de Menores o los policías, cuando la  
13 información obtenida sea usada para un procedimiento judicial o administrativo.  
14 Tampoco estará comprendido en esta prohibición el sujeto del informe,  
15 disponiéndose que éste no tendrá derecho a revisar expedientes de procesos bajo  
16 esta Ley.

17 La información obtenida en virtud de un procedimiento al amparo de esta Ley  
18 sólo podrá ser utilizada en beneficio del menor y en casos relacionados con esta Ley.  
19 Nada de lo establecido en esta Ley podrá entenderse como que tiene el propósito de  
20 alterar las normas y procedimientos relativos a los expedientes del Tribunal o del  
21 Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico.

22 Artículo 22. - Vista administrativa

1 Siempre que deba celebrarse una vista administrativa conforme a esta Ley la  
2 misma será presidida por la persona en que el Secretario/a delegue tal función. Los  
3 procedimientos en la misma se llevarán a cabo en tal forma que permitan a las partes  
4 ofrecer toda la evidencia que crean necesaria, presentar sus testigos e interrogar los  
5 testigos de la otra parte y argumentar su caso. Las partes podrán estar representadas  
6 por abogados si así lo desean.

7 Artículo 23. - Solicitud de reconsideración

8 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá,  
9 dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la  
10 notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la  
11 resolución u orden.

12 Artículo 24. - Revisión judicial

13 La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del  
14 Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo podrá  
15 presentar solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término  
16 de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la  
17 notificación de la orden o resolución final del Departamento o según dispone la Ley  
18 de Procedimiento Administrativo Uniforme, del Gobierno de Puerto Rico.

19

20 CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO JUDICIAL

21 Artículo 25. - Acciones judiciales

1 (a) Cuando de la investigación realizada surja que el menor no cumple con la  
2 definición de ser un menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, y por ende la  
3 situación investigada no puede corregirse por medio de un plan de preservación y/o  
4 de seguridad, y existe una situación de riesgo inminente, maltrato, maltrato  
5 institucional, negligencia y/o negligencia institucional, el manejador del caso del  
6 Departamento de la Familia, podrá comparecer ante el Tribunal de Primera  
7 Instancia, quien tendrá jurisdicción para emitir órdenes de protección, otorgar la  
8 custodia de emergencia, provisional o permanente, privar del ejercicio de la patria  
9 potestad al padre y/o madre del menor, según sea solicitado, y cualquier otro  
10 remedio contemplado por la presente Ley, que garantice el mejor bienestar del  
11 menor.

12 (b) Será requisito indispensable para la promoción de toda acción judicial bajo  
13 este Capítulo, incluyendo los procedimientos de emergencia, el que el Departamento  
14 alegue y pruebe que el menor no cumple con la definición de ser menor en riesgo a  
15 ingresar a cuidado sustituto, y por ende la situación investigada no puede corregirse  
16 por medio de esfuerzos razonables de preservación, y canalizados a través de un  
17 plan de preservación y/o de seguridad.

18 (c) El Tribunal podrá otorgar la custodia de emergencia y/o legal provisional de  
19 un menor al Departamento de la Familia solamente en procesos iniciados bajo el  
20 presente Capítulo, y no así bajo otras leyes.

21 (d) Las acciones judiciales bajo este Capítulo solamente podrán iniciarse antes de  
22 que el menor cumpla diecisiete (17) años y once (11) meses de edad.

1 Artículo 26. - Plazo de vista judicial en procedimientos ordinarios de custodia  
2 ante alegaciones de maltrato

3

4 En los casos donde se presenten alegaciones de maltrato bajo una demanda  
5 ordinaria de custodia, el Tribunal celebrará, dentro de un plazo no mayor de quince  
6 (15) días computado a partir de la fecha de radicación de la contestación a la  
7 demanda, o demanda enmendada, una vista para determinar si procede ordenar  
8 alguna medida provisional de las establecidas en el presente Capítulo, luego de  
9 evaluar la prueba del alegado maltrato. Si la medida provisional tomada por el  
10 Tribunal ordena la remoción de algún(os) menor(res) y la entrega de la custodia  
11 provisional de emergencia al Estado, por conducto del Departamento de la Familia,  
12 el caso dejará de ser un pleito ordinario de custodia y se convertirá en un  
13 procedimiento de protección a menores a tenor con las disposiciones de esta Ley y  
14 será remitido para su atención a la sala especializada y con competencia para dichos  
15 casos. Una vez atendido y resuelto el caso de protección a menores por la sala  
16 especializada del Tribunal, nada impedirá que se puedan continuar con los demás  
17 asuntos ordinarios de custodia en la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal.

18 Artículo 27. - Representación legal

19 (a) Durante el procedimiento judicial de los casos de maltrato, maltrato  
20 institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia un menor, la parte  
21 demandada podrá comparecer asistida de abogado. No obstante, la asistencia de  
22 abogado no será compulsoria. Los demandados podrán renunciar a su derecho a

1 estar asistidos de abogado en todo momento, incluyendo renuncia de custodia y  
2 patria potestad.

3 (b) Los intereses de cualquier menor de quien se alegue en el Tribunal que es  
4 víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional,  
5 serán representados únicamente por un Procurador de Asuntos de Familia,  
6 nombrado por el Gobernador para dicha función, con el consejo y consentimiento del  
7 Senado, quien tendrá el deber ministerial, además, de mantener informado al menor  
8 de los aspectos más relevantes de su caso, siempre que su capacidad intelectual y  
9 emocional lo permita; así como visitarlos en los hogares donde están ubicados, sus  
10 escuelas y todo lugar necesario, para verificar las condiciones en que se encuentran.  
11 La intervención del Procurador de Asuntos de Familia comenzará a nivel de la vista  
12 de ratificación de custodia, hasta el cumplimiento del Plan de Permanencia del  
13 Menor o los Menores, incluyendo foros apelativos.

14 Artículo 28. - Acceso al público y publicidad de expedientes del Tribunal

15 (a) El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los procedimientos al  
16 amparo de esta Ley.

17 (b) Los expedientes del Tribunal en casos bajo este capítulo serán confidenciales,  
18 su acceso al público estará restringido, y su contenido solamente se hará disponible a  
19 las siguientes personas para propósitos afines a la administración de procesos  
20 judiciales bajo este Capítulo:

21 (1) Manejador del caso que recurra al Tribunal para entablar una acción bajo este  
22 Capítulo;



1 (2) Funcionarios del Departamento que administren programas federales bajo el  
2 Subcapítulo IV, de la Ley de Seguro Social de Estados Unidos (42 U.S.C. §§601-681);

3 (3) El Procurador de Asuntos de Familia; y

4 (4) Las partes que comparezcan al proceso, al igual que a su representación legal.

5 (c) Copia de toda orden, moción, informe, plan de permanencia, plan de  
6 servicios, resolución, minuta, sentencia, y cualquier otro documento que forme parte  
7 del expediente del Tribunal en casos bajo este Capítulo será notificado a las personas  
8 mencionadas anteriormente, disponiéndose que dichos documentos son de carácter  
9 confidencial, y su divulgación a terceros por cualquier medio y de cualquier manera  
10 queda terminantemente prohibido. Además del delito estatuido por el Artículo 52 de  
11 esta Ley por divulgación no autorizada de información confidencial, el Tribunal  
12 podrá encontrar incurso en desacato a toda persona que incurra en dicha conducta.

13 (d) Los Procuradores de Asuntos de Familia estarán obligados a mantener la  
14 confidencialidad de los expedientes, bajo esta ley, los cuales no podrán ser  
15 compartidos con funcionarios u oficiales ajenos a la Secretaría de Asuntos de  
16 Menores y Familia del Departamento de Justicia, salvo en procesos judiciales de  
17 apelación y alzada; o en el descargo de estos procurar el cumplimiento con los  
18 propósitos de esta ley y conforme se dispone en el Artículo 27 de la misma, en el  
19 mejor bienestar de los menores que representan, actuando con la independencia  
20 necesaria para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

21 Artículo 29. - Comunicaciones privilegiadas

1 En los procedimientos por maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o  
2 negligencia institucional de un menor al amparo de esta Ley, no existirá privilegio en  
3 las comunicaciones, según se dispone en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico,  
4 excepto las de abogado-cliente. Dicha comunicación privilegiada, excluyendo las de  
5 abogado-cliente, no constituirá razón para dejar de ofrecer informes como los que  
6 requiere o permite esta Ley, para cooperar con el servicio de protección al menor en  
7 las actividades que contempla esta Ley o para poder aceptar u ofrecer evidencia en  
8 cualquier procedimiento judicial relacionado con el maltrato, maltrato institucional,  
9 maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia un menor.

10 Artículo 30. - Citaciones

11 (a) La expedición y diligenciamiento de toda citación para una vista en  
12 procedimientos judiciales bajo esta Ley debe cumplir con la Regla 40 de las Reglas de  
13 Procedimiento Civil de Puerto Rico en vigor al momento de su expedición, salvo el  
14 término para diligenciar la misma, que será no menos de quince (15) días antes de la  
15 celebración de la vista en cuestión. En estos casos, toda citación será expedida por el  
16 Secretario o Secretaria del Tribunal, y requerirá que toda persona a quien va dirigida  
17 comparezca ante el Tribunal en la fecha, hora y lugar especificados, bajo  
18 apercibimiento de desacato y se le advertirá de su derecho a comparecer asistido de  
19 abogado en los casos en que proceda. El juez también podrá citar a cualquier persona  
20 en corte abierta.

21 (b) Su diligenciamiento será por conducto del Departamento de la Familia o de la  
22 Unidad de Alguaciles del Tribunal, dependiendo las circunstancias del caso. La

1 entrega será personalmente para el diligenciamiento de la citación. La prueba del  
2 diligenciamiento del formulario se hará mediante declaración jurada o certificación  
3 si fue diligenciada por la Unidad de Alguaciles. En la prueba del diligenciamiento  
4 debe constar la fecha, forma y manera en que se hizo y el nombre de la persona a la  
5 que fue entregada.

6 (c) Si la persona citada no comparece, el Tribunal podrá dictar cualquier orden  
7 que en derecho proceda bajo la Regla 40.10 de las de Procedimiento Civil.

8

9 Artículo 31. - Contenido de toda sentencia parcial y minutas

10 (a) Sentencia Parcial.- En procesos bajo los Artículos 34, 36, 37 y 44 de la presente  
11 Ley, el Tribunal de Primera Instancia dictará sentencia parcial cuando determine que  
12 no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre la controversia medular  
13 de la etapa en la que se encuentre el proceso bajo este capítulo, conforme a la Regla  
14 42.3 de las de Procedimiento Civil.

15 (b) Toda sentencia parcial a dictarse por el Tribunal bajo este Artículo debe  
16 incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en las que el Tribunal  
17 se basa para emitir la misma, incluyendo, pero no necesariamente limitándose a:

18 (1) El nombre completo del menor o los menores envueltos en el proceso.

19 (2) Si el Tribunal acoge cualquier informe sometido por el Departamento a los  
20 fines de la vista de ratificación de custodia, de seguimiento, de permanencia, de  
21 relevo de esfuerzos, o de cualquier otro tipo de vista, y especificar que informe.

1 (3) A solicitud del Departamento, y en el caso de que el Tribunal determine que  
2 no procede llevar a cabo esfuerzos razonables de reunificación por alguno de los  
3 motivos esbozados en el Artículo 44 de la presente Ley, debe así exponerlo,  
4 desglosar los fundamentos para el relevo de dichos esfuerzos razonables y proveer  
5 las correspondientes determinaciones de hechos.

6 (4) Detallar el plan de permanencia del menor e indicar si el plan de  
7 permanencia, según presentado al Tribunal, se aprueba, de estar dicha información  
8 disponible en dicha etapa de los procedimientos, y de no estar disponible, así  
9 especificarlo.

10 (5) Desglosar los esfuerzos razonables encaminados a la finalización del Plan de  
11 Permanencia de cada menor, de estar la información disponible en dicha etapa de los  
12 procedimientos, y de no estar disponible, así especificarlo. Toda determinación  
13 hecha por el Tribunal sobre este particular comenzará con la frase “Los Esfuerzos  
14 Razonables para la Finalización del Plan de Permanencia,” seguido del detalle de  
15 todos los esfuerzos encaminados a la implementación de dicho Plan.

16 (6) Solamente en vistas de ratificación de custodia:

17 a. Si se hicieron los esfuerzos razonables de preservación para evitar la remoción  
18 del menor de su hogar, y en ese caso, un desglose de dichos esfuerzos razonables de  
19 preservación llevados a cabo por el Departamento previo a presentar la solicitud de  
20 procedimientos de emergencia bajo este Artículo;

21 b. Si ratifica la resolución y orden remoción del menor, dictada en  
22 procedimientos de emergencia bajo el Artículo 32 de la presente Ley, concediendo

1 así la custodia provisional de éste al Departamento, disponiéndose que ordenará que  
2 la ubicación temporera del menor se hará en el entorno más familiar y menos  
3 restrictivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 sobre la ubicación del menor  
4 fuera de su hogar; y

5 c. En el caso especial de un menor ubicado en un programa de tratamiento  
6 residencial cualificado, el Tribunal deberá incluir las determinaciones de hecho y  
7 conclusiones de derecho aplicables conforme al Artículo 34(c) de la presente Ley.

8 (5) Solamente en vistas de permanencia y en el caso de un menor de edad  
9 extranjero, que no sea ciudadano de Estados Unidos, cuyo estado migratorio no es el  
10 de residente permanente de Estados Unidos, y donde el Tribunal determine que no  
11 es viable la ubicación del menor con su padre, madre, o ambos, conforme a las  
12 secciones anteriores de este Artículo y para propósitos del Plan de Permanencia a  
13 adoptarse finalmente por el Tribunal, éste también tendrá que incluir lo siguiente en  
14 su sentencia parcial:

15 a. Si el Plan de Permanencia es la ubicación permanente con uno de los padres  
16 del menor, un recurso familiar, un tutor, la adopción, o con otra persona natural,  
17 indicar el nombre de dicha persona con quien el menor será ubicado.

18 b. Los nombres del padre y madre del menor y una determinación de hecho de  
19 que, en efecto, estas personas son el padre y la madre del menor.

20 c. Además de toda determinación de hecho requerida bajo este Artículo sobre si  
21 el Plan de Permanencia responde al mejor bienestar del menor, se requiere también  
22 una determinación de hecho adicional donde indique si el retorno del menor al país

1 del cual sus padres o éste son ciudadanos o residían habitualmente no responde a  
2 sus mejores intereses.

3 Además, en casos donde el Plan de Permanencia aprobado por el Tribunal  
4 contemple la ubicación permanente del menor extranjero con personas que no son su  
5 padre o madre, el Tribunal deberá informar de este suceso a la embajada u oficina  
6 consular del país de ciudadanía del menor, en cumplimiento con las obligaciones de  
7 Estados Unidos de América con la Convención de Viena sobre Relaciones  
8 Consulares del 24 de abril de 1963, Artículo 37(b). Esta notificación se podrá llevar a  
9 cabo solicitando la asistencia del Departamento de Estado de Puerto Rico, y  
10 utilizando las formas publicadas para dichos propósitos por el Departamento de  
11 Estado de Estados Unidos.

12 (c) El Tribunal también preparará una minuta que recoja todos los elementos  
13 mencionados anteriormente, con el mismo detalle que cualquier sentencia parcial y  
14 notificará la misma a las partes.

15 (d) Al finalizar cualquier procedimiento bajo este Capítulo, el Tribunal dictará  
16 sentencia final según corresponda.

17 (e) El Tribunal estará obligado a cumplir de forma estricta con las disposiciones  
18 señaladas anteriormente para evitar la pérdida de beneficios económicos para  
19 menores impactados bajo este Capítulo bajo el Subcapítulo IV del Capítulo 7 de la  
20 Ley de Seguro Social de Estados Unidos, y bajo otras leyes especiales aplicables.

21

22 Artículo 32. - Procedimientos de emergencia

1 (a) Cuando se haya obtenido la custodia de emergencia, conforme a los Artículos  
2 10, 13, o 14 de esta Ley, o cuando un menor se encuentra en una situación de riesgo  
3 inminente y no procede llevar a cabo los esfuerzos de preservación familiar y  
4 seguridad descritos en el Artículo 13, el manejador del caso del Departamento podrá  
5 comparecer y declarar bajo juramento, ante un Juez Municipal del Tribunal de  
6 Primera Instancia, en forma general, breve y sencilla, mediante un formulario  
7 preparado por la Oficina de la Administración de Tribunales al efecto, los hechos  
8 específicos que dan base a solicitar la protección del menor mediante una remoción  
9 de su hogar, al igual que todos los esfuerzos razonables realizados por el  
10 Departamento previo a la presentación de la solicitud para lograr la preservación del  
11 menor en su hogar. Si el Departamento alega que no se hicieron esfuerzos  
12 razonables, o que no procede hacer éstos, éste deberá desglosar los hechos  
13 específicos y los fundamentos aplicables bajo el Artículo 44 de la presente Ley que le  
14 lleva a hacer dicho planteamiento.

15 (b) Durante la vista a celebrarse bajo este Artículo, el Tribunal siempre indagará  
16 sobre los esfuerzos razonables de preservación familiar que el Departamento llevó a  
17 cabo previo a solicitar la custodia de emergencia bajo este Artículo, incluyendo  
18 medidas como la implementación de un plan de seguridad y/o un plan de  
19 preservación. En los casos donde el Departamento alegue que se llevaron a cabo  
20 dichos esfuerzos razonables pero aun así la remoción del menor de su hogar es  
21 necesaria, o que no procede llevar a cabo esfuerzos razonables, el Tribunal debe  
22 evaluar si aplica alguna excepción de las contempladas por el Artículo 44 de esta Ley

1 para obviar el requisito de hacer esfuerzos razonables, o si las circunstancias  
2 particulares del caso presentaban un cuadro fáctico donde el menor enfrentaba un  
3 riesgo inminente o una situación de maltrato, y realizar dichos esfuerzos razonables  
4 hubiese representado un peligro a la salud y a la seguridad del menor.

5 (c) El Tribunal tomará la determinación que considere más adecuada para el  
6 mejor bienestar del menor, incluyendo una orden para que el Departamento preste  
7 los servicios necesarios para preservar la unidad familiar y garantizar la salud,  
8 seguridad y bienestar del menor, o en la alternativa concediendo custodia de  
9 emergencia para que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del  
10 Departamento, que se efectúe el tratamiento médico necesario, que se asigne una  
11 pensión provisional alimentaria en beneficio del menor, y cualquier otra orden que el  
12 juzgador considere que asegurará el mejor bienestar del menor. En caso donde se  
13 orden la remoción del menor de su hogar, éste no será sacado de la jurisdicción de  
14 Puerto Rico, excepto que medie una orden del Tribunal al respecto.

15 (d) Toda resolución y orden en procedimientos de emergencia bajo este Artículo  
16 debe incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en las que el  
17 Tribunal se basa para emitir la misma, incluyendo, pero no necesariamente  
18 limitándose a:

19 (1) Indicar el nombre completo del menor sujeto de la resolución y orden;

20 (2) Indicar si el menor debe continuar en su hogar;

21 (3) En la alternativa, si declara "Ha lugar" la remoción del menor y concede la  
22 custodia provisional de éste al Departamento, disponiéndose que ordenará que la



1 ubicación temporera del menor se hará en el entorno más familiar y menos  
2 restrictivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 sobre la ubicación del menor  
3 fuera de su hogar;

4 (4) Si se hicieron los esfuerzos razonables para evitar la remoción del menor de  
5 su hogar; y

6 (5) Un desglose de dichos esfuerzos razonables de preservación llevados a cabo  
7 por el Departamento previo a presentar la solicitud de procedimientos de  
8 emergencia bajo este Artículo; o

9 (6) En el caso de que el Tribunal determine que no procede llevar a cabo  
10 esfuerzos razonables de preservación por alguno de los motivos esbozados en el  
11 Artículo 44 de la presente Ley, debe así exponerlo, desglosar los fundamentos para el  
12 relevo de dichos esfuerzos razonables y proveer las correspondientes  
13 determinaciones de hechos.

14 (e) El Tribunal estará obligado a cumplir de forma estricta con las disposiciones  
15 señaladas anteriormente para evitar la pérdida de beneficios económicos para  
16 menores impactados bajo este Capítulo bajo el Subcapítulo IV del Capítulo 7 de la  
17 Ley de Seguro Social de Estados Unidos, 42 USC §621 et seq.

18 (f) En la situación donde el Tribunal Municipal deniega la concesión de custodia  
19 provisional de emergencia, el Departamento podrá acudir al Tribunal de Primera  
20 Instancia, Sala de Relaciones de Familia, para solicitar una nueva vista dentro del  
21 mismo caso, bajo este Artículo, dentro de los próximos diez (10) días a partir de la  
22 fecha de dicha denegatoria. Dicha nueva vista se señalará dentro de los próximos

1 cinco (5) días a partir de la fecha en que el Departamento solicite la misma. Luego de  
2 escuchar el caso en esta nueva vista, el Tribunal de Primera Instancia tendrá que  
3 emitir una nueva resolución en cumplimiento con todas las disposiciones de este  
4 Artículo.

5 (g) Notificación de la resolución y orden.- Toda resolución y orden de remoción  
6 expedida por el Tribunal conforme al presente Artículo se notificará  
7 simultáneamente a las siguientes personas y partes:

8 (1) Personas que ostenten la patria potestad sobre el menor, cumpliendo también  
9 con lo dispuesto en el Artículo 31, sobre emplazamientos;

10 (2) La persona responsable del menor, si dicha persona no es un padre o madre  
11 con patria potestad, en cumplimiento con las disposiciones, cumpliendo también con  
12 lo dispuesto en el Artículo 31, sobre emplazamientos;

13 (3) A la oficina local del Departamento;

14 (4) A la Oficina de los Procuradores de Asuntos de Familia y los de Menores  
15 asignados a la región judicial correspondiente; y

16 (5) Al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o Sala de  
17 Asuntos de Menores.

18 (6) Esta notificación se hará en un término no mayor de las setenta y dos (72)  
19 horas de haberse expedido cualquier resolución y orden.

20 (h) Notificación del acto de remoción a recursos familiares.- El Departamento  
21 tendrá un término de treinta (30) días a partir del acto de remoción para realizar  
22 diligencias razonables para identificar y notificar de este evento a todos los abuelos,

1 padres custodios de hermanos del menor, y otros familiares adultos de éste,  
2 incluyendo a cualquier otro recurso familiar que sea identificado. Además, dicha  
3 notificación debe explicar las alternativas bajo leyes federales y estatales para  
4 participar del cuidado y ubicación del menor, incluyendo los requisitos, recursos y  
5 servicios disponibles para poder ser designado por el Departamento como un  
6 recurso familiar o un hogar de crianza donde dicho menor pueda ser ubicado.

7 Artículo 33. - Emplazamientos en procesos de Remoción

8 (a) En todo caso donde el Tribunal ordene la remoción del menor de su hogar  
9 conforme a las disposiciones del Artículo 32 de la presente Ley, será deber de éste el  
10 ordenar que se expidan y se diligencien de inmediato emplazamientos dirigidos a la  
11 persona o personas responsables del menor, y a toda persona que ostente patria  
12 potestad sobre el menor.

13 (b) Dichos emplazamientos se diligenciarán conforme a la Regla 4 de las de  
14 Procedimiento Civil de 2009, excepto en cuanto a lo siguiente:

15 (1) Los términos para su diligenciamiento, que por motivo de la naturaleza  
16 urgente de los procedimientos de protección de menores se requerirá su  
17 diligenciamiento en un término improrrogable de quince (15) días a partir de la fecha  
18 de su expedición.

19 (2) Las advertencias en el emplazamiento, que dispondrán que se exigirá la  
20 comparecencia de la parte contra quien se diligencia en la fecha determinada para  
21 una vista bajo el Artículo 34 de la presente Ley, apercibiéndole que dé así no hacerlo  
22 podrá anotársele la rebeldía y dictarse sentencia en su contra concediéndose el

1 remedio solicitado, que puede incluir la ubicación permanente de un menor fuera de  
2 su hogar, la privación de patria potestad, entre otros, y cualquier otra información  
3 pertinente.

4 (3) El emplazamiento se diligenciará con los siguientes documentos relacionados  
5 a los procedimientos de emergencia bajo el Artículo 32:

6 a. Copia de la petición presentada por el manejador de los casos del  
7 Departamento para solicitar la protección del menor mediante la remoción de su  
8 hogar; y

9 b. La resolución del Tribunal, y cualquier orden dictada por éste.

10 Artículo 34. - Vista de ratificación de custodia

11 (a) Término para su celebración.- Dentro de los quince (15) días contados a partir  
12 de que el Tribunal otorgue la custodia de emergencia al Departamento de la Familia  
13 conforme al Artículo 32 de esta Ley, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de  
14 Relaciones de Familia, celebrará una vista de ratificación de custodia. Dicho término  
15 será improrrogable, excepto si la parte que solicite una prórroga para la celebración  
16 de dicha vista prueba que existe justa causa para ello y que la concesión de ésta no  
17 milita en contra del mejor interés del menor, disponiéndose además que ninguna  
18 prórroga podrá concederse para celebrar la vista en exceso de sesenta (60) días a  
19 partir del momento en que el menor fue ubicado en cuidado sustituto.

20 (b) El Tribunal tendrá que emitir sentencia parcial sobre la ratificación de  
21 custodia en un término nunca mayor de sesenta días (60) días a partir del momento  
22 en que el menor fue ubicado en cuidado sustituto.

1 (c) Exoneración de Esfuerzos.- En los casos que el Departamento informe que ha  
2 de solicitar la exoneración de los esfuerzos de reunificación, el Tribunal podrá  
3 celebrar una vista de relevo de esfuerzos conforme al Artículo 44 de la presente Ley,  
4 conjuntamente con la vista de ratificación de custodia. En todo caso donde se solicite  
5 el relevo de esfuerzos y el Tribunal conceda dicha petición, la vista de permanencia  
6 descrita en el Artículo 37 de esta Ley deberá celebrarse dentro de un término no  
7 mayor de treinta (30) días posterior a que se tome dicha determinación de relevo de  
8 esfuerzos, y se harán esfuerzos razonables para ubicar al menor a la mayor brevedad  
9 posible conforme al Plan de Permanencia y tomar cualquier paso necesario para  
10 finalizar la ubicación permanente de éste.

11 (d) Si se toma la determinación de ubicar al menor en un programa de  
12 tratamiento residencial cualificado, el Tribunal, en un término improrrogable de  
13 sesenta (60) días a partir de la ubicación del menor en dicho programa, considerará  
14 la evaluación por un individuo cualificado descrita en el Artículo 13 de esta Ley y  
15 determinará si las necesidades del menor pueden satisfacerse a través de su  
16 ubicación con un recurso familiar u hogar de crianza, o si dicho programa provee el  
17 cuidado adecuado y efectivo para el menor en el ambiente menos restrictivo,  
18 consistente con las metas a corto y largo plazo del menor, según establecidas en el  
19 plan de permanencia de éste. Esta determinación puede hacerse por el Tribunal en la  
20 vista de ratificación de custodia, en una vista de seguimiento, o en una vista de  
21 permanencia dentro del término anteriormente dispuesto.

1 (e) Determinación del Tribunal.- Si después de considerar la prueba presentada  
2 durante la vista, el Tribunal determina que existen las circunstancias que motivaron  
3 la remoción y la custodia de emergencia, u otras condiciones que requieren dicha  
4 acción, el Tribunal dictará sentencia parcial y podrá conceder la custodia provisional  
5 al Departamento. En este caso, la custodia física recaerá en la persona que el  
6 Departamento designe, siguiendo el orden dispuesto en el Artículo 13 de esta Ley.

7 Artículo 35. - Tratamiento médico y otros asuntos

8 El presente Artículo aplicará a todo menor cuya custodia provisional haya sido  
9 asignada al Departamento por orden judicial emitida bajo el presente Capítulo.

10 Para brindar cualquier tratamiento médico a un menor no será necesaria la  
11 autorización de los padres, excepto para una intervención quirúrgica. Cuando se  
12 requiera una intervención quirúrgica o cirugía, será suficiente la autorización de uno  
13 de los padres con patria potestad del menor. En caso de que ambos padres se  
14 nieguen a dar su consentimiento para una intervención quirúrgica, cualquier  
15 familiar, así como el médico o funcionario del hospital en que se encuentre o esté en  
16 tratamiento el menor, o un manejador del caso, podrá petitionar una orden ante el  
17 Tribunal autorizando dicha intervención médica para el menor. Si la petición se  
18 realizare por otra persona que no fuera el médico del menor, tendrá que  
19 acompañarse un certificado suscrito por el médico que brindará el tratamiento al  
20 menor, el cual contendrá una breve descripción de dicho tratamiento y la necesidad  
21 y urgencia de brindar el mismo. El médico estará disponible para ser interrogado por  
22 el Tribunal.

1 El Departamento estará facultado para autorizar tratamiento médico y/o  
2 intervención quirúrgica que el menor necesite sin autorización previa solamente en  
3 casos de emergencia.

4 El Departamento, también estará facultado para tomar decisiones o autorizar la  
5 realización de cualquier acto que sea para beneficio del menor como, por ejemplo,  
6 conceder permiso para que éste salga de Puerto Rico de vacaciones o permiso para  
7 participar en actividades deportivas, recreativas y educativas.

8 Artículo 36. - Vista de seguimiento

9 El Tribunal celebrará vistas de seguimiento en todo caso de privación de custodia  
10 de forma periódica donde revisará el estatus del caso del menor cada seis meses, o en  
11 un término menor, a discreción de éste. Durante las vistas de seguimiento, el  
12 Departamento informará al Tribunal sobre lo siguiente:

13 (a) Si la ubicación del menor ha garantizado su seguridad y responde a su mejor  
14 bienestar.

15 (b) Si la ubicación del menor fuera de su hogar continúa siendo una necesidad.

16 (c) El nivel de cumplimiento de las partes con interés, incluyendo a los padres,  
17 madres, y/o las personas responsables del menor, con el plan de servicios.

18 (d) Los esfuerzos razonables que el Departamento ha llevado a cabo, y que está  
19 llevando a cabo para hacer viable el regreso del menor al hogar del que fue  
20 removido.

1 (e) Fecha estimada en la que el menor podrá regresar a su hogar, o que se pueda  
2 ejecutar un Plan de Permanencia, en caso de que se proyecte que el regreso del  
3 menor no responde a su seguridad y mejor bienestar.

4 (f) En caso de la ubicación del menor en un hogar de crianza o centro licenciado:

5 (1) Si el individuo, familia, o personas que operan el hogar de crianza o centro  
6 licenciado están en cumplimiento con el estándar del padre y madre prudente y  
7 razonable; y

8 (2) Si al menor regularmente se le está proveyendo la oportunidad a participar en  
9 actividades adecuadas conforme a su edad o nivel de desarrollo, y si se toma en  
10 consideración la opinión del menor sobre su participación en estas actividades.

11 El Tribunal evaluará la información obtenida de las partes en dicha vista de  
12 seguimiento, los Planes de Permanencia y de Manejo de Caso, y emitirá cualquier  
13 orden interlocutoria correspondiente.

14 Posterior a la celebración de toda vista de seguimiento, el Tribunal preparará una  
15 minuta que recogerá toda la información que el Departamento viene obligado a  
16 informar conforme a este artículo, al igual que un resumen del contenido de  
17 cualquier orden interlocutoria emitida durante dicha vista.

18 Si en esta vista el Departamento le certifica y evidencia al Tribunal que la familia,  
19 padre, madre o persona responsable del menor no va a cumplir con el plan de  
20 servicios previamente establecido o no le interesa continuar con el plan de servicios,  
21 el juez convertirá la vista de seguimiento establecida en esta sección, en una vista de  
22 relevo de esfuerzos razonables de conformidad con el Artículo 44 de esta Ley.



1 Artículo 37. - Vista de permanencia

2 (a) Términos de tiempo para celebrarla y procesos.

3 (1) Sin menoscabo de los términos más cortos para celebrar una Vista de  
4 Permanencia cuando el Tribunal concede el relevo de esfuerzos de reunificación en  
5 una Vista de Ratificación de Custodia según descrita en el Artículo 34, el Tribunal  
6 deberá celebrar una vista de permanencia dentro de un término que no exceda de  
7 doce (12) meses, a contarse a partir de la fecha en que el Tribunal hace una  
8 determinación inicial de que el menor ha sido objeto de maltrato o negligencia, o  
9 sesenta (60) días después de la fecha en la que el menor es removido de su hogar, lo  
10 que suceda primero. Se puede celebrar más de una vista de permanencia mientras el  
11 menor se encuentre en cuidado sustituto, en un término no mayor de doce (12)  
12 meses entre cada vista.

13 (2) En dicha vista, se determinará cual será el Plan de Permanencia para el  
14 menor, según se define el mismo en el Artículo 3 de la presente Ley.

15 (3) Si el Departamento determina que el Plan de Permanencia para el menor  
16 requerirá ubicación permanente fuera del hogar del que fue removido, el  
17 Departamento debe informar al Tribunal de todos los esfuerzos razonables  
18 encaminados a la finalización del plan de permanencia, y en marcha para retornar al  
19 menor al hogar del que fue removido o ubicarlo con un recurso familiar disponible y  
20 cualificado (incluyendo hermanos y hermanas mayores de edad), un tutor, o un  
21 padre o madre adoptivo, pero que a la fecha de la vista no han sido exitosos. Se  
22 dispone que el Departamento puede utilizar herramientas tecnológicas, incluyendo

1 medios sociales, para encontrar familiares biológicos del menor con el propósito de  
2 ubicar al menor en el entorno más familiar y menos restrictivo como sea posible.

3 (4) En toda vista de permanencia, el Departamento deberá informar al Tribunal  
4 de las medidas que éste está tomando para garantizar que los individuos o familias  
5 que operen un hogar de crianza o centro licenciado donde el menor fue ubicado  
6 cumplen con el estándar de padre y madre prudente y razonable, y que el menor  
7 tiene oportunidades continuas de participar en actividades adecuadas para su edad  
8 o nivel de desarrollo.

9 (5) Previo a emitir un dictamen, el Tribunal le preguntará al menor sobre el  
10 resultado que este desea tener en cuanto a su ubicación y permanencia y dicho  
11 menor será oído.

12 (b) Determinaciones del Tribunal de Primera Instancia.

13 (1) Luego de escuchar y aquilatar la prueba presentada durante la vista de  
14 permanencia, y siempre tomando como prioridad la seguridad, salud y el mejor el  
15 bienestar del menor, el Tribunal determinará si ratifica las recomendaciones del plan  
16 de permanencia y del plan de servicios, o si emite cualquier dictamen final distinto.

17 (2) En todo caso donde el dictamen sobre la permanencia del menor no sea el  
18 retorno de éste al hogar del que fue removido, el Tribunal deberá exponer por escrito  
19 en una resolución y minuta las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho  
20 que le llevaron a tomar el mismo. Además, el Tribunal siempre incluirá  
21 determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en dicha resolución y minuta  
22 sobre los esfuerzos razonables realizados por el Departamento para regresar al

1 menor al hogar del que fue removido, y por qué los mismos fueron infructuosos.  
2 Finalmente, el Tribunal determinará si el Plan de Permanencia del menor milita en  
3 su mejor interés.

4 (3) En todo caso donde el Tribunal determine que el Plan de Permanencia para el  
5 menor no debe consistir en la adopción, ser ubicado con un tutor, o ser ubicado con  
6 un recurso familiar disponible y cualificado, y otro arreglo de permanencia es el más  
7 adecuado para el menor, éste deberá exponer por escrito en una resolución y minuta  
8 las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que sirvan de base para  
9 concluir que ninguna de las cuatro alternativas de permanencia promueven el mejor  
10 bienestar del menor.

11 (4) En los casos en que el Tribunal determine que no es viable el retorno del  
12 menor al hogar de donde fue removido, o en la alternativa el ser ubicado con un  
13 recurso familiar, se otorgará la custodia al Departamento o se podrá iniciar el  
14 procedimiento para la privación de la patria potestad conforme a las disposiciones  
15 establecidas en esta Ley. El Tribunal también considerará alternativas de ubicación  
16 de este menor dentro y fuera de Puerto Rico. Además, podrá tomar cualquier otra  
17 determinación necesaria para la protección del menor, tomando en consideración su  
18 mejor bienestar.

19 (5) En el caso de un menor que haya cumplido los 16 años de edad, donde el  
20 Departamento ha probado en una vista de permanencia que existe un motivo  
21 apremiante para concluir que,

22 a. el regreso a su hogar,

- 1 b. su ubicación permanente con un recurso familiar,
- 2 c. nombrarle un tutor, o
- 3 d. colocarle para adopción,
- 4 no promueve el mejor bienestar del menor, el Tribunal ordenará una ubicación
- 5 alterna permanente para este menor, tomando en consideración la propuesta del
- 6 Departamento en su Plan de Permanencia.

7 Artículo 38. - Derecho del menor a ser escuchado

8 En cualquier procedimiento al amparo de esta Ley, el menor tendrá derecho a ser  
9 escuchado. El juez podrá entrevistar al menor de edad en presencia del Procurador o  
10 de un trabajador social del mismo Tribunal. Las declaraciones vertidas formarán  
11 parte del expediente, sin embargo, no serán parte del récord y las mismas se  
12 mantendrán selladas. El Tribunal podrá admitir y considerar evidencia escrita u oral  
13 de declaraciones vertidas fuera del Tribunal por un menor y dará a esa evidencia el  
14 valor probatorio que amerite. También, podrá obtener el testimonio de un menor  
15 mediante la utilización del sistema de circuito cerrado, cuando el Tribunal, luego de  
16 una audiencia, lo entienda apropiado.

17 Artículo 39. - Derechos de los abuelos y hermanos mayores de edad, no  
18 dependiente de sus padres, en los procedimientos de protección de menores

19 Los(as) abuelos(as) de un menor podrán solicitar ser escuchados en cualquier  
20 procedimiento de protección de menores. El Tribunal concederá el derecho a ser  
21 escuchado cuando determine que los abuelos mantienen una relación con el menor o  
22 han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que escucharlos

1 es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor bienestar del menor. No  
2 obstante, los abuelos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte interventora en el  
3 procedimiento.

4 Los(as) hermanos(as) mayores de edad, no dependientes de sus padres, podrán  
5 solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El  
6 Tribunal concederá el derecho a ser escuchado cuando determine que los hermanos  
7 mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para  
8 establecer la misma con éste y que escucharlos es conforme a los propósitos de esta  
9 Ley de buscar el mejor bienestar del menor. No obstante, los hermanos no tendrán  
10 derecho a intervenir o a ser parte interventora en el procedimiento.

11 Artículo 40. - Derecho de los hogares de crianza a solicitar ser escuchados en  
12 procedimientos de protección a menores

13 Las personas que tengan a su cargo un hogar de crianza o que tengan bajo su  
14 cuidado a un menor tendrán derecho a ser escuchados en cualquier procedimiento de  
15 protección a un menor que vive o vivió en su hogar, con el propósito que aporten  
16 evidencia sobre el estado físico, emocional, mental o sexual del menor, durante el  
17 período en que estuvo bajo su cuidado, pero no serán considerados parte del mismo.  
18 Estas personas recibirán notificación escrita de dicho derecho.

19 Artículo 41. - Derecho de los hogares pre-adoptivos

20 En el caso de los hogares pre-adoptivos que cumplan con los requisitos conforme  
21 a la Ley Núm. 61 de 27 de enero de 2018, conocida como "Ley de Adopción de Puerto

1 Rico", estos tendrán derecho a participar en cualquier procedimiento de protección  
2 del menor a su cargo.

3 Artículo 42. - Examen médico, físico o mental

4 Durante cualquier etapa de los procedimientos, el Tribunal podrá ordenar que un  
5 menor, padre, madre, o persona responsable del menor que tenga su custodia al  
6 momento del alegado maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia  
7 institucional, así como cualquier parte en la acción o persona que solicite la custodia  
8 o cuidado de un menor, sea examinado física o mentalmente conforme la Regla 32 de  
9 las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

10 Artículo 43. - Informes y Términos para su Presentación.

11 El Tribunal antes de disponer de cualquier incidente en un caso bajo este  
12 Capítulo, deberá tener ante sí un plan de servicios y/o un plan de permanencia, y  
13 cualquier otra información que le permita hacer una disposición adecuada para el  
14 mejor bienestar del menor.

15 En cualquier procedimiento judicial relacionado con los casos de protección a que  
16 se refiere esta Ley, el Tribunal considerará como evidencia el plan de servicios, el  
17 plan de permanencia, y los informes periciales, sociales y médicos.

18 Los Manejadores de Casos del Departamento, peritos y/o médicos que hayan  
19 tratado o evaluado a un menor radicarán el plan de servicios, el plan de  
20 permanencia, y los informes correspondientes en el Tribunal y ante el Procurador de  
21 Asuntos de Familia dentro de un plazo no menor de diez (10) días con antelación a la  
22 celebración de la primera vista de seguimiento. De igual manera, toda enmienda a

1 estos planes, al igual que cualquier informe adicional requerido por el Tribunal de  
2 radicarse en el mismo término de tiempo con antelación a la celebración de cualquier  
3 vista.

4 Artículo 44. - Esfuerzos razonables

5 (a) Previo a ubicar a un menor en cuidado sustituto, o luego de la remoción de un  
6 menor de su hogar, cuando sea viable y se pueda garantizar la seguridad, salud y el  
7 mejor bienestar del menor, el Departamento de la Familia hará esfuerzos razonables  
8 de preservación para prevenir o eliminar la necesidad de remover a dicho menor de  
9 su hogar, o reunificar al menor con la familia de donde fue removido.

10 (b) Será requisito jurisdiccional para comenzar cualquier acción bajo este  
11 Capítulo relacionada a custodia de emergencia, remoción de un menor de su hogar,  
12 privación de patria potestad y/o custodia, entre otros, el que el Departamento  
13 acredite al Tribunal todos los esfuerzos razonables de preservación realizados bajo el  
14 presente artículo. En caso de que no proceda hacer dichos esfuerzos razonables, el  
15 Departamento divulgará al Tribunal las razones que acrediten esto último.

16 (c) El personal del Departamento incorporará los recursos de apoyo de las  
17 personas, la familia y la comunidad, así como los recursos internos y externos del  
18 Departamento y otras agencias públicas y no gubernamentales, para mejorar las  
19 condiciones de vida de la familia que puedan poner en riesgo la vida y seguridad de  
20 un/a menor.

21 (d) En los casos en que proceda hacer esfuerzos razonables y el menor ha sido  
22 removido de su hogar, la determinación de razonabilidad de los esfuerzos será hecha

1 por el Tribunal, tomando en consideración si el Departamento puso a la disposición  
2 del padre o la madre o persona responsable de éste, servicios conforme al plan de  
3 servicios que atendiera las necesidades específicas identificadas, así como la  
4 diligencia de la agencia en proveer los servicios y cualquier otro elemento que  
5 considere necesario el Tribunal.

6 (e) Luego de que un menor haya sido removido de su hogar, se realizarán  
7 esfuerzos razonables para reunificar al menor con su familia por un período que no  
8 excederá de los doce (12) meses, a contarse a partir de la fecha en que el Tribunal  
9 hace una determinación inicial de que el menor ha sido objeto de maltrato o  
10 negligencia, o sesenta (60) días después de la fecha en la que el menor es removido  
11 de su hogar, lo que suceda primero. Además, los servicios de apoyo continuarán  
12 luego de ubicado el menor de manera permanente.

13 (f) No se requerirán esfuerzos razonables de preservar a un menor con su padre,  
14 madre o persona responsable de éste, o reunir a éste con dichas personas luego de  
15 una remoción cuando el Departamento pruebe y el Tribunal determine que existe  
16 una o más de las siguientes circunstancias:

17 (1) Los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, de la madre o  
18 persona responsable del menor no han sido exitosos luego de doce (12) meses de  
19 haberse iniciado la provisión de los servicios descritos en el plan de servicios, según  
20 la evidencia presentada en el caso.



1 (2) Cuando un padre, una madre, o persona responsable del menor lo ha  
2 sometido a circunstancias agravadas, como abandono, tortura, maltrato crónico, y  
3 abuso sexual.

4 (3) Cuando un padre, una madre, o persona responsable del menor ha  
5 manifestado no tener interés en la reunificación con el menor.

6 (4) Cuando se pruebe por medio de evidencia consistente en el testimonio de un  
7 profesional de la salud, que el padre, la madre o persona responsable del menor es  
8 absoluta o parcialmente incapaz según dicha incapacidad se define por los elementos  
9 en los Artículos 102 o 104 de la Ley Núm. 55 del 1 de julio de 2020, según  
10 enmendada, conocida como el Código Civil de Puerto Rico, sin que sea necesaria la  
11 determinación previa de incapacidad por un Tribunal conforme a dichos artículos  
12 del Código Civil, y que dicha incapacidad le impida beneficiarse de los servicios de  
13 reunificación y no será capaz de atender adecuadamente el cuidado del menor.

14 (5) El menor ha sido removido del hogar con anterioridad y luego de haberse  
15 adjudicado la custodia del menor al padre, a la madre o persona responsable de éste,  
16 el menor, un hermano/a o cualquier otro miembro del núcleo familiar es  
17 nuevamente removido por haber sido víctima de maltrato y/o por negligencia.

18 (6) El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros  
19 de sus hijos y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la  
20 patria potestad.

21 (7) El padre, la madre, o persona responsable del menor que incurre en la  
22 conducta de la utilización de un menor para la comisión del delito o en conducta o

1 conductas que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los  
2 siguientes delitos: asesinato en primer grado o segundo grado, agresión grave o  
3 agresión grave atenuada, agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para  
4 actos sexuales, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de  
5 pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío,  
6 transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material  
7 obsceno, espectáculos obscenos y exposición a menores de estos delitos, secuestro y  
8 secuestro agravado, abandono de menores, secuestro de menores, o corrupción de  
9 menores, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

10 (8) El padre, la madre, o persona responsable del menor que fuese autor, coautor,  
11 encubriere o conspirare para cometer uno o varios de los delitos enumerados en el  
12 inciso siete (7) anterior, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

13 (9) El padre, la madre, o persona responsable del menor incurre en conducta que,  
14 de procesarse por la vía criminal, constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar,  
15 solicitar o aconsejar a la comisión de delitos que atentan contra la salud e integridad  
16 física, mental, y emocional del menor, según se dispone en el Código Penal de Puerto  
17 Rico.

18 (10) El padre, la madre, o persona responsable del menor utiliza o insta al  
19 menor para que incurra en conducta que, de procesarse por la vía criminal,  
20 constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, encubrir, solicitar o aconsejar a la  
21 comisión de los delitos establecidos en los incisos siete (7) y nueve (9) del presente  
22 artículo.

1       (11)       El padre, la madre, o persona responsable del menor incurre en  
2 conducta obscena según definida en el Código Penal de Puerto Rico.

3       (12)       Cuando se certifique por un profesional de la salud que el padre y/o la  
4 madre o persona responsable del menor padece de un problema crónico de abuso de  
5 sustancias controladas y/o de bebidas alcohólicas, y que habiendo pasado un  
6 periodo de doce (12) meses de haberse iniciado los procedimientos de remoción del  
7 menor de su hogar, éstos no han completado satisfactoriamente programas de  
8 tratamiento contra la adicción a sustancias controladas y/o de bebidas alcohólicas.

9       (13)       Cuando a la luz de la totalidad de las circunstancias, el Tribunal  
10 determine que la reunificación familiar no resultará en el mejor bienestar, salud, y  
11 seguridad para el menor.

12       (g) En los casos en que el Tribunal determine que no se harán esfuerzos  
13 razonables, se celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los treinta  
14 (30) días siguientes a dicha determinación.

15       Artículo 45. - Esfuerzos razonables en casos de maltrato o negligencia y violencia  
16 doméstica

17       (a) En las situaciones de violencia doméstica donde la víctima no sea causante del  
18 maltrato a menores, las disposiciones de esta Ley no deben ser interpretadas de  
19 manera que conlleven la remoción de los menores de su hogar, sin antes haber  
20 realizado esfuerzos razonables para la preservación de los menores con sus familias,  
21 la protección de éstos y de las personas que atraviesan por la situación de violencia  
22 doméstica.

1 (b) Al intervenir en los casos de maltrato o negligencia donde también se  
2 verifique que existe un patrón de violencia doméstica, los técnicos (as), trabajadores  
3 o trabajadoras sociales, u otros profesionales de ayuda a cargo de investigar y  
4 atender situaciones de maltrato, conjuntamente con su supervisor o supervisora y  
5 haciendo uso de su criterio profesional en el proceso de cernimiento, deben ofrecer y  
6 coordinar servicios de protección y apoyo para atender a la víctima sobreviviente de  
7 violencia doméstica, tales como: ayudar a ubicarla en un albergue, contactar la  
8 policía, obtener una orden de protección, orientarle sobre sus derechos, realizar  
9 esfuerzos para remover a la parte agresora de la residencia, entre otras medidas.  
10 También se debe concientizar a la víctima del impacto que genera la violencia en los  
11 menores.

12 (c) Luego de haber provisto a las víctimas la oportunidad de entender todas sus  
13 opciones y todos los servicios disponibles para ellas, se tomarán las acciones  
14 correspondientes para que el/la agresor/a sea separado de sus víctimas y asuma la  
15 responsabilidad sobre su conducta violenta. Estas acciones se tomarán como parte de  
16 los esfuerzos necesarios para proteger a las víctimas. En los casos en que sea  
17 necesaria la remoción de custodia de los menores de la víctima sobreviviente de  
18 violencia doméstica, debe informársele a ésta de sus derechos y opciones, incluyendo  
19 su derecho a estar representada legalmente, durante todo el proceso.

20 Artículo 46. - Causas para solicitar la privación, restricción o suspensión de la  
21 Patria Potestad

1 (a) El Departamento iniciará un procedimiento para la privación, restricción o  
2 suspensión de la patria potestad y de manera concurrente promoverá un proceso  
3 para ubicar al menor en adopción cuando ocurra cualquiera de las siguientes  
4 circunstancias:

5 (1) Cuando un menor ha permanecido en un hogar de crianza durante quince  
6 (15) de los últimos veintidós (22) meses, siempre y cuando el Departamento haya  
7 provisto los servicios, según el plan de servicios establecido para que el menor  
8 regrese al hogar.

9 (2) El Tribunal determine que el padre o madre ha cometido incurrido en la  
10 siguiente conducta contra otro hijo o hija de dicha persona, según tipificada en el  
11 Código Penal de Puerto Rico:

12 a. El acto consumado o la tentativa de asesinato en primer o segundo grado en  
13 carácter de autor, cooperador;

14 b. La conspiración, cuando el propósito del convenio sea cometer asesinato en  
15 primer o segundo grado;

16 c. Agresión grave, disponiéndose que dicho acto puede haberse cometido contra  
17 cualquier menor que sea hijo o hija de dicha persona;

18 (3) El Tribunal ha hecho una determinación conforme a las disposiciones de esta  
19 Ley de que no procede realizar esfuerzos razonables.

20 (4) El Tribunal determine que el padre y/o la madre no está dispuesto o es  
21 incapaz de tomar responsabilidad y proteger al menor de riesgos a su salud e  
22 integridad física, mental, emocional y/o sexual y estas circunstancias no cambiarán

1 dentro de un período de doce (12) meses de haberse iniciado los procedimientos,  
2 según la evidencia presentada en el caso.

3 (5) Cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en los Artículos  
4 611, 612 y 615 del Código Civil de Puerto Rico del 1 de junio de 2020.

5 (6) El menor ha sido abandonado, por configurarse una de las siguientes  
6 circunstancias:

7 a. El padre o madre no se ha comunicado con el menor por un período de por lo  
8 menos tres (3) meses.

9 b. Cuando el padre o madre no ha participado en cualquier plan o programa  
10 diseñado para reunir al padre o madre del menor con éste, luego que el  
11 Departamento ha hecho las gestiones necesarias para lograr la participación del  
12 padre o madre haciendo uso de sus recursos internos y/o los servicios de otras  
13 agencias externas.

14 c. El padre o madre no comparece a las vistas de protección del menor.

15 d. Cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible  
16 reconocer la identidad de su padre o madre; o conociéndose su identidad se ignore  
17 su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos; y dicho padre o  
18 madre no reclama al menor dentro de los treinta (30) días siguientes de este haber  
19 sido hallado.

20 (b) El Departamento no tendrá que iniciar un procedimiento para la privación de  
21 la patria potestad si ha decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al

1 Tribunal que la privación de patria potestad es en perjuicio del mejor bienestar del  
2 menor.

3 (c) El Departamento podrá iniciar una acción para la privación de patria potestad  
4 dentro del mismo procedimiento de protección, sin necesidad de radicar un  
5 procedimiento adicional.

6 Artículo 47. - Modos de solicitar la privación, restricción o suspensión de la patria  
7 potestad

8 (a) Moción de privación, restricción o suspensión de la patria potestad.-

9 (1) El Departamento podrá solicitar la privación, restricción o suspensión de  
10 patria potestad al padre o madre de menores que se encuentren bajo su custodia,  
11 mediante moción escrita al efecto. Para ello será suficiente que el padre o la madre se  
12 haya sometido a la jurisdicción en alguna de las etapas del proceso, y se le haya  
13 apercibido sobre las posibles consecuencias. En caso de un padre no custodio que  
14 haya intervenido en alguna etapa del proceso, será necesario que se complete el  
15 formulario que a esos fines prepare la Administración de Tribunales. En este caso no  
16 será necesario cumplir con el requisito de emplazamiento de conformidad con lo  
17 dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. En esta moción se les  
18 notificará a las partes su derecho de estar asistido de abogado. En tales casos será  
19 obligatoria la celebración de una vista que se realizará en un término no mayor de  
20 quince (15) días, contados a partir de haberse notificado la moción.

21 (2) Si en esta vista las partes expresan al Tribunal su interés de estar asistidos de  
22 abogado, y las circunstancias específicas que le imposibilitaron comparecer con dicha

1 representación, el Tribunal podrá suspender la misma, siempre que haya quedado  
2 convencido de la justa causa para la dilación. De no poder demostrarse la justa causa  
3 a satisfacción del Tribunal, y si el juez determina que no procede el nombramiento  
4 de un abogado de oficio, se entenderá renunciado este derecho, y se celebrará la vista  
5 sin que la parte esté asistida de abogado.

6 (b) Demanda de privación, restricción o suspensión de la patria potestad.-

7 (1) Cuando el Departamento pretenda iniciar un procedimiento para la privación,  
8 restricción o suspensión de la patria potestad de un padre o una madre que nunca  
9 haya comparecido a alguna de las etapas del procedimiento instado al amparo de  
10 esta Ley, deberá presentarse una demanda a esos efectos. En este caso será necesario  
11 que se cumpla con los requisitos de emplazamiento de conformidad con lo dispuesto  
12 en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

13 (2) La demanda de privación deberá estar juramentada e incluirá al menos lo  
14 siguiente:

15 a. Nombre, fecha, lugar de nacimiento, si fuese conocida, del menor;

16 b. nombre y dirección del peticionario;

17 c. nombre y lugar de residencia, si fuese conocida, de cada uno de los padres del  
18 menor;

19 d. nombre y dirección del tutor del menor en procedimientos de protección o  
20 adopción, disponiéndose que el tutor puede ser aquel nombrado de forma especial  
21 bajo el Artículo 140(c) del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55 del 1 de junio



1 de 2020, o aquel nombrado bajo el Artículo 29 de la Ley de Adopción de Puerto Rico,  
2 Ley Núm. 61 de 27 de enero de 2018;

3 e. una breve exposición de los hechos que el peticionario entiende constituye  
4 base suficiente para la petición de privación de patria potestad;

5 f. el derecho de las partes a estar asistidos de abogado; y

6 g. las consecuencias de la orden de privación.

7 (c) El Tribunal señalará la celebración de la vista dentro de los próximos treinta  
8 (30) días de haberse diligenciado el emplazamiento. Esta vista no será suspendida  
9 excepto por justa causa. Si en esta vista las partes expresan al Tribunal su interés de  
10 estar asistidos de abogado, y las circunstancias específicas que le imposibilitaron  
11 comparecer con dicha representación, el Tribunal podrá suspender la misma,  
12 siempre que haya quedado convencido de la justa causa para la dilación. De no  
13 poder demostrarse la justa causa a satisfacción del Tribunal, y si el juez determina  
14 que no procede el nombramiento de un abogado de oficio, se entenderá renunciado  
15 este derecho y se celebrará la vista sin que la parte esté asistida de abogado.

16 (d) Si la parte demandada dejare de comparecer o no justifica su  
17 incomparecencia, el Tribunal ordenará que se anote la rebeldía y podrá dictar  
18 sentencia sin más citarle ni oírle. Además, el procedimiento de privación de patria  
19 potestad podrá ser simultáneo al procedimiento de adopción. Una vez advenga final  
20 y firme la privación de patria potestad, el Departamento podrá iniciar  
21 inmediatamente el proceso de adopción.

22

1 Artículo 48. - Renuncia a la patria potestad

2 En cualquiera de las etapas del procedimiento de maltrato o negligencia incoado  
3 al amparo de esta Ley, el padre y/o la madre, podrán renunciar voluntariamente a la  
4 patria potestad sin necesidad de estar asistidos por un abogado. Este consentimiento  
5 será prestado bajo juramento por escrito o mediante la comparecencia ante un juez  
6 del Tribunal. El juez tendrá la obligación de verificar que la renuncia se realiza de  
7 forma consciente, voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales.  
8 Establecido lo anterior, el Tribunal estará obligado a aceptar la renuncia.

9 Artículo 49. - Apelación

10 Cualquiera de las partes podrá radicar ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto  
11 Rico, de la región judicial correspondiente, un recurso solicitando la revisión por vía  
12 de apelación de la sentencia de privación de patria potestad emitida por el Tribunal  
13 de Primera Instancia. Dicho recurso deberá radicarse dentro de los treinta (30) días  
14 siguientes a la decisión del Tribunal. No obstante, la presentación de la apelación no  
15 dejará sin efecto la determinación hecha por el Tribunal de Primera Instancia.

16 Capítulo V. - Disposiciones Civiles y Penales

17 Artículo 50. - Causa de acción para reclamar daños y perjuicios contra cualquier  
18 persona que afecte las condiciones de empleo de un informante

19 Toda persona que se considere afectada en sus condiciones o status de empleo  
20 por haber cumplido con su obligación de informar de conformidad con las  
21 disposiciones de esta Ley, tendrá una causa de acción para reclamar los daños y  
22 perjuicios resultantes contra el causante de los mismos.

1 A esos efectos, constituirá evidencia prima facie de represalia en el empleo contra  
2 el informante, cualquier transacción de personal o cambio perjudicial en sus  
3 condiciones o status de empleo, tales como despido, cesantía, traslado involuntario,  
4 reducción en paga, beneficios o privilegios del trabajo, o evaluaciones negativas  
5 coetáneas o dentro de los seis (6) meses siguientes a informar las situaciones de  
6 maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional de que se  
7 trate.

8 Artículo 51. - Penalidad

9 Cualquier persona, funcionario o institución pública o privada obligada a  
10 suministrar información y que voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir dicha  
11 obligación o deje de realizar algún otro acto requerido por esta Ley, o que a  
12 sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a  
13 sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga,  
14 incurrirá en delito menos grave y cuando fuere convicta será sancionada con la pena  
15 dispuesta para este delito en el código penal. Aquella información suministrada que  
16 se determine es infundada y cuya consecuencia natural o probable se estime ha sido  
17 interferir con el ejercicio legítimo de la custodia, relaciones paterno-filiales y de la  
18 patria potestad, será referida por el Departamento de la Familia al Departamento de  
19 Justicia para su evaluación y el procesamiento ulterior que corresponda.

20 Artículo 52. - Divulgación no autorizada de información confidencial

21 Toda persona que permita, ayude o estimule la divulgación no autorizada de la  
22 información confidencial contenida en los informes y expedientes, preparados como

1 parte de cualquier procedimiento al amparo de esta Ley o vertida u obtenida en  
2 audiencia judicial, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
3 castigada con multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil  
4 dólares (\$5,000) o pena de reclusión por un término de seis (6) meses o ambas penas  
5 a discreción del Tribunal.

6 Artículo 53. - Maltrato

7 (a) Todo padre, madre, persona responsable del menor, o cualquier otra persona  
8 que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en  
9 riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional,  
10 será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de (5) cinco años o multa  
11 que no será menor de cinco mil (\$5,000) dólares ni mayor de diez mil (\$10,000)  
12 dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias  
13 agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho  
14 (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta  
15 un máximo de tres (3) años.

16 (b) Todo padre, madre, persona responsable del menor, o cualquier otra persona  
17 que por acción u omisión intencional incurra en conducta constitutiva de violencia  
18 doméstica en presencia de menores, en abuso sexual, en conducta obscena o la  
19 utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena  
20 de reclusión por un término fijo de diez (10) años. La pena con agravantes podrá ser  
21 aumentada a doce (12) años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes, la  
22 pena podrá ser reducida a ocho (8) años de reclusión.

1 (g) Se considerarán agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:

2 (1) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física  
3 irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente  
4 aptitud para realizarlo o anulando o disminuyendo sustancialmente su capacidad de  
5 resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o  
6 sustancias químicas, o induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.

7 (2) Si la víctima padece de alguna condición especial física o mental de naturaleza  
8 temporera o permanente.

9 (3) Cuando el delito sea cometido, en el ejercicio de sus funciones ministeriales,  
10 por: un operador de un hogar de crianza, o por cualquier empleado, contratista, o  
11 funcionario del Departamento, de un centro licenciado, o de un Programa de  
12 Tratamiento Residencial Cualificado, o de una institución pública o privada que  
13 ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste.

14 (d) Cuando la conducta tipificada en los párrafos anteriores se produzca  
15 mediante un patrón de conducta, será sancionada con pena de reclusión por un  
16 término fijo de doce (12) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares  
17 ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De  
18 mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta  
19 un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá  
20 ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

21 (e) Cuando el delito de maltrato a que se refiere esta sección se configure bajo  
22 circunstancias agravantes a que se refiere el inciso (c)(3) de este Artículo, el Tribunal,

1 además, impondrá una multa a la institución pública o privada, la cual no será  
2 menor de cinco mil (\$5,000) dólares ni mayor de diez mil (\$10,000) dólares. El  
3 Tribunal también podrá revocar la licencia o permiso concedido para operar dicha  
4 institución. Ninguna convicción bajo el presente inciso cualificará para el beneficio  
5 de desvío.

6 (f) Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o  
7 cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en la trata  
8 humana de un menor, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de  
9 veinticinco (25) años.

10 Artículo 54. - Negligencia

11 (a) Todo padre, madre, o persona responsable del menor que por acción u  
12 omisión cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e  
13 integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de reclusión por un  
14 término fijo de dos (2) años o multa que no será menor de cinco mil dólares (\$5,000)  
15 ni mayor de ocho mil dólares (\$8,000), o ambas penas a discreción del Tribunal.

16 (b) De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser  
17 aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, la  
18 pena podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. La negligencia a que se  
19 refiere esta sección puede configurarse en conducta repetitiva o en un incidente  
20 aislado u omisión imprudente que se incurra sin observarse el cuidado debido y que  
21 cause una lesión física, mental o emocional, o coloque en riesgo sustancial de muerte,  
22 a un menor.

1 (c) Cuando la conducta tipificada en el inciso anterior se produzca mediante un  
2 patrón de conducta negligente que cause daño o ponga en riesgo a un menor de  
3 sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionada con  
4 pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años o multa que no será menor  
5 de ocho mil dólares (\$8,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000), o ambas penas a  
6 discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida  
7 podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias  
8 atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

9 Artículo 55. - Incumplimiento de órdenes en casos de maltrato institucional o  
10 negligencia institucional.

11 Cualquier violación, a sabiendas, de una orden expedida a tenor con los Artículos  
12 60 al 66 sobre Maltrato Institucional o Negligencia Institucional de esta Ley, será  
13 castigable como delito menos grave. El Tribunal podrá imponer una multa por cada  
14 violación que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), así como la pena de  
15 restitución.

16 Artículo 56. - Multas

17 El dinero recaudado por concepto de multas será transferido al Fideicomiso para  
18 la Prevención del Maltrato y Protección de Menores.

19 Artículo 57. - Prohibiciones

20 Ninguna convicción bajo esta Ley podrá ser utilizada como base para iniciar una  
21 acción de desahucio a una familia que disfrute del beneficio de algún programa de

1 vivienda gubernamental hasta tanto se hayan agotado todos los remedios dispuestos  
2 en esta Ley relacionados con los esfuerzos razonables.

3 Artículo 58. - Ingreso a Programas de Reeducción y Readiestramiento para  
4 Personas encausadas por delitos de Maltrato a Menores y Negligencia.

5 (a) En cualquier caso en que una persona que no haya sido previamente convicta  
6 por violar las disposiciones de esta Ley o de cualquier otra ley de Puerto Rico o de  
7 Estados Unidos relacionada con conducta maltratante hacia menores, incurra en  
8 conducta tipificada como delito en los Artículos 53 y 54 de esta Ley, el Tribunal  
9 podrá, motu proprio o a solicitud de la defensa o del Ministerio Fiscal, después de la  
10 celebración del juicio y sin que medie una convicción, o luego de hacer una alegación  
11 de culpabilidad, suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a un  
12 programa de desvío para la reeducación y readiestramiento de personas que  
13 incurren en conducta maltratante contra menores. Antes de hacer cualquier  
14 determinación al respecto, el Tribunal escuchará al Ministerio Fiscal. Disponiéndose,  
15 que en aquellos casos donde el pliego acusatorio contenga alegaciones conforme al  
16 Artículo 53(b), (c), (d) y (f) de esta Ley, esta alternativa de desvío no estará  
17 disponible. El Tribunal impondrá los términos y condiciones que estime razonables y  
18 apropiados para el desvío, tomando en consideración el mejor bienestar del menor, y  
19 fijará el período de duración del programa de reeducación y readiestramiento al que  
20 se someterá el acusado, cuyo término nunca será menor de un (1) año.

21 (b) En los casos en que al momento del Tribunal considerar si una persona debe  
22 ser sometida a un desvío, donde:



1 (1) Exista un Procedimiento Judicial en curso bajo el Capítulo IV de la presente  
2 Ley;

3 (2) El beneficiario del desvío sería el padre, madre, o persona responsable del  
4 menor;

5 (3) El menor que fue víctima de la conducta tipificada como delito de maltrato,  
6 maltrato institucional, o negligencia ha sido removido de su hogar; y

7 (4) Al momento de considerarse cualquier solicitud de desvío en un caso  
8 pendiente por cualquiera de los delitos anteriormente mencionados, aun se realizan  
9 esfuerzos razonables conforme al Artículo 44 de la presente Ley bajo la supervisión  
10 del Tribunal y del Departamento;

11 el Tribunal podrá determinar que el programa de desvío consistirá en la  
12 participación en todos los programas, servicios y esfuerzos razonables conforme al  
13 plan de servicios del menor en dicho Procedimiento Judicial bajo el Capítulo IV de la  
14 presente Ley durante el periodo de tiempo que dichos programas, servicios, y  
15 esfuerzos razonables estén en efecto, además de cualquier término y condición que  
16 estime razonable, según dispuesto por el Artículo 59.

17 (c) Posterior a someter a una persona al desvío, el Tribunal ordenará la  
18 comparecencia del Departamento a cualquier vista de seguimiento o sobreseimiento  
19 del caso para informar del cumplimiento del beneficiario del desvío con los términos  
20 y condiciones de éste.

1 (d) Si el beneficiario del desvío incumpliere con alguna de las condiciones  
2 impuestas por el Tribunal, éste, previa celebración de vista, podrá dejar sin efecto el  
3 beneficio concedido y procederá a dictar sentencia.

4 (e) Si la persona beneficiada del programa de desvío que establece este Artículo  
5 cumple a cabalidad con las condiciones impuestas como parte del mismo, el Tribunal  
6 podrá, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, ordenar el  
7 sobreseimiento del caso en su contra. El sobreseimiento bajo este Artículo se  
8 realizará sin pronunciamiento de sentencia del Tribunal, pero éste conservará el  
9 expediente de la causa con carácter confidencial, no accesible al público y separado  
10 de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizado por los Tribunales al  
11 determinar si en procesos subsiguientes la persona cualifica para el beneficio  
12 provisto en este Artículo. El sobreseimiento del caso no se considerará como una  
13 convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a  
14 los convictos por la comisión de algún delito y la persona cuyo caso haya sido  
15 sobreseído tendrá derecho a que el Comisionado del Negociado de la Policía de  
16 Puerto Rico le devuelva cualesquiera récords de huellas digitales y fotografías que  
17 obren en poder del Negociado de la Policía de Puerto Rico tomadas en relación con  
18 la violación de ley por la cual fue procesado. El sobreseimiento que contempla este  
19 Artículo podrá concederse a cualquier persona elegible solamente en una ocasión.

20 Artículo 59. - Guías para los Programas de Reeducción y Readiestramiento para  
21 Personas encausadas por delitos de Maltrato a Menores, e informes de cumplimiento  
22 con desvío

1 El Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia serán responsables  
2 de elaborar las guías y los requisitos que regirán los programas de desvío que se  
3 mencionan en esta Ley. Ambos Departamentos promoverán la creación de estos  
4 programas por entidades públicas, privadas y comunitarias de conformidad con los  
5 requisitos establecidos en las guías. Ambos Departamentos tendrán noventa (90) días  
6 a partir de la aprobación de esta Ley para elaborar las guías a que se refiere este  
7 Artículo.

8

9 Capítulo VI. - Maltrato Institucional y/o Negligencia Institucional

10 Artículo 60. - Informes sobre maltrato institucional y negligencia institucional

11 (a) Los informes de maltrato institucional y negligencia institucional serán hechos  
12 por el Departamento de la Familia. No obstante, el Departamento de Justicia será el  
13 organismo gubernamental responsable de realizar la investigación correspondiente  
14 cuando el maltrato institucional y la negligencia institucional ocurra o se sospecha  
15 que ocurre en una institución que brinde albergue u ofrezca servicios para  
16 tratamiento o detención de menores transgresores a tenor con la Ley 88-1986, según  
17 enmendada.

18 (b) El Departamento de Justicia establecerá los procedimientos para la  
19 investigación de los casos de maltrato institucional y negligencia institucional bajo su  
20 atención. Asimismo, dispondrá mecanismos para someter los datos requeridos para  
21 la elaboración del Plan Anual Estatal y la actualización de la información ante el

1 Centro Estatal de Protección a Menores sobre la investigación, hallazgos y progreso  
2 de cada caso.

3 Artículo 61. - Solicitud de remedio para investigación de referido de maltrato  
4 institucional o negligencia institucional

5 En cualquier momento durante el período de investigación de un referido de  
6 maltrato institucional o negligencia institucional, el funcionario designado por el  
7 Departamento, a quien le sea impedida su labor, podrá comparecer ante el Tribunal  
8 y declarar bajo juramento en forma breve y sencilla, mediante un formulario  
9 preparado por la oficina de la Administración de Tribunales, los hechos específicos  
10 que le impiden realizar su labor, acreditar la existencia de un referido que justifica su  
11 intervención y solicitar una orden ex parte contra la agencia pública, privada o  
12 privatizada peticionada o sujeto del referido, disponiendo lo siguiente:

13 (a) Orden para que se provea acceso para inspeccionar las instalaciones, revisar  
14 expedientes de menores que estén o hayan estado en la institución y documentos  
15 relacionados a la operación de la entidad.

16 (b) Orden disponiendo que se permita realizar entrevistas a menores, empleados,  
17 familiares o padres.

18 (c) Orden para que se provea acceso a información sobre los menores que estén o  
19 hayan estado en la institución, sus padres o madres o personas custodios, empleados  
20 o exempleados, incluyendo datos que permitan su localización.

1 (d) Orden para requerir que empleados o personas responsables de la operación  
2 de la entidad sean sometidas a prueba de detección de sustancias controladas,  
3 evaluaciones psicológicas o siquiátricas.

4 (e) Orden requiriendo la entrega de documentos y/o pertenencias del menor.

5 (f) Cualquier orden que permita recopilar la información necesaria para evaluar  
6 las circunstancias del alegado maltrato institucional o negligencia institucional.

7 Artículo 62. - Procedimientos de emergencia en casos de maltrato institucional  
8 y/o negligencia institucional

9 (a) Cuando exista una situación de emergencia que ponga en riesgo inminente la  
10 vida, la salud física, mental o emocional de un menor como consecuencia de una  
11 situación de maltrato institucional o negligencia institucional, cualquier persona  
12 responsable del menor, parte interesada, así como el médico, maestro, otro  
13 funcionario de la institución en que se encuentre o esté en tratamiento el menor,  
14 informará de tal hecho a la Línea Directa de Maltrato del Departamento para que se  
15 inicie la investigación correspondiente, y de ser necesario se inicie el procedimiento  
16 de emergencia dispuesto en este capítulo. También un manejador del caso podrá  
17 iniciar una investigación al advenir en conocimiento de dicha situación de  
18 emergencia.

19 (b) Cuando a la luz de la investigación realizada por el Departamento o del  
20 Departamento de Justicia se determine que existe una situación de maltrato  
21 institucional y/o negligencia institucional, que pone en riesgo la salud, seguridad y  
22 bienestar de un menor, el manejador del caso, o cualquier empleado o funcionario

1 designado por el Departamento de Justicia, deberá comparecer ante un juez y  
2 declarará bajo juramento, en forma breve y sencilla, mediante un formulario  
3 preparado por la Oficina de la Administración de Tribunales al efecto, de que la  
4 seguridad y bienestar de determinado menor pelagra si no se toma acción inmediata  
5 para su protección. Dicho manejador del caso o cualquier empleado o funcionario  
6 designado por el Departamento de Justicia indicará claramente los hechos específicos  
7 que dan base a solicitar un remedio de emergencia.

8 (c) Si luego de evaluar las circunstancias presentadas en la petición y de escuchar  
9 al peticionario o peticionaria, el Tribunal considera que es necesario tomar una  
10 determinación de forma ex parte, podrá ordenar el remedio provisional que  
11 considere más adecuado para el mejor bienestar del menor y notificar dichos  
12 remedios provisionales a las partes en la citación para la vista inicial.

13 (g) En la vista inicial, el Tribunal expedirá resolución u orden determinando si  
14 procede cualquiera de las alternativas dispuestas en el Artículo 63 de esta Ley, podrá  
15 dejar sin efecto cualquier orden ex parte emitida, o extender los efectos de la misma  
16 por el término que estime necesario o hasta la celebración de la vista dispuesta en el  
17 Artículo 64 de esta Ley. Dicha resolución u orden se notificará simultáneamente al  
18 padre, la madre o persona responsable del menor, a la institución peticionada, a la  
19 oficina local del Departamento y a la Oficina de los Procuradores de Familia  
20 asignados a la región judicial correspondiente y al Tribunal de Primera Instancia,  
21 Sala de Relaciones de Familia o Sala de Asuntos de Menores, dentro de las

1 veinticuatro (24) horas de haberse expedido, para la continuación de los  
2 procedimientos.

3 (d) Citaciones:

4 (1) Una vez ordenado el remedio provisional de forma ex parte, el Tribunal  
5 expedirá una citación para vista inicial conforme al Artículo 30 de esta Ley, salvo que  
6 el término para su diligenciamiento será no mayor de cinco (5) días.

7 (2) En dicha citación, el Tribunal ordenará la comparecencia de los padres del  
8 menor cuya protección se solicita, del Departamento, del Procurador de Asuntos de  
9 Familia, y cualesquiera otros funcionarios de la agencia pública, privada, o  
10 privatizada peticionada que enfrente alegaciones de maltrato institucional.

11 (e) Emplazamientos:

12 (1) Además de lo anterior, el Tribunal ordenará la expedición y diligenciamiento  
13 de emplazamientos dirigido a la agencia pública, privada, o privatizada peticionada  
14 que enfrente alegaciones de maltrato institucional. Dichos emplazamientos  
15 contendrán la siguiente información:

16 a. Los nombres del peticionario y de la parte peticionada.

17 b. La fecha, hora y lugar de la vista, así como una mención del derecho de las  
18 partes a comparecer asistidos de abogado en cualquier etapa de los procedimientos.  
19 La falta de representación legal no será motivo para la suspensión de la vista.

20 c. Advertencia de que, de no comparecer a la vista, el Tribunal ordenará que se  
21 le anote la rebeldía y podrá dictar el remedio que corresponda para asegurar la

1 salud, seguridad y bienestar del menor o los menores bajo la custodia, supervisión o  
2 cuidado de la institución petitionada sin más citarle ni oírle.

3 d. Advertencia de que el incumplimiento de la institución promovida con las  
4 órdenes del Tribunal constituye desacato y puede conllevar la imposición de  
5 sanciones, el cierre definitivo de la institución, así como una orden al Departamento,  
6 Departamento de Justicia o agencia concernida para la suspensión o revocación de la  
7 licencia o acreditación correspondiente y la ratificación de cualquiera de las órdenes  
8 emitidas en cualquier etapa del procedimiento.

9 e. Dichos emplazamientos se diligenciarán conforme a la Regla 4 de las de  
10 Procedimiento Civil de 2009, excepto en cuanto a los términos para diligenciar el  
11 mismo, que por motivo de la naturaleza urgente de estos procedimientos de  
12 emergencia se requerirá su diligenciamiento en un término improrrogable de cinco  
13 (5) días a partir de la fecha de su expedición.

14 (2) El emplazamiento se diligenciará con los siguientes documentos relacionados  
15 a los procedimientos de emergencia bajo el presente artículo:

16 a. Copia de la petición presentada por el Departamento o el Departamento de  
17 Justicia para solicitar la protección del menor mediante la remoción de su hogar;

18 b. Copia de cualquier resolución, y/u orden provisional dictada por el Tribunal  
19 bajo este Artículo.

20 c. Notificación con nombre de los testigos que se espera declaren para sostener  
21 las alegaciones.

22 Artículo 63. - Remedios; maltrato institucional y/o negligencia institucional



1 En cualquiera de las etapas del procedimiento donde se determine que existe una  
2 situación de emergencia que pone en peligro la seguridad, salud e integridad física,  
3 mental, o emocional de un menor como consecuencia de una situación de maltrato  
4 institucional y/o negligencia institucional, el Tribunal podrá:

5 (a) Ordenar que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del padre,  
6 madre, familiar o persona responsable del menor.

7 (b) Ordenar la reubicación inmediata del menor y cualquier otro menor que se  
8 considere puede estar en riesgo.

9 (c) Ordenar que se efectúe el tratamiento solicitado o se provean los servicios  
10 requeridos.

11 (d) Ordenar a la institución desistir de actos que pongan en riesgo la salud,  
12 seguridad y bienestar de los menores a su cargo.

13 (e) Ordenar a la institución hacer o tomar todas las medidas necesarias para  
14 garantizar la salud, seguridad y bienestar de los menores.

15 (f) Ordenar el cierre parcial o total de la institución.

16 (g) Ordenar que se detengan las admisiones, ubicaciones o colocaciones en la  
17 institución o agencia peticionada.

18 (h) Ordenar cualquier medida provisional necesaria para garantizar el bienestar  
19 de los menores, excepto la ubicación del menor bajo la custodia del Departamento.

20 (i) Ordenar a cualquier agencia pública encargada de acreditar o con facultad de  
21 licenciar a la institución o agencia peticionada a cancelar o denegar la licencia o  
22 acreditación.

1 (j) Ordenar la comparecencia de cualquier agencia pública o privatizada cuya  
2 intervención sea requerida para atender la necesidad de protección del menor o  
3 menores objeto de la petición.

4 (k) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y  
5 política pública de esta Ley.

6 Se dispone que los remedios provistos en los incisos (a), (e), (f) e (h) de esta  
7 sección no estarán disponibles en los casos en los cuales el Departamento de Justicia  
8 sea la parte peticionaria.

9 Artículo 64. - Procedimientos posteriores en casos de emergencia por maltrato  
10 institucional y/o negligencia institucional

11 Cuando se haya iniciado un procedimiento de emergencia, la vista de tales casos  
12 ante el Tribunal de Primera Instancia se celebrará dentro de los veinte (20) días  
13 siguientes a la vista inicial que se hubiere realizado. El Tribunal emitirá una  
14 notificación escrita a ser diligenciada diez (10) días antes de la vista en su fondo. La  
15 notificación escrita contendrá la siguiente información:

16 (a) Los hechos alegados.

17 (b) Los nombres del peticionario y de los testigos que se espera declaren para  
18 sostener las alegaciones.

19 (c) El contenido de la resolución emitida por el Tribunal.

20 (d) La fecha, hora y lugar de la vista, así como una mención del derecho de las  
21 partes a comparecer asistidos de abogado en cualquier etapa de los procedimientos.

22 La falta de representación legal no será motivo para la suspensión de la vista.

1 (e) Advertencia que, de no comparecer a la vista, el Tribunal ordenará que se le  
2 anote la rebeldía y podrá dictar el remedio que corresponda para asegurar la salud,  
3 seguridad y bienestar del menor o los menores bajo la custodia, supervisión o cuidado  
4 de la institución petitionada sin más citarle ni oírle.

5 (f) Advertencia de que el incumplimiento de la institución promovida con las  
6 órdenes del Tribunal constituye desacato y puede conllevar la imposición de  
7 sanciones, el cierre definitivo de la institución, así como una orden al Departamento,  
8 Departamento de Justicia o agencia concernida para la suspensión o revocación de la  
9 licencia o acreditación correspondiente y la ratificación de cualquiera de las órdenes  
10 emitidas en cualquier etapa del procedimiento.

11

12 Artículo 65. - Informes de progreso

13 El Departamento o Departamento de Justicia rendirá los informes periódicos de  
14 evaluación con la información y en el término que le sean requeridos por el Tribunal.  
15 Los informes de evaluación contendrán información sobre la condición, progreso de  
16 la institución en la atención de las circunstancias que dieron lugar a la petición, así  
17 como los servicios ofrecidos al menor, a la familia, padre, madre o persona  
18 responsable del menor. Estos informes, además, contendrán las recomendaciones  
19 pertinentes en cuanto a la extensión, modificación o cese del plan de acción,  
20 cumplimiento con las órdenes y condiciones impuestas.

21 Artículo 66. - Vista de disposición final

1 En todo caso sobre maltrato y negligencia institucional iniciado bajo el Artículo  
2 68 de esta Ley, el Tribunal deberá celebrar una vista de disposición final del caso en  
3 un término no mayor de seis (6) meses desde la fecha de la presentación de la  
4 solicitud de remedio de emergencia. En todo caso decidido al amparo de este  
5 capítulo, el Tribunal determinará a favor del mejor bienestar del menor, según la  
6 política pública enunciada en esta Ley.

#### 7 Capítulo VII. - Ordenes de Protección

8 Artículo 67. - Personas autorizadas a solicitar órdenes de protección a favor de un  
9 menor

10 La persona responsable del menor, director escolar, maestro, un oficial del orden  
11 público, el Procurador de Menores o el Procurador de Asuntos de Familia, fiscal,  
12 funcionario autorizado por el/la Secretario(a) del Departamento de la Familia, el  
13 trabajador social escolar, o cualquier familiar, podrá solicitar al Tribunal que expida  
14 una orden de protección a favor de un menor en contra de la persona que maltrata, o  
15 se sospecha que maltrata, o es negligente hacia un menor, o cuando existe riesgo  
16 inminente de que un menor sea maltratado.

17 Artículo 68. - Procedimiento para solicitar la orden

18 (a) El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar  
19 mediante la presentación de una petición verbal o escrita ante el Tribunal.

20 (b) En cualquier caso, pendiente de custodia o privación de patria potestad que  
21 existiere, o dentro de cualquier procedimiento al amparo de esta Ley, incluyendo  
22 aquel iniciado bajo el Capítulo IV de la misma, el Tribunal de Primera Instancia

1 tendrá jurisdicción para atender una solicitud de orden de protección dentro de  
2 dicho caso, sin necesidad de referir el asunto a una sala Municipal o Superior.

3 (c) Además, la orden podrá ser solicitada por el Procurador de Asuntos de  
4 Familia, el Procurador de Menores, o cualquier fiscal en un procedimiento penal, o  
5 como una condición para una probatoria o libertad condicional.

6 (d) Para facilitar el trámite de obtener una orden de protección bajo esta Ley, la  
7 Administración de Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales de  
8 Puerto Rico formularios sencillos, para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo,  
9 proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

10 (e) Una vez presentada la petición de orden de protección, el Tribunal expedirá  
11 una citación a las partes, bajo apercibimiento de desacato, dentro de un término que  
12 no excederá de cuarenta y ocho (48) horas. La notificación de las citaciones y copia  
13 de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y será  
14 diligenciada por un alguacil, oficial del orden público, o por cualquier persona  
15 mayor de 18 años que no sea parte del caso, o de acuerdo al procedimiento  
16 establecido en las Reglas de Procedimiento Civil, en un plazo no mayor de  
17 veinticuatro (24) horas de haberse presentado. La incomparecencia de una persona  
18 debidamente citada se considerará desacato criminal al tribunal que expidió la  
19 citación y será condenable conforme a derecho.

20 Artículo 69. - Expedición de órdenes de protección

21 (a) El Tribunal, tomando en cuenta el mejor bienestar del menor, podrá expedir  
22 una orden de protección cuando determine que existen motivos suficientes para

1 creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de  
2 serlo. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo  
3 siguiente:

4 (1) Adjudicar la custodia provisional del menor maltratado, o en riesgo de serlo,  
5 a la parte peticionaria, o al familiar más cercano que garantice su mejor bienestar y  
6 seguridad.

7 (2) Si la parte peticionada tuviere bajo su custodia al menor, podrá ordenar a la  
8 parte peticionada desalojar la residencia que comparte con el menor,  
9 independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.

10 (3) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir,  
11 intimidar, amenazar o de cualquiera otra forma interferir con el ejercicio de la  
12 custodia provisional sobre el menor que ha sido adjudicada a la parte peticionaria o  
13 familiar cercano a quien le fuere concedida.

14 (4) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de acercarse o penetrar en cualquier  
15 lugar donde se encuentre el menor, cuando a discreción del tribunal dicha limitación  
16 resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada maltrate, moleste, intimide,  
17 amenace, o de cualquier otra forma interfiera con los menores.

18 (5) Ordenar a la parte peticionada pagar la renta o hipoteca de la residencia  
19 donde reside el menor, cuando se le ordenó que la desalojara; o el pago de pensión  
20 alimentaria para los menores si existe una obligación legal de así hacerlo.

21 (6) Ordenar a la parte peticionada que participe de los programas o reciba  
22 tratamiento necesario para que cese la conducta abusiva o negligente hacia el menor.

1 (7) Ordenar a la parte peticionada el pago de los programas o del tratamiento que  
2 recibe o que debe recibir el menor que es víctima de maltrato o negligencia.

3 (8) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y  
4 política pública de esta Ley.

5 (b) En ninguna circunstancia el Tribunal podrá adjudicar la custodia provisional  
6 de un menor al Departamento de la Familia como uno de los remedios a conferirse  
7 por medio de una orden de protección conforme a lo dispuesto en este Artículo.

8 (c) Cuando, conforme a este Artículo, el Tribunal determine que existen motivos  
9 suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que  
10 está en riesgo de serlo, y/o cuando el Tribunal determine expedir una orden ex-parte  
11 bajo este Capítulo, el Tribunal notificará este hallazgo inmediatamente al  
12 Departamento de la Familia a través de la Línea Directa para Situaciones de  
13 Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia, Negligencia Institucional y Trata  
14 Humana para que el Departamento lleve a cabo la correspondiente investigación e  
15 intervención conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

16

17 Artículo 70. - Ordenes ex parte.

18 El tribunal podrá emitir una orden de protección de forma ex-parte si determina  
19 que:

20 (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte  
21 peticionada, con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se  
22 ha radicado ante el tribunal y no se ha tenido éxito; o

1 (b) Existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada  
2 provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de  
3 protección; o

4 (c) Cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad  
5 sustancial de riesgo inmediato de maltrato.

6 Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex-parte, lo  
7 hará con carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte peticionada con  
8 copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para  
9 oponerse a ésta. A esos efectos, señalará una vista a celebrarse dentro de los  
10 próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden ex-parte, salvo que la parte  
11 peticionada solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar  
12 sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que estime  
13 necesario.

14 Artículo 71. - Contenido de las órdenes de protección.

15 (a) Toda orden de protección debe establecer, específicamente, las órdenes  
16 emitidas por el tribunal, los remedios ordenados y el período de su vigencia.  
17 Además, debe establecer la fecha y hora en que fue expedida y notificar  
18 específicamente a la parte peticionada que cualquier violación a la misma constituirá  
19 desacato al tribunal lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.

20 (b) Cualquier orden de protección de naturaleza ex-parte debe incluir la fecha y  
21 hora de su emisión y debe indicar la fecha, tiempo y lugar en que se celebrará la vista



1 para la extensión o anulación de la misma y las razones por las cuales fue necesario  
2 expedir dicha orden ex-parte.

3 Artículo 72. - Notificación a las partes y a las agencias de orden público.

4 (a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la Secretaría del  
5 Tribunal que la expide. La Secretaría del Tribunal proveerá copia de esta, a petición  
6 de las partes o de cualquier persona interesada. Además, se notificará  
7 simultáneamente al padre, la madre o persona responsable del menor, la oficina local  
8 del Departamento de la Familia y a la Oficina de los Procuradores de Familia  
9 asignados a la región judicial correspondiente, al Procurador de Asuntos de Familia  
10 y al Tribunal de Primera Instancia, a la Sala de Relaciones de Familia o a la Sala de  
11 Asuntos de Menores, al Cuartel de la Policía más cercano a la residencia del menor,  
12 dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse expedido.

13 (b) La notificación de la copia de toda orden de protección a la oficina local del  
14 Departamento no sustituye la obligación del Tribunal de notificar de inmediato al  
15 Departamento de cualquier determinación de que existen motivos suficientes para  
16 creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de  
17 serlo, conforme al Artículo 69(c) de la presente Ley.

18 (c) Cualquier orden expedida al amparo de esta Ley deberá ser notificada  
19 personalmente a la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal, un  
20 oficial del orden público, o de cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que  
21 no sea parte del caso o de acuerdo con el procedimiento establecido en las Reglas de  
22 Procedimiento Civil.

1 (d) La Secretaría del Tribunal enviará copia de las órdenes expedidas al amparo  
2 de esta Ley, a la dependencia de la Policía encargada de mantener un expediente de  
3 las órdenes de protección así expedidas. Además, copia de dicha orden deberá ser  
4 enviada al Cuartel de la Policía más cercano a la residencia del menor. En los casos  
5 donde dicha orden disponga del pago de una pensión alimentaria, se le enviará  
6 copia a la Administración para el Sustento de Menores.

7 Artículo 73. - Incumplimiento con órdenes de protección

8 (a) El incumplimiento de una orden de protección expedida de conformidad con  
9 esta Ley, constituirá delito grave y será castigada con pena de reclusión no menor de  
10 seis (6) meses y un (1) día y no mayor de tres (3) años.

11 (b) No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento  
12 Criminal, según enmendadas, aunque no mediare una orden a esos efectos, todo  
13 oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de  
14 protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar, contra la persona a  
15 ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las  
16 autoridades pertinentes y tienen motivos fundados para creer que se han violado las  
17 disposiciones de la misma.

18 Artículo 74. - Formularios.

19 La Oficina de Administración de Tribunales proveerá los formularios de orden de  
20 protección, los cuales deberán permitir que se pueda hacer constar, como mínimo, la  
21 información de las partes, las alegaciones y la determinación del tribunal. La

1 Administración de Tribunales podrá modificar dichos modelos cuando lo entienda  
2 conveniente para lograr los propósitos de esta Ley.

3

#### 4 Capítulo VIII. - Disposiciones Especiales

##### 5 Artículo 75. - Plan para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez.

6 El Departamento preparará, cada dos (2) años, un Plan para la Seguridad y la  
7 Protección de los Menores que sirva de guía para la implantación de la política  
8 pública establecida en esta Ley. El Plan debe reflejar el progreso en la implantación  
9 de la ley y se preparará previa consulta multisectorial con las entidades  
10 gubernamentales, no gubernamentales y privadas que tienen responsabilidades de  
11 cumplimiento. Copia del Plan será sometido la Asamblea Legislativa y estará  
12 disponible para la consideración de la comunidad en general. El Departamento  
13 preparará un resumen del Plan para su más amplia difusión entre la comunidad en  
14 general.

##### 15 Artículo 76. - Informes.

16 No más tarde del día primero de junio, de cada año, el Departamento preparará y  
17 rendirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre la  
18 prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato, maltrato institucional,  
19 negligencia y negligencia institucional. La Asamblea Legislativa remitirá copia del  
20 referido informe al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico y a  
21 cualquier otra agencia, institución o persona que así lo solicite.

##### 22 Artículo 77. - Reglamentación.

1 El Departamento adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para  
2 implantar esta Ley conforme a las disposiciones de la Ley 38 de 2017, según  
3 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
4 Gobierno de Puerto Rico”, no más tarde de ciento ochenta (180) días después de la  
5 vigencia de esta Ley.

6 Artículo 78. - Disposición transitoria.

7 Los reglamentos del Departamento continuarán en vigor hasta tanto sean  
8 aprobados nuevos reglamentos en armonía con las disposiciones de esta Ley, y la  
9 política pública que esta adelanta.

10 Artículo 79. - Facultad para contratar.

11 El(la) Secretario(a) de la Familia tendrá las facultades y poderes necesarios y  
12 convenientes para poner en vigor las disposiciones y lograr los propósitos de esta  
13 Ley. Podrá contratar, concertar acuerdos y coordinar con las agencias y organismos  
14 gubernamentales y no gubernamentales, la Rama Judicial, así como con otras  
15 instituciones públicas y privadas.

16 Artículo 80. - Interpretación.

17 Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse a favor de la protección,  
18 mejor bienestar, y seguridad del menor, considerando que la política pública  
19 favorece la permanencia del menor en su hogar en primera instancia, y la remoción  
20 de éste del mismo como última alternativa cuando los factores anteriormente  
21 mencionados no puedan satisfacerse con la permanencia del menor en su hogar.

22 Artículo 81. - Derogación.

- 1 Se deroga la Ley Núm. 246-2011, según enmendada.
- 2 Artículo 80- Vigencia.
- 3 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.